



UNIVERSIDAD
Finis Terrae

UNIVERSIDAD FINIS TERRAE
FACULTAD DE DERECHO
ESCUELA DE DERECHO

**ANÁLISIS COMPARATIVO SOBRE EL PROCEDIMIENTO
EJECUTIVO ACTUAL DE OBLIGACIONES DE DAR, VERSUS, EL
QUE ESTABLECE LA NUEVA REFORMA PROCESAL CIVIL**

CARLA ALEJANDRA VÁSQUEZ HENRIQUEZ
ÁLVARO MARTÍN FUENZALIDA MAYNARD

Memoria presentada a la Facultad de Derecho de la Universidad Finis Terrae, para optar al
grado de Licenciado/a en Ciencias Jurídicas

Profesor Guía: Eugenio Labarca Birke

Santiago, Chile

2021

DEDICATORIA, AGRADECIMIENTOS

A Dios y a nuestros padres por su incondicional apoyo.

Y al profesor Eugenio Labarca por su dedicación, su manera de educar, enseñar y su paciencia.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	4
CAPÍTULO I: BREVE CONTEXTUALIZACIÓN SOBRE LA NUEVA REFORMA PROCESAL CIVIL Y SUS OBJETIVOS	5
CAPÍTULO II: CONCEPTO, CARACTERÍSTICAS Y CLASIFICACIONES GENERALES DEL PROCEDIMIENTO EJECUTIVO ACTUAL	20
CAPÍTULO III: ESQUEMA GENERAL DEL PROCEDIMIENTO EJECUTIVO ACTUAL DE OBLIGACIONES DE DAR	24
CAPÍTULO IV: PRINCIPALES MODIFICACIONES Y NOVEDADES QUE INTRODUCE LA REFORMA PROCESAL CIVIL EN EL PROCEDIMIENTO EJECUTIVO DE OBLIGACIONES DE DAR	53
CAPÍTULO V: ESQUEMA GENERAL DEL PROCEDIMIENTO EJECUTIVO DE OBLIGACIONES DE DAR APLICANDO LAS RESPECTIVAS MODIFICACIONES Y NOVEDADES QUE SE INTRODUCEN	67
CAPÍTULO VI: CUADRO COMPARATIVO SOBRE EL PROCEDIMIENTO EJECUTIVO DE OBLIGACIONES DE DAR ACTUAL Y EL QUE SE ESTABLECE EN LA REFORMA PROCESAL CIVIL	85
BIBLIOGRAFÍA	113

INTRODUCCIÓN

En marzo de 2012, el Presidente de la República de Chile de la época, don Sebastián Piñera Echenique, inicia un proyecto de ley que tiene por finalidad crear un nuevo Código Procesal Civil (C.P.C.), cuya tramitación se paraliza a partir del año 2014. Producto de la crisis sanitaria (COVID-19) y con ello una gran congestión de la tramitación de causas al interior de los tribunales ordinarios y especiales, se reactiva la necesidad de activar este nuevo cuerpo legal.

Primeramente, esta reforma tuvo como fundamento la necesidad de modernizar el sistema procesal civil, el cual comenzó a entrar en vigor a partir del año 1903, regulando procedimientos e institutos procesales tributarios de la realidad política, social y económica del siglo XIX, lo que no se ajusta a las necesidades del día de hoy, las que han evolucionado como consecuencia de los avances científicos y tecnológicos que se experimentan a lo largo de todo el siglo XIX, XX y el presente. Todo esto trajo como efecto, una manifiesta incoherencia entre los otros sistemas procesales nacionales reformados, como los relativos a materias de familia, laboral o penal, y el modelo de enjuiciamiento civil vigente. Por este motivo, se ve la necesidad de que exista una correcta coordinación y homologación entre estos distintos sistemas, para lograr un instrumento de mayor tutela de los derechos ciudadanos, cautelando el debido proceso y una justicia más eficaz, con menor atochamiento.

A lo anterior, se debe agregar que actualmente la crisis sanitaria producto de la pandemia ha sobrecargado los tribunales en el ejercicio de su labor, dejando en evidencia la antigüedad del sistema, y otorgando una justicia mas lenta de lo habitual.

La presente memoria de grado, tiene por objeto central el estudio comparativo y didáctico del procedimiento ejecutivo de obligaciones de dar actual, versus, el nuevo procedimiento que establece el proyecto de ley que viene a reformar el sistema procesal civil, para efectos de facilitar su aprendizaje y familiarización.

CAPÍTULO I: BREVE CONTEXTUALIZACIÓN SOBRE LA NUEVA REFORMA PROCESAL CIVIL Y SUS OBJETIVOS

El derecho en general, se caracteriza por ser un área de estudio que se mantiene en constante evolución, motivo por el cual las normas jurídicas que componen sus diversas ramas requieren de modernización y actualización. Esto se relaciona directamente con los sistemas procesales que se encuentran en el ordenamiento jurídico, los cuales a partir de los años noventa se han reformado con el objetivo de obtener una justicia efectiva, eficaz, transparente, que asegure la protección de derechos e intereses y garantías. Es por estas razones, que se puede destacar los cambios que se introdujeron al sistema procesal penal, reformas orgánicas que se inclinaron por la especialización del conocimiento de las salas que integran la Corte Suprema, creación de la academia judicial, de tribunales tributarios y aduaneros, la ley de arbitraje comercial e internacional, cambios en procedimientos laborales, de familia, entre otros.

Todos los cambios que se mencionan, crean la necesidad e impulso de renovar el sistema procesal civil, porque *éste es el eje estructurante de todos los sistemas procesales nacionales*, y como tal resulta un tanto obsoleto al no poder aplicar sus normas a procedimientos especiales de otros sistemas, por resultar incompatibles con los principios de oralidad, inmediatez, libertad probatoria, valoración racional de la prueba según las reglas de la sana crítica, concentración de etapas procesales, modernización, publicidad y tecnologización del proceso. Principios que actualmente se traducen en estándares mínimos de justicia en sede procesal civil, pero que no compatibilizan con el mismo, en suma con el gran atochamiento que se genera con la masiva paralización de causas en razón de la crisis sanitaria.

HISTORIA DEL PROYECTO:

En lo relativo a los antecedentes del proyecto de ley en estudio, en resumen, se puede destacar que tuvo su génesis en 2005 con el “Foro Procesal Civil”, el cual tuvo dos etapas, la primera (2005) permitió determinar las bases generales y principios del nuevo sistema, y la segunda (2006 a 2009), contribuye al contenido del proyecto de ley.

En el año 2009, se presenta su articulado a tramitación por el gobierno de la Presidenta Michelle Bachelet, y posteriormente en 2010 durante el primer gobierno del Presidente Sebastián Piñera se convocó a la “Comisión Intraministerial para la Reforma Procesal Civil”, integrada por profesores de derecho procesal, siendo sus funciones principales revisar, perfeccionar y dar coherencia al articulado presentado.

En octubre de 2010 se convoca a un “Consejo Asesor”, compuesto por más académicos con el fin de integrar diversas visiones, opiniones, comentarios y correcciones, los cuales fueron procesados por el equipo de profesionales de la Dirección de Gestión y Modernización de la Justicia del Ministerio de Justicia, y presentados a la “Comisión Intraministerial”, para su respectivo análisis. Todo esto, dio origen al proyecto de ley que hoy se mantiene en tramitación.

El proyecto de ley en análisis, establece como finalidad principal que se permitirá *“que Chile cuente con un resguardo escrupuloso de los derechos fundamentales de sus habitantes, provocando mayores niveles de justicia, generando además condiciones benéficas para el desarrollo socio económico y la modernización del país, todo lo cual redundará en el fortalecimiento de nuestra democracia”*.¹

DISCUSIÓN PARLAMENTARIA RESPECTO AL PROCEDIMIENTO EJECUTIVO Y NECESIDAD DE CAMBIO:

Uno de los objetivos de esta iniciativa de ley, es establecer un instrumento legal moderno y adecuado que logre de manera efectiva la tutela de los derechos comprometidos en los conflictos de naturaleza civil y comercial que se presenten en la sociedad. De igual manera, busca tanto agilizar como facilitar el acceso del particular a la justicia, todo sobre la base de criterios de eficiencia jurisdiccional y económica.

¹ Ministerio de Justicia Gobierno de Chile [En línea]. Reforma Procesal Civil. Proyecto de Ley de Nuevo Código Procesal Civil, pág. 12. [Fecha de consulta: 20 Abril 2021]. Disponible en: <https://rpc.minjusticia.gob.cl/media/2013/04/Proyecto-de-Ley-de-Nuevo-Codigo-Procesal-Civil.pdf>.

Esto puede lograrse a través de una reforma al Código de Procedimiento Civil, el cual manifiesta una evidente antigüedad, ya que establece procedimientos anticuados cuya aplicación, ya casi obsoleta, va en contra de la obtención de una pronta justicia y el derecho al debido proceso que detentan todos los ciudadanos.

Los desarrollos y cambios que experimenta una sociedad, son de gran magnitud y en materia contractual y económica las relaciones de los particulares superan en muchos casos el ámbito de competencia que en un principio se estableció para los tribunales de justicia.

La necesidad de cambio y, por lo tanto, de modernización del Código de Procedimiento Civil emana de un excesivo aumento de causas a las cuales no se les puede dar una eficaz y oportuna solución por el sistema de justicia civil, generándose una demora en la justicia, lo cual puede producir consecuencias negativas a la sociedad en general, y particularmente para las partes y los tribunales de justicia. Esto se ve reflejado, por ejemplo, por los enormes obstáculos que se presentan para las partes en la fase de ejecución de las sentencias y que, por lo tanto afecta en mayor medida el principio de una justicia oportuna y a la brevedad, ya que, en gran parte, las actuaciones de esta etapa de cumplimiento transforman en un verdadero juicio nuevo, que aumenta aún más la incertidumbre y costos de tramitación de las causas.

Sin embargo, existieron materias que fueron objeto de diversos estudios, siendo discutida prolongadamente en la Cámara de Diputados y dándole más de dos años de tramitación.

El año 2014 se suspende su tramitación en el Senado, quedando a la espera de una nueva propuesta que se encargará de los aspectos contenidos en el proyecto original y que fueron rechazados por la Cámara de Diputados.

Las materias rechazadas en la Cámara de Diputados atienden a dos aspectos:

Las propuestas relativas al denominado "oficial de ejecución" respecto del procedimiento de ejecución y al recurso extraordinario en cuanto al sistema recursivo.

Por una parte, se refiere al procedimiento ejecutivo que se establecía para dar soluciones a los procesos de cobranzas y de otra naturaleza, por vía administrativa, los cuales se acumulan y constituyen gran porción de las causas judiciales civiles.

Es de conocimiento que gran parte de las causas de tramitación civil (más del 80% de ellas) corresponden a cobranzas. Eso produce a su vez una demora en la tramitación de otros juicios. Un juicio podría llegar a durar años antes de la obtención de una sentencia definitiva.

Originalmente fue propuesto un nuevo procedimiento de ejecución que reemplazaría al actual juicio ejecutivo, a cargo de un oficial de ejecución, el cual sustanciará dicho procedimiento, teniendo en consideración que las ejecuciones individuales son las que ocupan el trabajo de los tribunales civiles en mayor parte en la actualidad.

En la práctica, la paz social entre particulares ante una eventual vulneración o colisión de derechos se encuentra estrictamente vinculada con el real y pronto cumplimiento de las resoluciones judiciales que los determinan. Es por esto que la fase de cumplimiento es de suma importancia, y lo que se busca en Chile actualmente es un procedimiento que cumpla realmente con una ejecución eficiente, mediante el establecimiento de un sistema ejecutivo ideal y breve para el cobro de los créditos establecidos en títulos a los que por el legislador se otorga mérito ejecutivo, y que, al mismo tiempo, de protección y garantía los derechos e intereses de las partes.

Tradicionalmente, la fase de ejecución ha sido entendida como constitutiva de los momentos jurisdiccionales y como ya se ha mencionado anteriormente, este tipo de causa constituyen parte importante de la función jurisdiccional. Por lo tanto, el nuevo Código tiene una fuerte tendencia a una descentralización de esta función que permita descargar como descongestionar a los tribunales civiles de una labor que en gran parte no les es propia y que produce un desgaste jurisdiccional innecesario.

Con el objeto de dar solución a lo expuesto, se origina la figura del Oficial de Ejecución, como un profesional encargado de llevar adelante todas las actuaciones de apremio, incluido el embargo, pero sometido siempre a un control permanente del juez.

Así las cosas, la ejecución constituiría, simplemente, un trámite de carácter administrativo bajo permanente control jurisdiccional, confiado a un funcionario, cuya naturaleza, facultades, prohibiciones y régimen disciplinario serían regulados en una ley especial.

En este sentido, y recordando que un porcentaje importante de las causas en la jurisdicción civil pertenecen a las cobranzas, tras diversas discusiones se prescinde de la figura del oficial de ejecución ya que el proyecto originalmente contemplaba que esta autoridad llevaría adelante los juicios ejecutivos, cosa que generó reparos que motivaron su rechazo de parte del proyecto en la Cámara de origen y del cual además no existía claridad respecto de su naturaleza jurídica.

En su lugar, se ha creado la Unidad de Tramitación Civil (UTC) estará a cargo de sustanciar los aspectos no jurisdiccionales del juicio ejecutivo, a cargo del Oficial de Tramitación Civil (OTC). Se va a encarar en forma dinámica de este proceso y va funcionar con tecnologías y sistemas modernizados para asegurar su efectivo desarrollo, como lo es la subasta electrónica, y siempre con respeto a los derechos e intereses del deudor.

En caso que el deudor no se oponga al título ejecutivo que le está siendo cobrado, seguirá una tramitación rápida, ágil y expedita, con subasta electrónica, con remate en línea y con un sistema de notificaciones eficaz para resolver en forma breve el trámite de esta materia. De lo contrario, si se opone, el proceso no seguirá la tramitación administrativa, sino que se dará inicio a un proceso contencioso. Por lo tanto, las resoluciones que éste dicte son impugnables ante el juez. Este nuevo organismo descargaría enormemente la labor de los tribunales.

También se introduce en este proyecto la posibilidad de que se realicen audiencias por sistemas remotos, por video conferencias, etc., de manera de incorporar en el Código las buenas prácticas que han sido desarrolladas y aplicadas gracias a los avances tecnológicos y en virtud de la situación mundial actual respecto a la pandemia y normas sanitarias.

El hecho de que se puedan hacer subastas electrónicas que duren varios días; de existir un sistema de publicidad para que desaparezcan los abusos que muchas veces han ocurrido en ese tipo de actuaciones judiciales, también simplificaría, mejoraría y haría mucho más eficiente el sistema de subastas en nuestro país.

Se propone, entonces, algo que es fundamental para desahogar a los tribunales civiles y reformarlos en tribunales que cuenten en este ámbito con una unidad de ejecución administrativa eficaz y que no entorpezca la labor propiamente jurisdiccional que les compete a los jueces.

En resumen, este proyecto va a permitir una reducción importante de tiempos de tramitación, una disminución de los costos para los usuarios y una mayor cobertura en el otorgamiento de justicia para todos los ciudadanos de nuestro país.

¿CUÁLES SON LOS PROBLEMAS DEL ACTUAL SISTEMA EN PARTICULAR?:

Urgencia de modernización: en atención a la realidad del sistema actual, destacan los altos niveles de retraso, gran número de causas que ingresan cada año específicamente las relativas a demandas ejecutivas, gestiones preparatorias, siendo varias las que no se tramitan, pero que igualmente sobrecargan el sistema.

Procedimientos: son innecesariamente múltiples, estrictamente formalistas, priman los principios de escrituración y mediatización (esto significa que el juez no aprecia la prueba directamente, como ocurre en el sistema procesal penal actual, existe una carencia de relación directa entre el juez y las partes). Lo anterior, lleva a una rigidez probatoria, tanto para rendir prueba como respecto a su valoración, respecto este punto, corresponde precisar que en *materia procesal civil* se destaca el sistema de prueba legal o tasada, esto significa

que solo se admiten los medios de prueba que establece el legislador y que el juez solo puede valorarla conforme la ley. A contrario sensu, en *materia procesal penal* rige el principio de la inmediación, que se traduce en que el juez aprecia directamente la prueba, y se destaca la libertad probatoria y su valoración conforme las reglas de la sana crítica.

Medios de impugnación: específicamente en materia de recursos destaca un sistema amplio, que generalmente dilata o retrasa el proceso.

Delegación de funciones jurisdiccionales: el sistema vigente con motivo de la realidad y necesidad de respuesta de justicia, obliga a los órganos jurisdiccionales a delegar en forma constante labores propias del juzgador en funcionarios o auxiliares de la administración de justicia, respecto de los cuales el legislador no establece que deban dar cumplimiento de tales funciones.

Retraso en cumplimiento o ejecución de la sentencia: una vez conocido y resuelto el asunto litigioso, lejos de obtener una satisfacción inmediata de la pretensión hecha valer, se debe iniciar un procedimiento judicial para hacer cumplir compulsivamente lo ya ordenado por el juzgador en el procedimiento declarativo.

Sobrecarga del sistema con procedimientos ejecutivos: respecto este asunto, se puede distinguir claramente un Chile de los años noventa y otro actual, este último se caracteriza por una masiva actividad contractual, libre circulación de los bienes, acceso cada vez más frecuente al crédito, es decir, una realidad muy diferente de la que predominaba en la época en que se promulgó el C.P.C., lo cual trajo como efecto una desnaturalización de los tribunales, porque gran parte de las causas que estos conocen corresponden a procedimientos ejecutivos, cuya finalidad es obtener el cumplimiento compulsivo de lo ordenado por el juez o de aquella obligación cuya existencia consta en un documento indubitado que goza de presunción de autenticidad, más conocido como título ejecutivo.

Lo que se cuestiona respecto del procedimiento de ejecución y el fundamento para alegar que genera un atochamiento del sistema judicial, atiende a la posibilidad de que llegue a existir un real conflicto de relevancia jurídica, lo cual en estos procedimientos es eventual,

pero aun así el sistema procesal vigente judicializa necesariamente todos y cada uno de estos procesos, sin distinguir si existe o no oposición a la ejecución por parte del ejecutado (demandado). Es más, si aún existiendo oposición, no se concibe razón para que los restantes tramites de este procedimiento, los cuales en su mayoría son de carácter administrativo, estén entregados a la labor del órgano jurisdiccional. De esta forma, “*se desconcentra así al juez civil de su labor principal, que no debiera ser otra que la resolución de los conflictos de relevancia jurídica, que constituye en esencia la función jurisdiccional*”.²

Esto tiene como efecto principal, el retardo de la labor del juez, a consecuencia de la carga que significa para estos, por ejemplo, el desarrollar funciones relativas al procedimiento de liquidación de bienes o pago de deudas, alejándose de la función jurisdiccional propiamente tal, lo cual solo deja de manifiesto la necesidad de modernización de un cuerpo legal que no ha evolucionado ni se ajusta a la realidad actual.

EJES Y PRINCIPIOS CENTRALES QUE INSPIRAN EL NUEVO CÓDIGO:

1. ***El proceso como instrumento para el ejercicio de la función jurisdiccional y el rol del juez:*** la finalidad que debe predominar acerca del proceso civil va más allá de ser un mero instrumento, consiste en que éste debe asegurar el acceso a una justicia rápida y eficaz, que otorgue una sentencia justa, fundada en derecho, la cual resuelva sobre el fondo del asunto, con una posibilidad real de ejecución.

Por otra parte, actualmente, el rol del juez dentro del proceso es bastante limitado, parecería ser que su figura consiste en ser un mero observador hasta la respectiva dictación de sentencia, la reforma busca cambiar esto sin alterar el principio dispositivo (el cual consiste que la iniciativa del proceso, aportación de pruebas, medios de impugnación corresponde a las partes, estas detentan el poder de “impulso procesal”). Una principal modificación, atiende al rol protagónico y

² Ministerio de Justicia Gobierno de Chile [En línea]. Reforma Procesal Civil. Proyecto de Ley de Nuevo Código Procesal Civil, pág. 14. [Fecha de consulta: 20 Abril 2021]. Disponible en: <<https://rpc.minjusticia.gob.cl/media/2013/04/Proyecto-de-Ley-de-Nuevo-Codigo-Procesal-Civil.pdf>>.

activo que se quiere otorgar al juez, respecto del impulso y dirección del proceso, el cual podría de oficio adoptar las medidas necesarias para su válido, eficaz y pronto desarrollo, es decir, conducirlo sin dilaciones que no correspondan y no se acoplen a la justa solución del conflicto.

También se introduce la figura de ‘*carga dinámica de la prueba*’, que se define como: ‘*un instrumento que otorga al juez, con los debidos resguardos legales, la posibilidad excepcional de distribuir la carga de la prueba conforme a la disponibilidad y facilidad probatoria de las partes, asegurando de este modo la vigencia de los principios de justicia, cooperación y buena fe procesal*’.³

2. ***Los mecanismos alternativos de resolución de conflictos de relevancia jurídica:*** consiste en que los sistemas alternativos de resolución de conflictos de relevancia jurídica (métodos autocompositivos, por ejemplo, equivalentes jurisdiccionales como: conciliación, avenimiento, transacción, entre otros), actúen en armonía con la heterocomposición. Pero esto no significa que sean un sustituto de la jurisdicción, ni justificación para el Estado de impartir justicia de menor calidad, sino en otorgar a las partes diversos medios u opciones a través de los cuales puedan solucionar sus conflictos, manteniendo siempre la alternativa de acudir a un proceso civil.
3. ***Simplificación, modernización y principios formativos de los procedimientos:*** los procedimientos declarativos se unifican en solo dos que se denominan ordinario y sumario. La especialidad es aplicable estrictamente cuando por la naturaleza del conflicto sea necesario y con ello evitar la dispersión de procedimientos, dejando así para leyes especiales las regulaciones respectivas a materias de arbitraje, partición de bienes, arrendamiento, y asuntos judiciales no contenciosos.

³ Ministerio de Justicia Gobierno de Chile [En línea]. Reforma Procesal Civil. Proyecto de Ley de Nuevo Código Procesal Civil, pág. 18. [Fecha de consulta: 20 Abril 2021]. Disponible en: <https://rpc.minjusticia.gob.cl/media/2013/04/Proyecto-de-Ley-de-Nuevo-Codigo-Procesal-Civil.pdf>.

El nuevo código, reconocerá expresamente en forma clara y explícita el derecho de acción; se sustituye el carácter esencialmente escrito del procedimiento y su desconcentración, por uno con preminencia de la oralidad. En este nuevo procedimiento priman los principios de inmediación, contradictorio e igualdad de oportunidad de las partes del proceso, continuidad y concentración, publicidad y buena fe procesal. De todas formas, a raíz de la complejidad del proceso civil, se intenta mantener un equilibrio entre la oralidad y escrituración siempre según mejor se ajuste a la naturaleza de la actuación.

Con el fin de evitar dilaciones indebidas e incentivar una litigación responsable, primarán los principios de cooperación y buena fe procesal, estableciendo mecanismos que cautelen este fin, como a vía de ejemplo se destacan las multas que incluso podrán ir a favor de la parte contraria, sanciones conminatorias, costas e indemnizaciones de perjuicios.

4. ***Apreciación de la prueba, formación y control de la convicción del juez:*** se propone establecer la sana crítica como sistema general, con los respectivos límites y excepciones en casos calificados, debido al respeto a normas sustantivas tradicionales y del principio de seguridad jurídica. Por lo tanto, el tribunal podrá apreciar la prueba con libertad, respetando los límites de la lógica, máximas de la experiencia y conocimientos científicamente afianzados. De todas formas, este sistema tendría algunas excepciones como, por ejemplo, documentos, presunciones de derecho y simplemente legales, actos y contratos solemnes que solo pueden ser probados por su respectiva solemnidad. A raíz de esto, y como contrapartida, se fortalece la fundamentación de la sentencia.
5. ***Sistema recursivo:*** se busca reflejar simplicidad y eficiencia al establecer un sistema de recursos amplio. Así por ejemplo, sobre el recurso de apelación se establece que el tribunal superior (AD QUEM) podrá revisar los hechos y el derecho, sin que importe una nueva repetición del proceso tramitado ante el tribunal inferior (A QUO) Se regula una lista taxativa de las resoluciones contra las cuales

procederá el recurso de apelación, limitación que encuentra su fundamento en la concentración del proceso, evitando de esta forma que respecto de resoluciones de mero trámite proceda apelación, lo cual solo importaría una dilación del proceso.

Por otra parte, se elimina el recurso de casación en la forma, configurando sus causales fundamento para el nuevo recurso de apelación, el cual simultáneamente tendrá las características de recurso de mérito y de nulidad.

También, se reemplazaría el recurso de casación en el fondo actual por un: *“recurso extraordinario a través del cual se fortalece el rol de la Corte Suprema como máximo tribunal de la República encargado de preservar los derechos fundamentales y de dar coherencia y unidad a los criterios de decisión de los tribunales del país. La Corte podrá avocarse al conocimiento de un asunto siempre que concurra un interés general que haga necesaria su intervención, ello con base en un sistema amplio de tipificación de causales que justifiquen ese interés general”*.⁴

6. **La ejecución:** sobre este punto a reformar corresponde efectuar un análisis que se divide en dos partes.

a. **Fortalecimiento de la sentencia y rol del juez de primer grado jurisdiccional.** *La ejecución provisional:* primero que todo, se establece como regla general, la institución de *“ejecución provisional”*, la cual se traduce en dos puntos clave: Uno) la opción de solicitar, sin necesidad de caución, el cumplimiento y ejecución inmediata de las sentencias de condena, aún con recursos pendientes en su contra. Dos): en principio los recursos no tendrán efecto suspensivo. Esto viene a reemplazar, el actual procedimiento de cumplimiento incidental de las sentencias, y tiene como fundamento el que la sentencia es un título ejecutivo perfecto, que nace a

⁴ Ministerio de Justicia Gobierno de Chile [En línea]. Reforma Procesal Civil. Proyecto de Ley de Nuevo Código Procesal Civil, pág. 23. [Fecha de consulta: 20 Abril 2021]. Disponible en: <https://rpc.minjusticia.gob.cl/media/2013/04/Proyecto-de-Ley-de-Nuevo-Codigo-Procesal-Civil.pdf>.

raíz de un debate anterior, dentro de un procedimiento declarativo respectivo, y por lo mismo, carece de eficacia práctica, tornándose superfluo el hecho de que actualmente se debe iniciar otro procedimiento solicitando su cumplimiento. Este cambio se justifica como consecuencia de datos estadísticos⁵, que demuestran que la mayoría de las sentencias no son impugnadas, y las que lo son, generalmente son confirmadas por las Cortes. Igualmente, se mantiene la posibilidad de solicitar orden de no innovar, indemnización de perjuicios en caso de que se ejecute una sentencia que posteriormente se revoca, y se regula en detalle las causales de oposición.

- b. ***Descentralización de la ejecución con control judicial permanente:*** se debe considerar que un efectivo restablecimiento de la paz social ante la vulneración de derechos está directamente relacionado con el cumplimiento de las resoluciones judiciales. Hoy en día la realidad del sistema procesal sufre un constante riesgo en relación con la incapacidad de éste de imponer tal cumplimiento, razón por la cual, se busca implementar en Chile un método de ejecución eficaz el que se traduce en la creación de la figura del *‘Oficial de Ejecución’*. Se entiende por tal *‘aquel profesional encargado de llevar adelante todas las actuaciones de apremio, incluido el embargo, pero sometido siempre a un control permanente del juez. Asimismo, cada vez que exista oposición fundada a la ejecución o la interposición de tercerías, el procedimiento se judicializará, debiendo ser el tema resuelto por el juez competente’*.⁶ De esta manera, se lograría marcar el carácter administrativo de la ejecución, aliviando la carga judicial.

⁵ Instituto Nacional de Estadísticas (INE) [En línea]. Informe Anual de Estadísticas Judiciales, 2019. Pág. 12 [Fecha de consulta: 17 mayo 2021]. Disponible en: <https://www.ine.cl/docs/default-source/justicia/publicaciones-y-anuarios/difusión/informe-anual-estad%C3%ADsticas-judiciales-2019.pdf?sfvrsn=25a4f678_2>

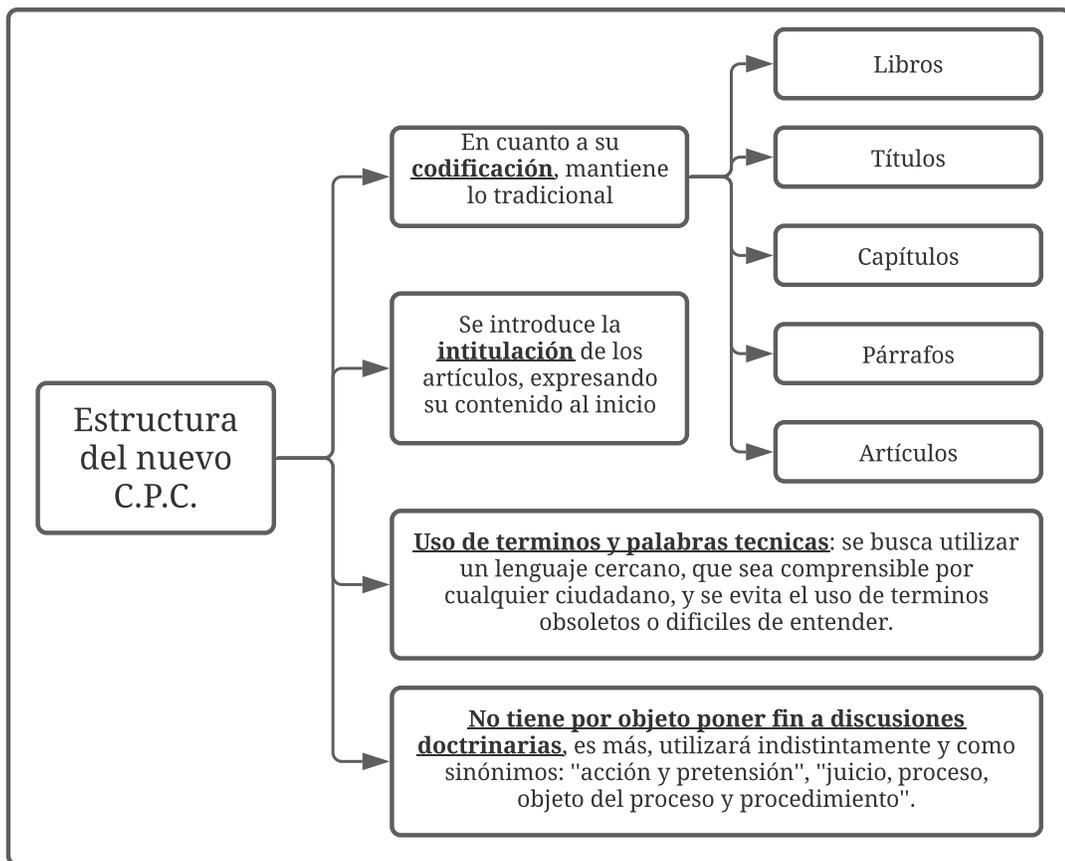
⁶ Ministerio de Justicia Gobierno de Chile [En línea]. Reforma Procesal Civil. Proyecto de Ley de Nuevo Código Procesal Civil, pág. 26. [Fecha de consulta: 20 Abril 2021]. Disponible en: <<https://rpc.minjusticia.gob.cl/media/2013/04/Proyecto-de-Ley-de-Nuevo-Codigo-Procesal-Civil.pdf>>.

7. ***Pequeñas causas y tutela especial del crédito. El procedimiento monitorio:*** se caracteriza principalmente por su eficacia, rapidez, tutela efectiva y declarativo respecto de: el cobro de pequeños montos de dinero, prestaciones no documentadas y casos en que el acreedor no cuente con un título ejecutivo perfecto que le permita iniciar el proceso ejecutivo. Es preciso destacar que, en caso de oposiciones de fondo por parte del deudor, se pondrá término al procedimiento monitorio, debiendo discutir el asunto en un proceso posterior que puede ser ordinario o sumario. Pero si el deudor no opone excepciones de fondo o no comparece, se pronunciará una sentencia declarativa inmediata que permitirá iniciar el cobro de la prestación correspondiente.
8. ***Importancia del nuevo Código Procesal Civil. Supletoriedad:*** el Código de Procedimiento Civil es base de todo el ordenamiento jurídico procesal chileno, esto significa que respecto de los asuntos no regulados expresamente dentro de determinado sistema procesal (sea laboral, de familia, penal, entre otros), las normas que corresponde aplicar son las que contiene el C.P.C., pero éstas resultan ser incompatibles con los nuevos procedimientos. Así, por ejemplo, la oralidad resulta ser opuesto a la escrituración, esta última que agrega lentitud al desarrollo del proceso respectivo. Es por este motivo que la reforma no solo apunta a mejorar el procedimiento civil, sino también a compatibilizarlo con los otros procedimientos reformados anteriormente.

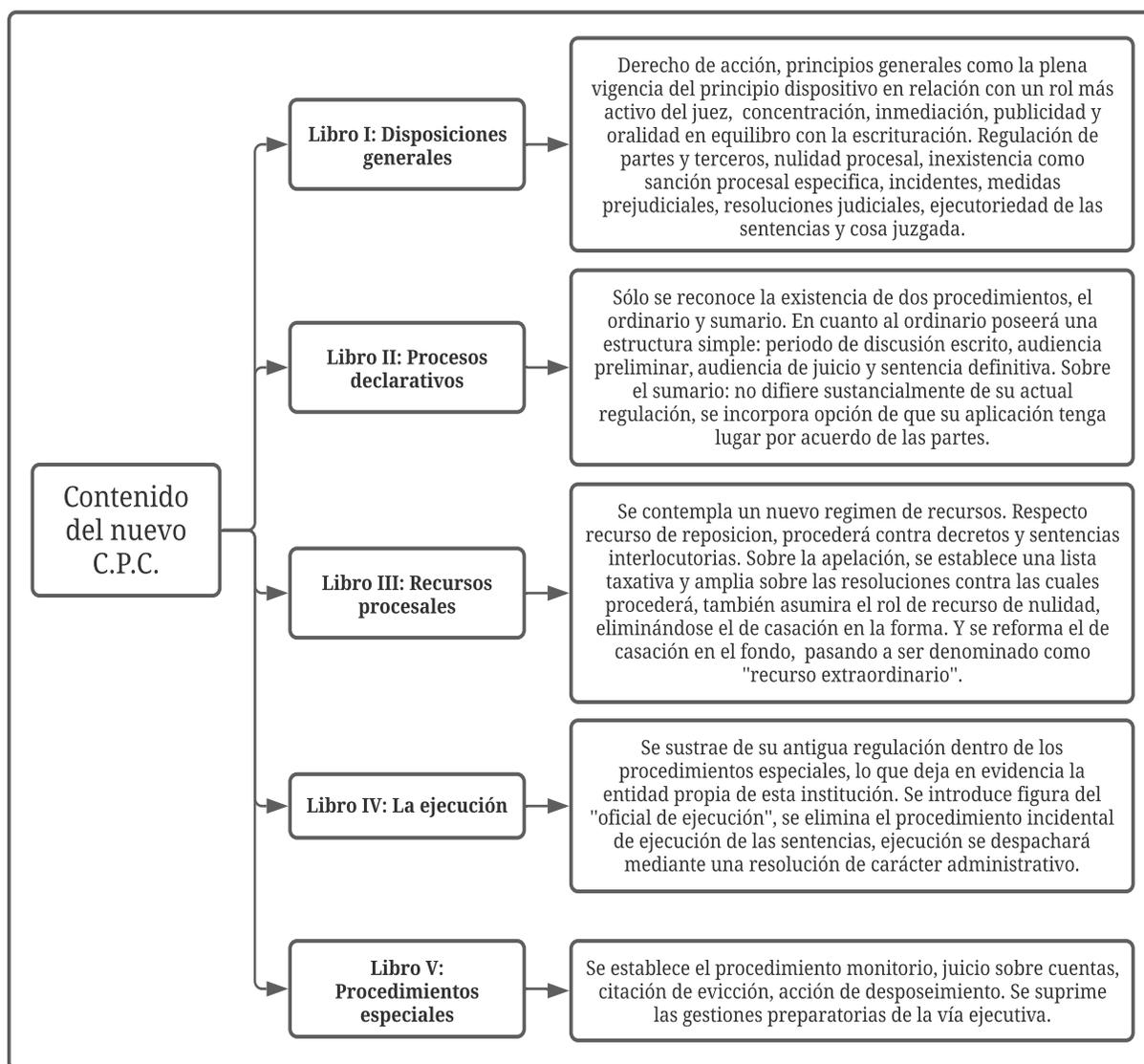
CONTENIDO DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL CIVIL:

Sobre el estudio y análisis del nuevo Código Procesal Civil que propone el proyecto de ley en tramitación, se debe distinguir, principalmente entre su estructura y contenido. Sobre lo primero, es preciso señalar que, en atención a su codificación, mantiene la línea tradicional del actual cuerpo legal, es decir, se divide en libros, títulos, capítulos, párrafos y artículos.

Se incorpora una útil herramienta que es la intitulación, lo que consiste en que al inicio del respectivo artículo se expresará su contenido en general, y se prioriza el uso de un lenguaje que resulte comprensible por toda la ciudadanía. Para efectos de un aprendizaje más didáctico, se traduce en lo siguiente:



Finalmente, sobre su contenido corresponde distinguir que se compone de cinco libros. Se destaca especialmente, que se establece expresamente el derecho de acción; los procedimientos declarativos se descomponen en dos (ordinario y sumario); el sistema recursivo se ve profundamente modificado; el juicio ejecutivo se aparta de la regulación actual como procedimiento especial, manifestando de esta forma este proyecto, la importancia y autonomía del mismo, entre otros cambios que se divisan en el esquema.



CAPÍTULO II: CONCEPTO, CARACTERÍSTICAS Y CLASIFICACIONES

GENERALES DEL PROCEDIMIENTO EJECUTIVO ACTUAL

Primero que todo, para comenzar el análisis comparativo pertinente, se debe contextualizar acerca del procedimiento ejecutivo actual en general, de esta forma, se podrá introducir al lector específicamente al tema puntual que se quiere tratar en la presente memoria.

En los inicios del aprendizaje del derecho procesal civil, se logra distinguir que el contenido de esta rama del derecho se divide en dos principales partes; una orgánica y otra funcional. Particularmente sobre la primera, corresponde a instituciones base, es decir, los cimientos del sistema procesal que constantemente se están aplicando en todo proceso, como jurisdicción, competencia, el estudio de los tribunales ordinarios, especiales y arbitrales. Por otra parte, el área funcional atiende en general, a la distinción de los procedimientos, medios de prueba, de impugnación, incidentes, medidas precautorias, y recursos.

Para comprender de mejor forma la ejecución propiamente tal, se debe abordar someramente ambos contenidos descritos, en principio, porque dentro de la jurisdicción se distinguen sus fases que son de conocimiento, fallo y ejecución. Ésta última, es eventual respecto de las sentencias de condena, porque el demandado puede cumplirlas voluntariamente, es decir, sin recurrir el demandante a su cumplimiento compulsivo, pero no ocurre lo mismo con las sentencias meramente declarativas o constitutivas, porque sus efectos operan por su sola dictación. Además, es preciso destacar que el juicio ejecutivo, como procedimiento es la forma en que las personas acuden a los tribunales correspondientes para que estos conozcan sus pretensiones. Por lo tanto, se puede conceptualizar la ejecución como: *‘‘Aquella fase de la jurisdicción, que consiste en la realización material y/o física de lo previsto en una sentencia o manifestación de voluntad jurisdiccional que puso término a la fase declarativa del juicio’’*.⁷

⁷ Enciclopedia jurídica [En línea]. Ejecución. [Fecha de consulta: 15 Mayo 2021]. Disponible en: <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/ejecución/ejecución.htm>.

Para hacer efectiva en la práctica la ejecución, se debe iniciar el proceso a requerimiento de parte a través de una acción ejecutiva, es decir, “*el poder o la facultad de provocar la actividad jurisdiccional del Estado*”⁸, que en este caso en particular, debe cumplir con los requisitos respectivos: que la acción no esté prescrita, la obligación sea actualmente exigible, si se trata de una obligación de dar debe ser líquida, determinada o determinable y que la obligación que se pretende ejecutar conste en un título ejecutivo.

En el Código de Procedimiento Civil es posible discernir en general dos grandes procedimientos por medio de los cuales es posible ejecutar lo juzgado y estos son:

1. *Procedimiento de ejecución incidental*: es aquel juicio ejecutivo especial que tiene como objetivo la ejecución de sentencias definitivas o interlocutorias, firmes o que causen ejecutoria, dictadas por tribunales chilenos, siendo competente para conocer de éste el tribunal que la dictó en primera o única instancia. En este caso, se debe solicitar en el plazo de un año desde que se hizo exigible, transcurrido, se deberá recurrir por el procedimiento ejecutivo ordinario.
2. *Juicio ejecutivo propiamente tal*: es un procedimiento contencioso especial, pero de aplicación general, que tiene por objeto obtener por vía de apremio el cumplimiento de una obligación de dar, hacer o de no hacer, cuya existencia consta en un título ejecutivo, que el deudor no cumplió en su oportunidad.

En cuanto a las *características de los procedimientos de ejecución*⁹ es posible destacar las siguientes:

1. La finalidad consiste en ejecutar el derecho ya reconocido, traducirlo en bienes o dinero.
2. Para su inicio es indispensable contar con un título ejecutivo en que conste el derecho que se va a ejecutar.

⁸ COUTURE, Eduardo.

⁹ TORRES LABBE, Leonel [En línea]. Procedimiento ejecutivo. [Fecha de consulta: 15 Mayo 2021]. Disponible en: <<https://www.leoneltorreslabbe.com>>.

3. En cuanto a los cuadernos electrónicos que se pueden formar, es posible distinguir cuatro: el de gestión preparatoria de la vía ejecutiva, respecto de aquellos casos en que no se cuente con un título ejecutivo o se tenga uno imperfecto, el principal, el de apremio y/o el de tercerías (todo esto se analizará más adelante).
4. Tiene un procedimiento de apremio, que consiste en embargo, retiro y realización de los bienes.
5. Las tercerías en este tipo de juicios son específicas: de dominio, posesión, prelación y pago.
6. La defensa del ejecutado (demandado) es limitada, de derecho estricto, porque sólo puede oponer excepciones enumeradas en el artículo 464 C.P.C., y debe cumplir con otros requisitos que establece la ley.
7. Es posible distinguir instituciones propias del juicio ejecutivo en relación con la ‘‘cosa juzgada’’, como la renovación y reserva de acciones/excepciones ejecutivas.

Finalmente, sobre las clasificaciones del juicio ejecutivo corresponde destacar según:

1. *La naturaleza de la obligación:* que puede ser de dar, es decir, que tiene por objeto transferir el dominio o constituir otro derecho real, sobre la cosa objeto del litigio. De hacer, la cual consiste en la ejecución de un hecho material y lícito, o de no hacer, que se traduce en la abstención de la realización de un hecho material que, en caso contrario, le sería lícito ejecutar al deudor.
2. *El campo de aplicación del procedimiento ejecutivo:* en la legislación vigente se puede diferenciar entre un procedimiento ejecutivo general o común; aquel que tiene aplicación sin considerar el origen de la obligación, siendo suficiente el solo título ejecutivo. Y, por otra parte, un procedimiento ejecutivo especial; respecto de obligaciones específicamente reguladas, por ejemplo, realización de prendas especiales, deudas previsionales, cobro de contribuciones morosas, concesiones mineras, entre otros.

3. *La cuantía de la obligación*: se distingue entre mínima cuantía (no supera 10 unidades tributarias mensuales (U.T.M.), o es hasta 10 U.T.M.), y mayor cuantía, o sea, aquellas superiores a 10 U.T.M. en adelante.

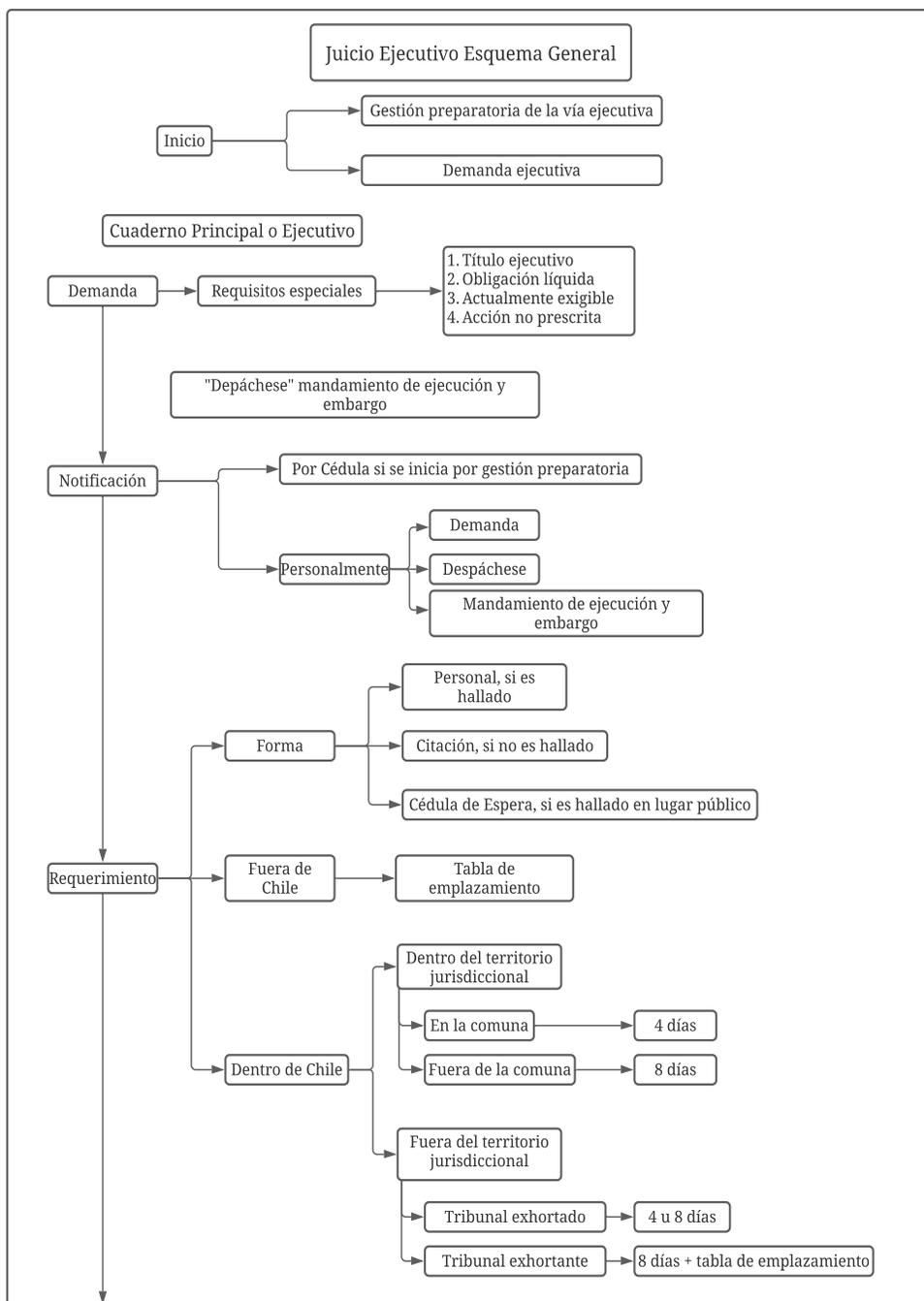
El análisis específico de la presente investigación jurídica, se configura respecto del procedimiento ejecutivo de obligaciones de dar, el cual actualmente se establece en el Código de Procedimiento Civil (C.P.C.), en su Libro Tercero: ‘‘De los juicios especiales’’¹⁰, en comparación con el nuevo procedimiento ejecutivo de obligaciones de dar que propone la reforma procesal civil.

Se inicia este estudio en particular primeramente con cuadros esquemáticos del juicio ejecutivo por obligaciones de dar actual, es decir, vigente en el ordenamiento jurídico procesal. Luego, se hará referencia a los principales aspectos que propone modificar la reforma procesal civil en tramitación, que permitirá conducir el presente análisis a la confección de esquemas del nuevo juicio ejecutivo por obligaciones de dar para finalmente, realizar el respectivo estudio comparativo de ambos procedimientos.

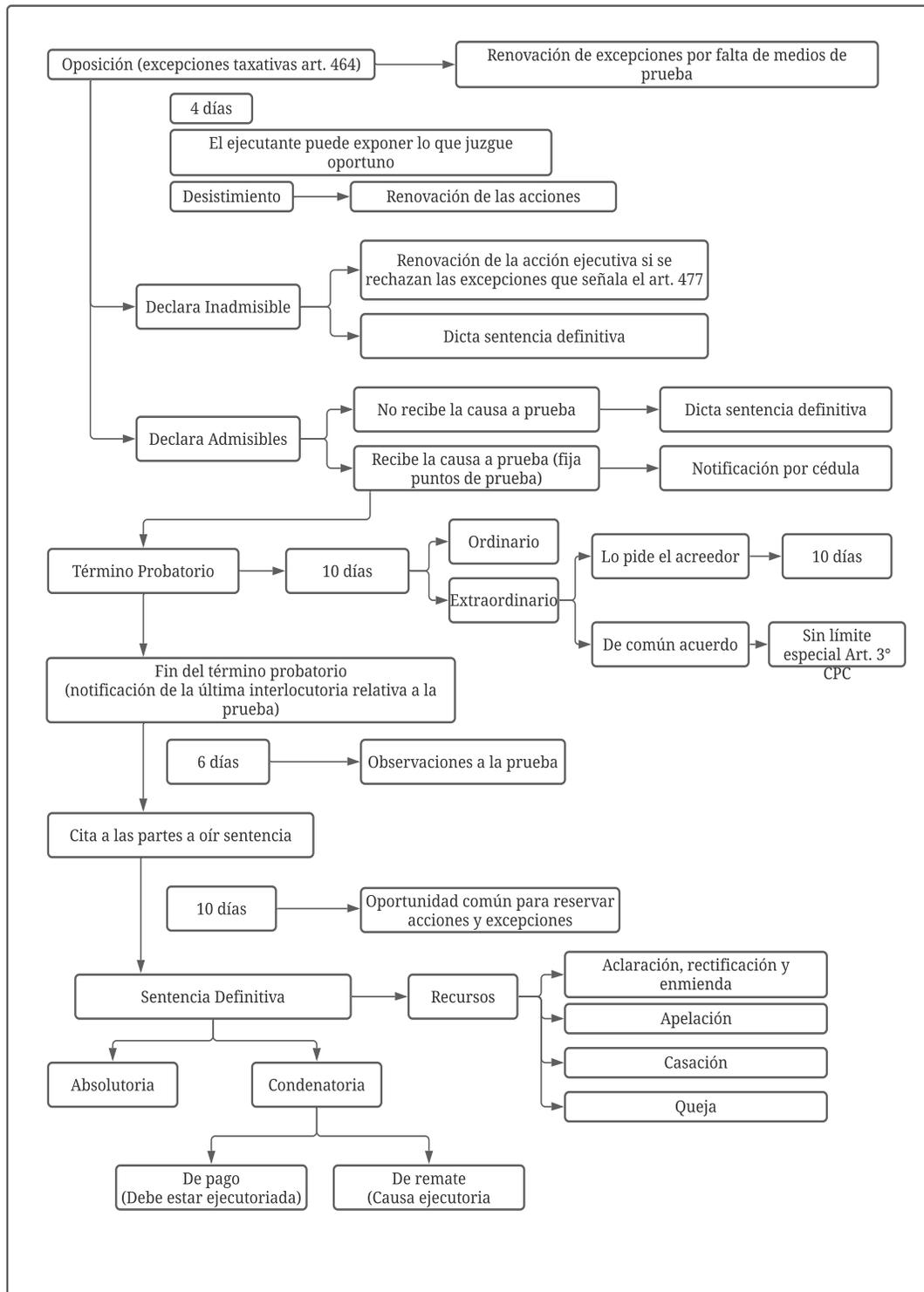
¹⁰ Biblioteca Nacional Congreso de Chile [En línea]. Código de Procedimiento Civil. [Fecha de consulta: 15 Mayo 2021]. Disponible en: <<https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=22740>>.

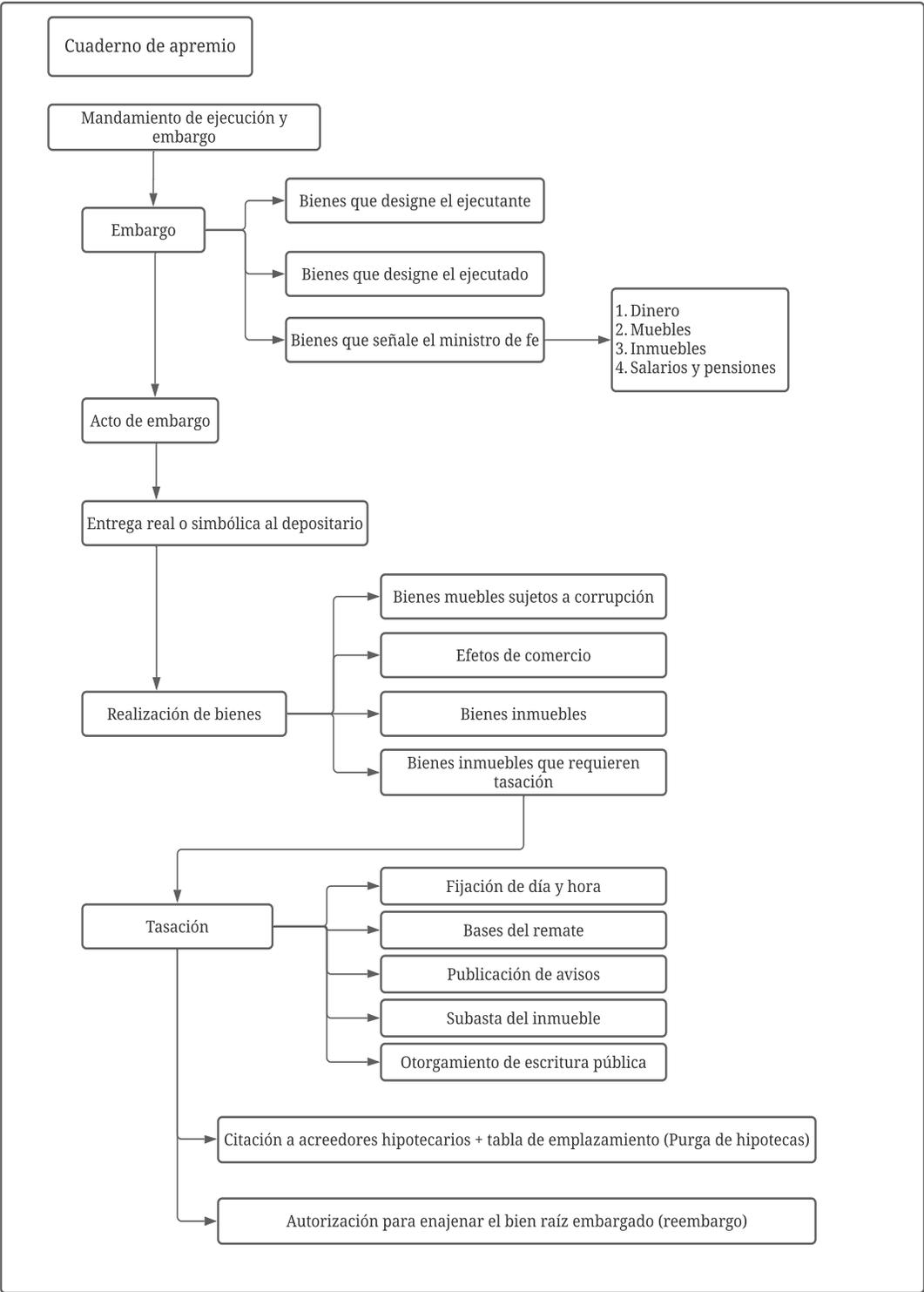
CAPÍTULO III: ESQUEMA GENERAL DEL PROCEDIMIENTO EJECUTIVO

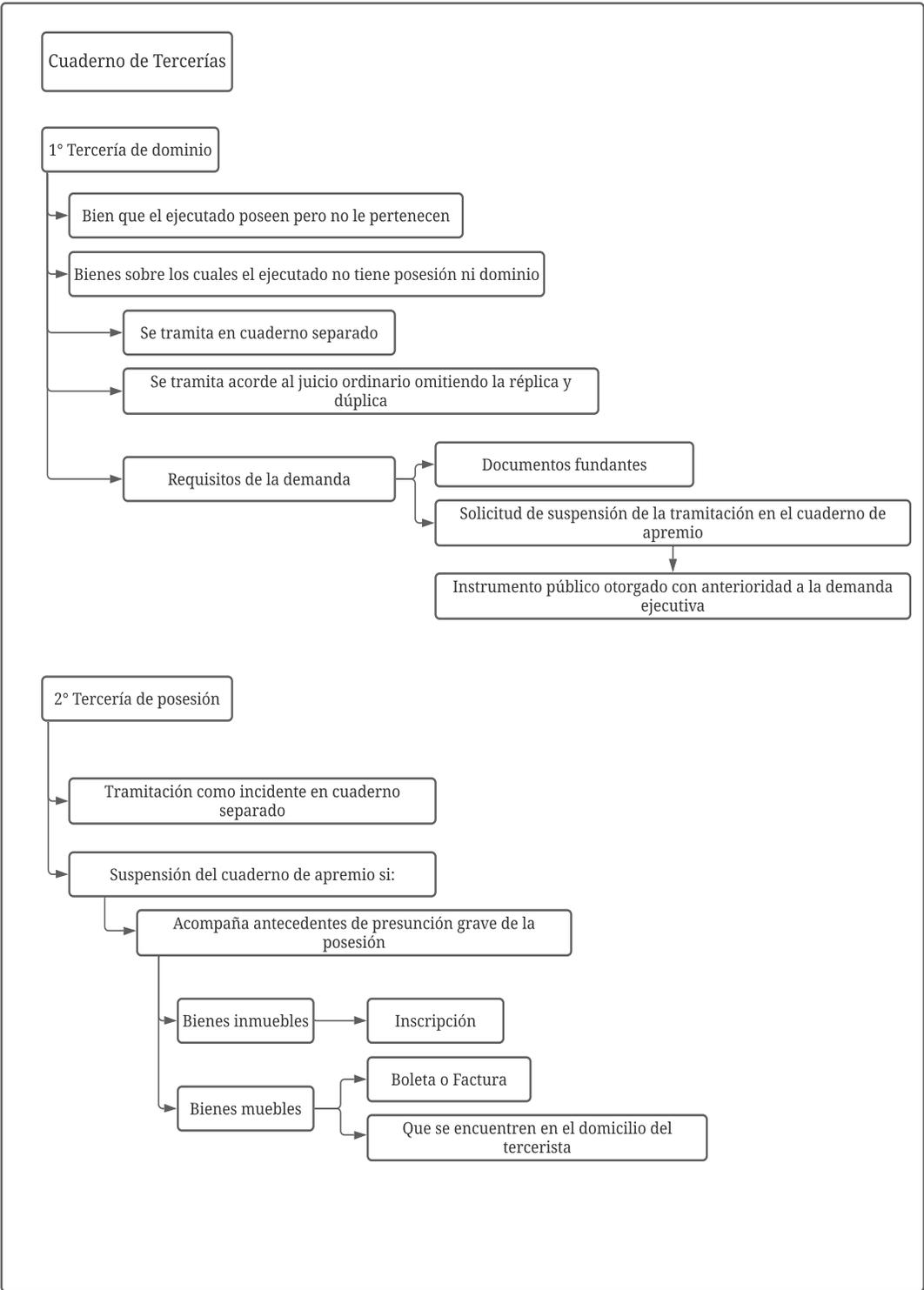
ACTUAL DE OBLIGACIONES DE DAR¹¹

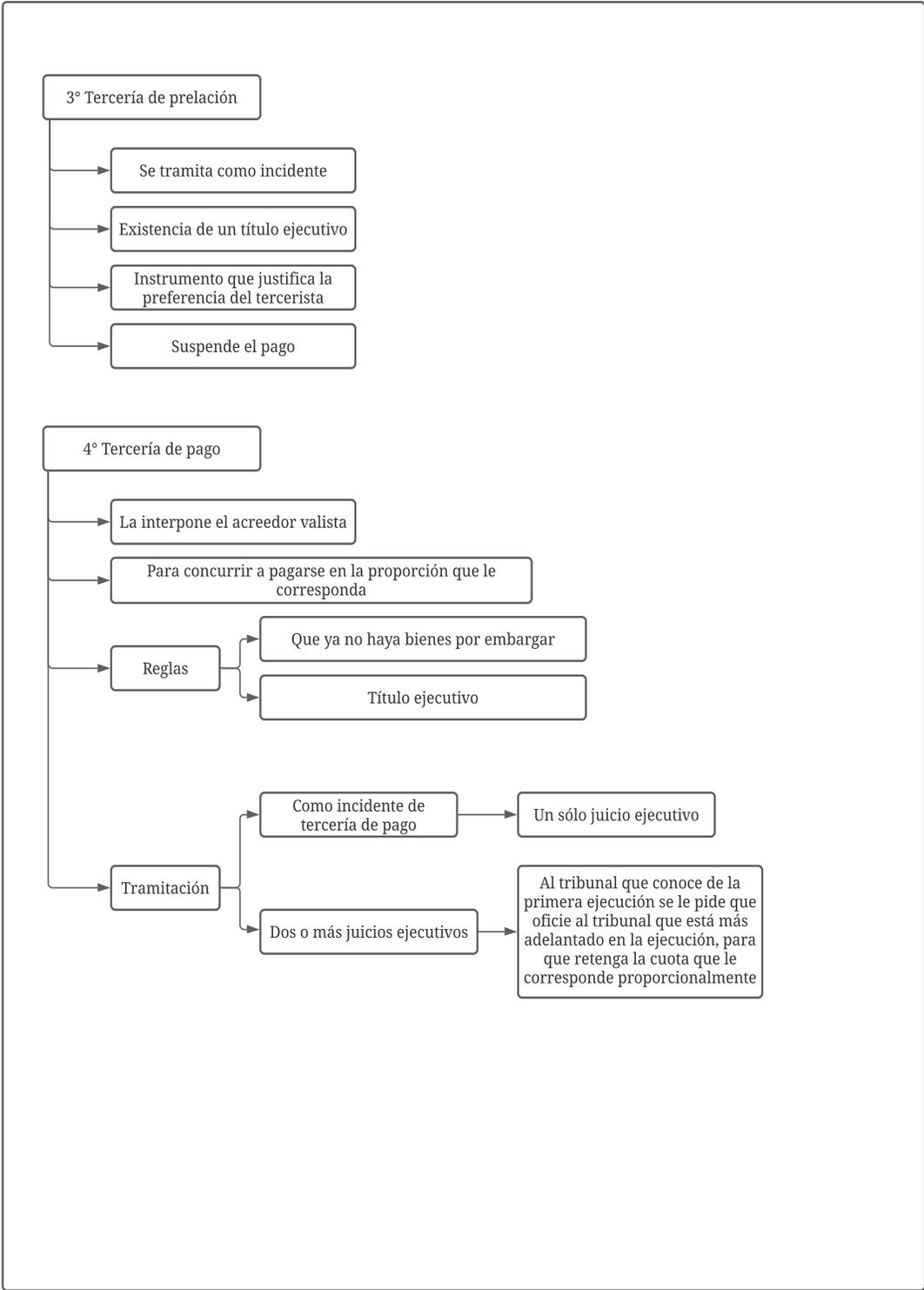


¹¹ TORRES LABBE, Leonel [En línea]. Esquema procedimiento ejecutivo. [Fecha de consulta: Julio 2021]. Disponible en: <http://files.leoneltorreslabbe.com/200000018-c397fc588b/Esquema%20Juicio%20Ejecutivo.pdf>.

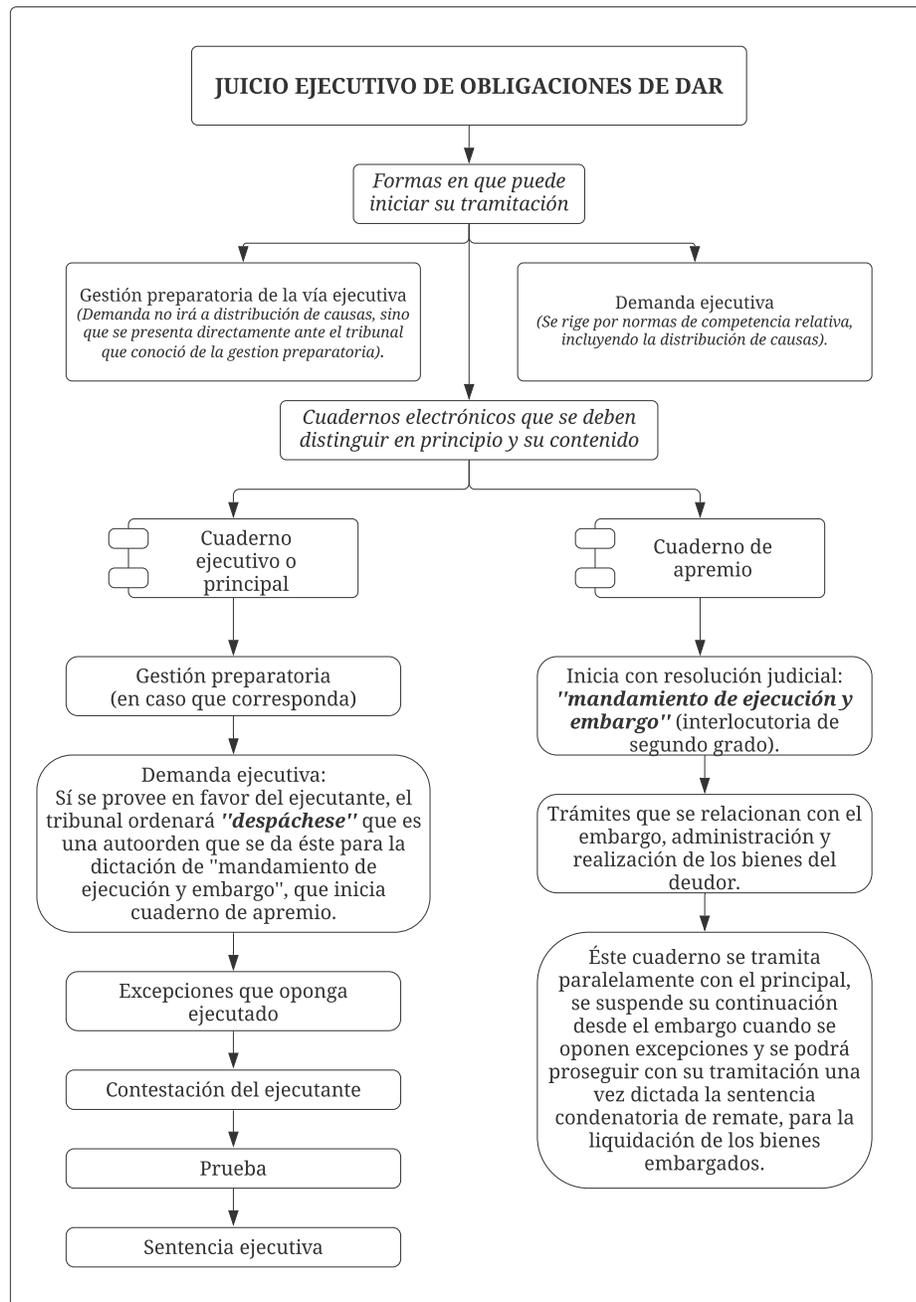




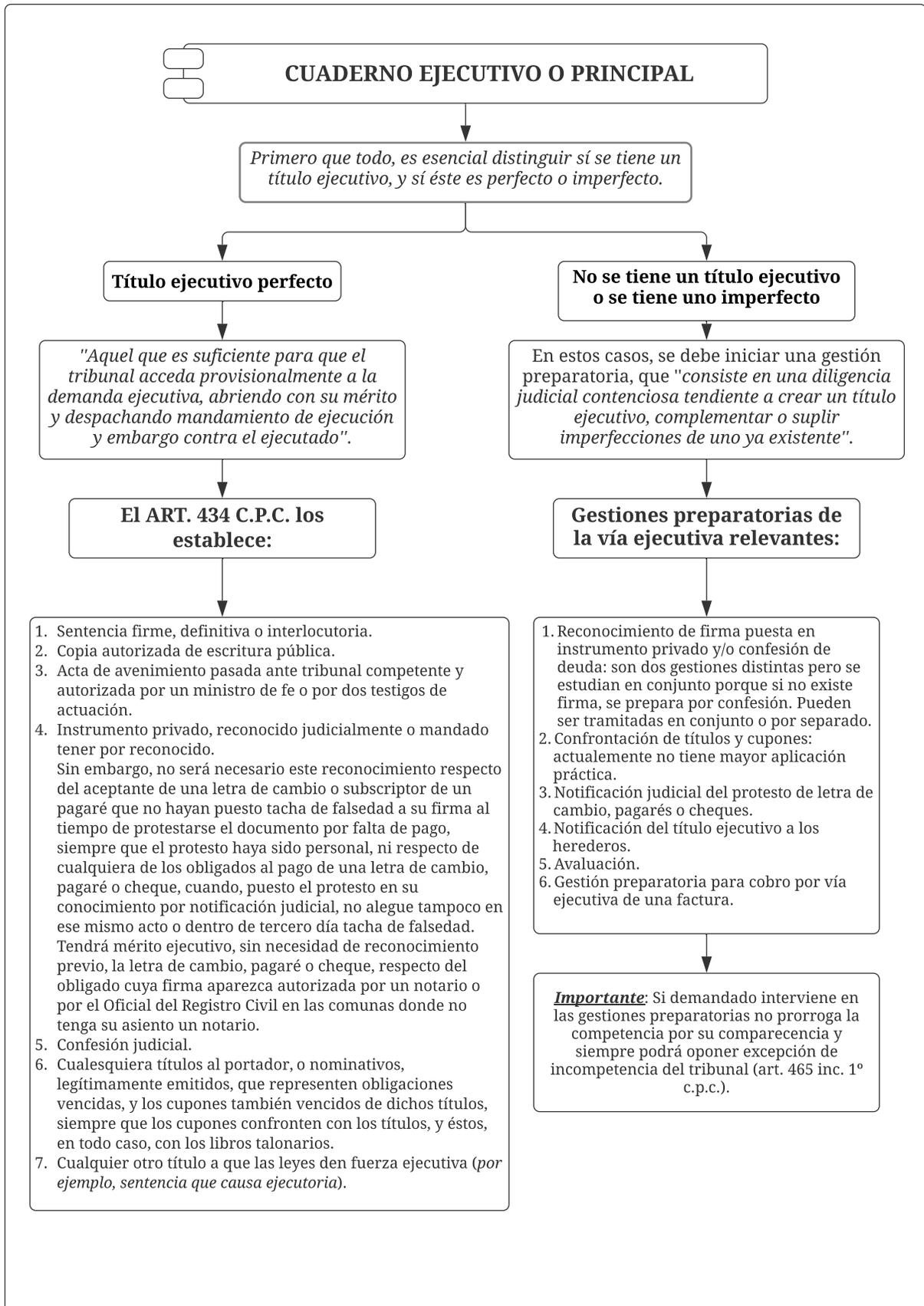




ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO EJECUTIVO DE OBLIGACIONES DE DAR¹²

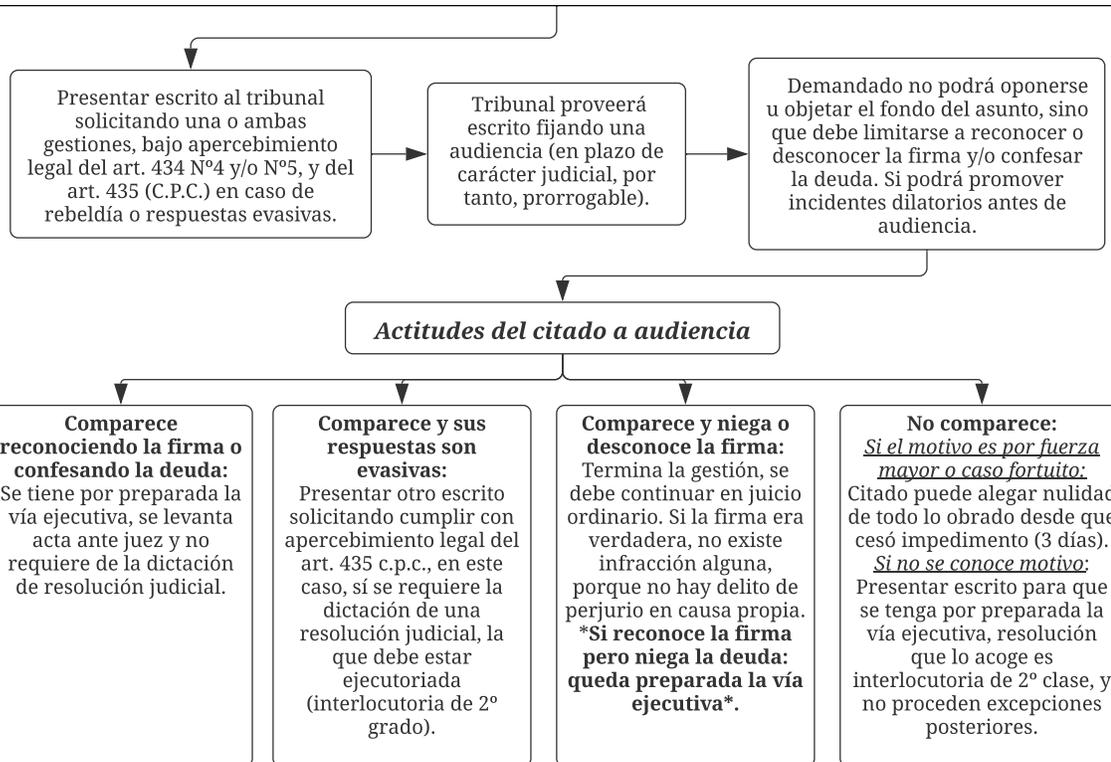


¹² Análisis esquemático del procedimiento ejecutivo de obligaciones de dar actual [Junio de 2021] se ha realizado en base a los apuntes del Profesor Nicolás Ubilla Pareja. UBILLA PAREJA, Nicolás. Todo Lex [En línea]. Juicios especiales: Juicio ejecutivo por obligación de dar. [Fecha de consulta: Junio de 2021]. Disponible en: <<https://www.todolex.cl/p/apuntes-de-derecho.html>>.



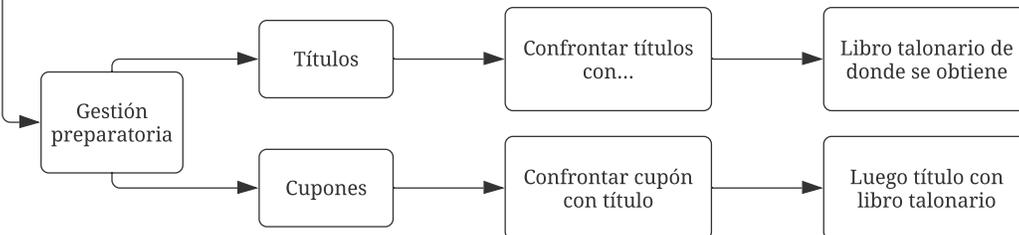
GESTIONES PREPARATORIAS DE LA VÍA EJECUTIVA

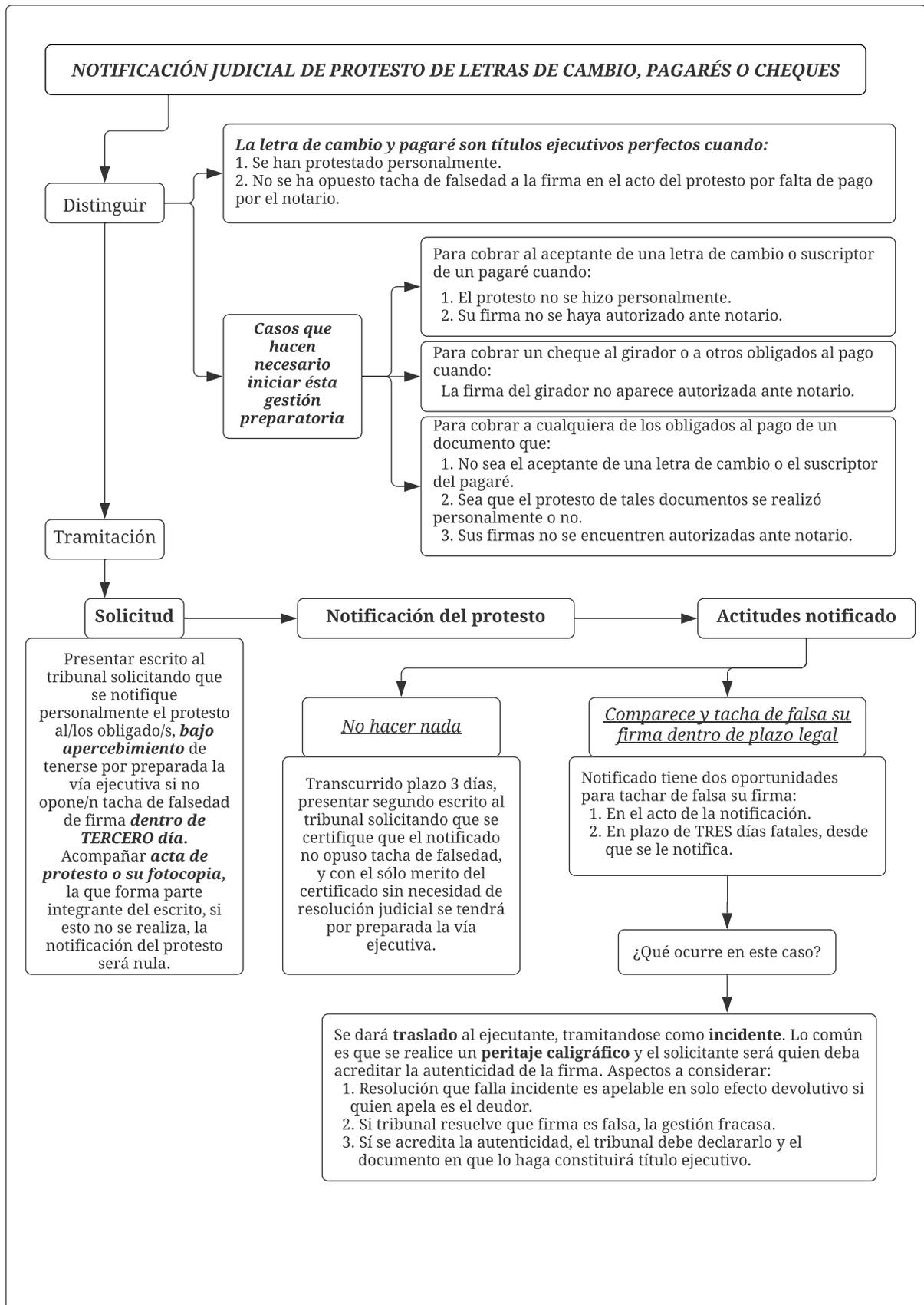
RECONOCIMIENTO DE FIRMA PUESTA EN INSTRUMENTO PRIVADO Y/O CONFESIÓN DE DEUDA

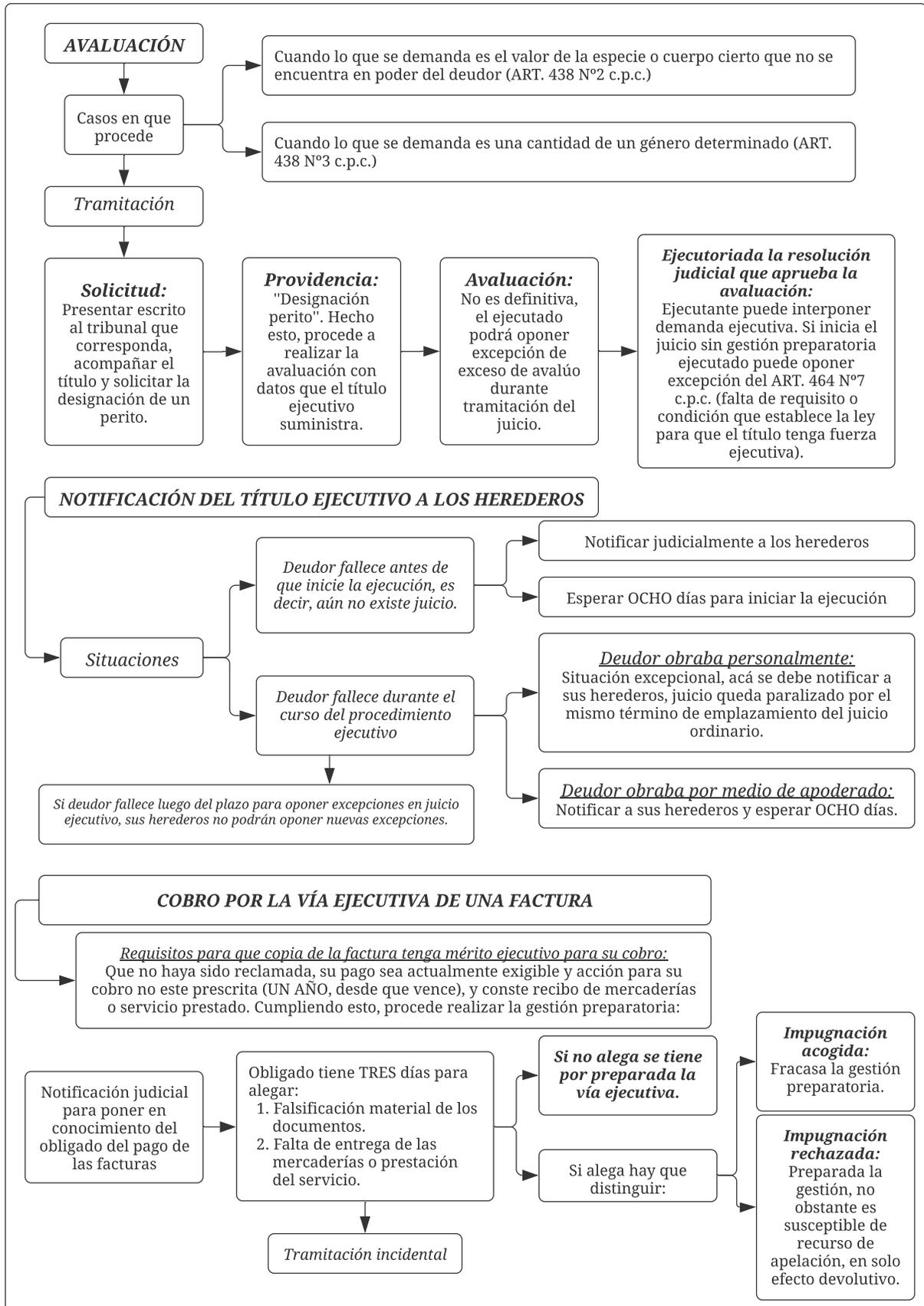


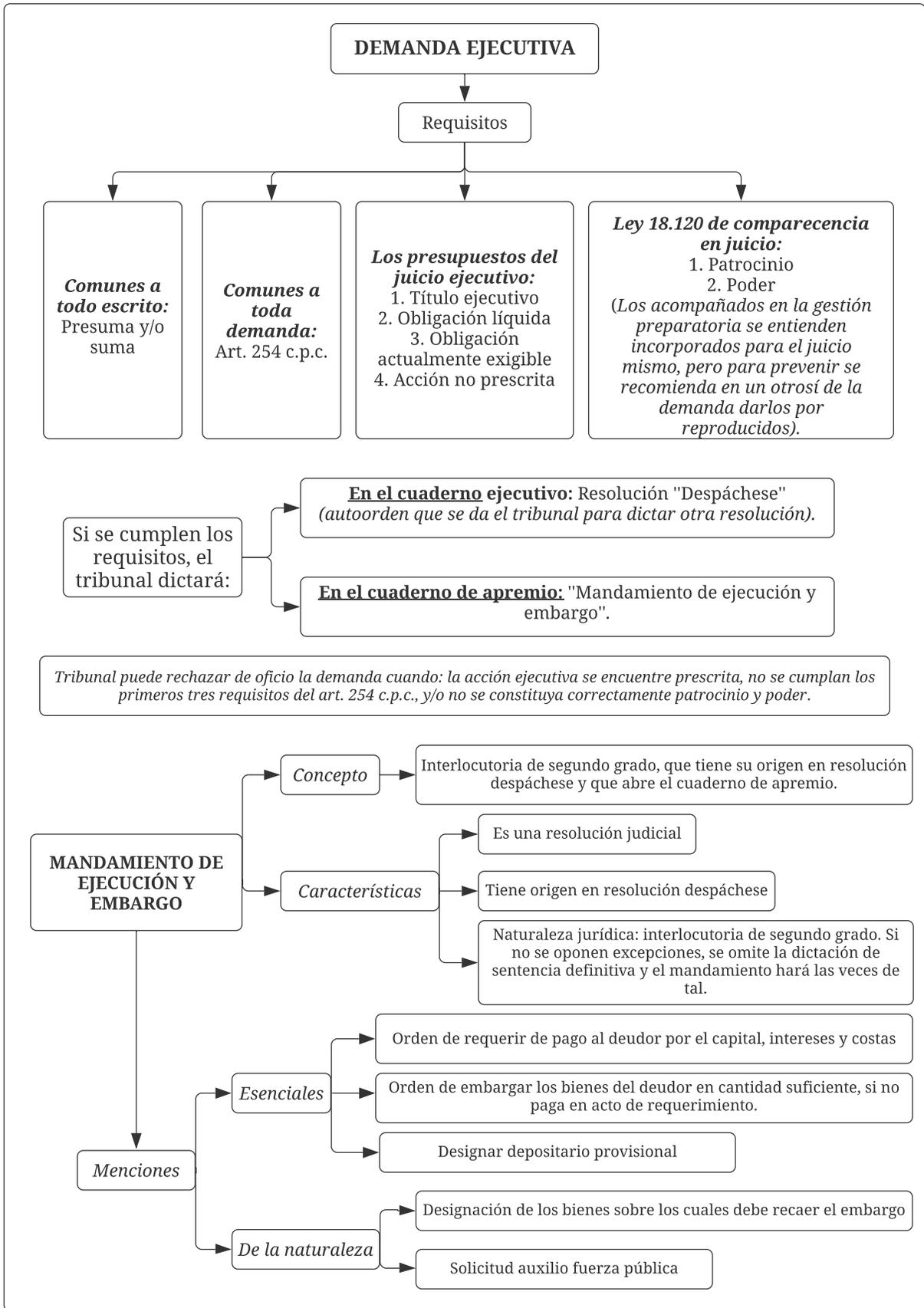
CONFRONTACIÓN DE TÍTULOS Y CUPONES

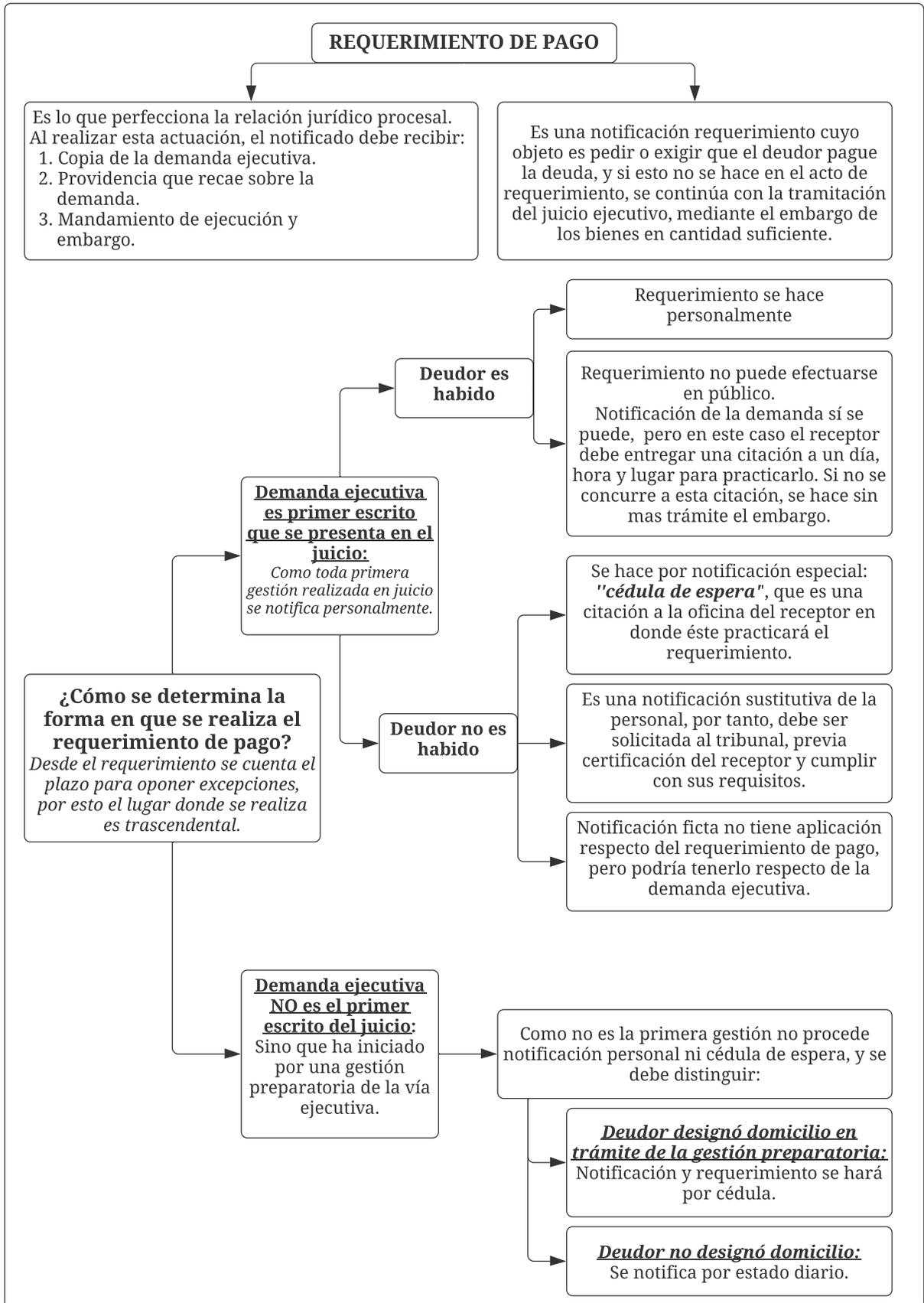
Se utilizan para cobrar títulos al portador o nominativos, emitidos por instituciones legalmente autorizadas. Actualmente, esta gestión no tiene mayor aplicación porque los bonos son el principal documento que sociedades privadas emiten para el endeudamiento y éstos según la ley de mercado de valores son títulos ejecutivos perfectos.

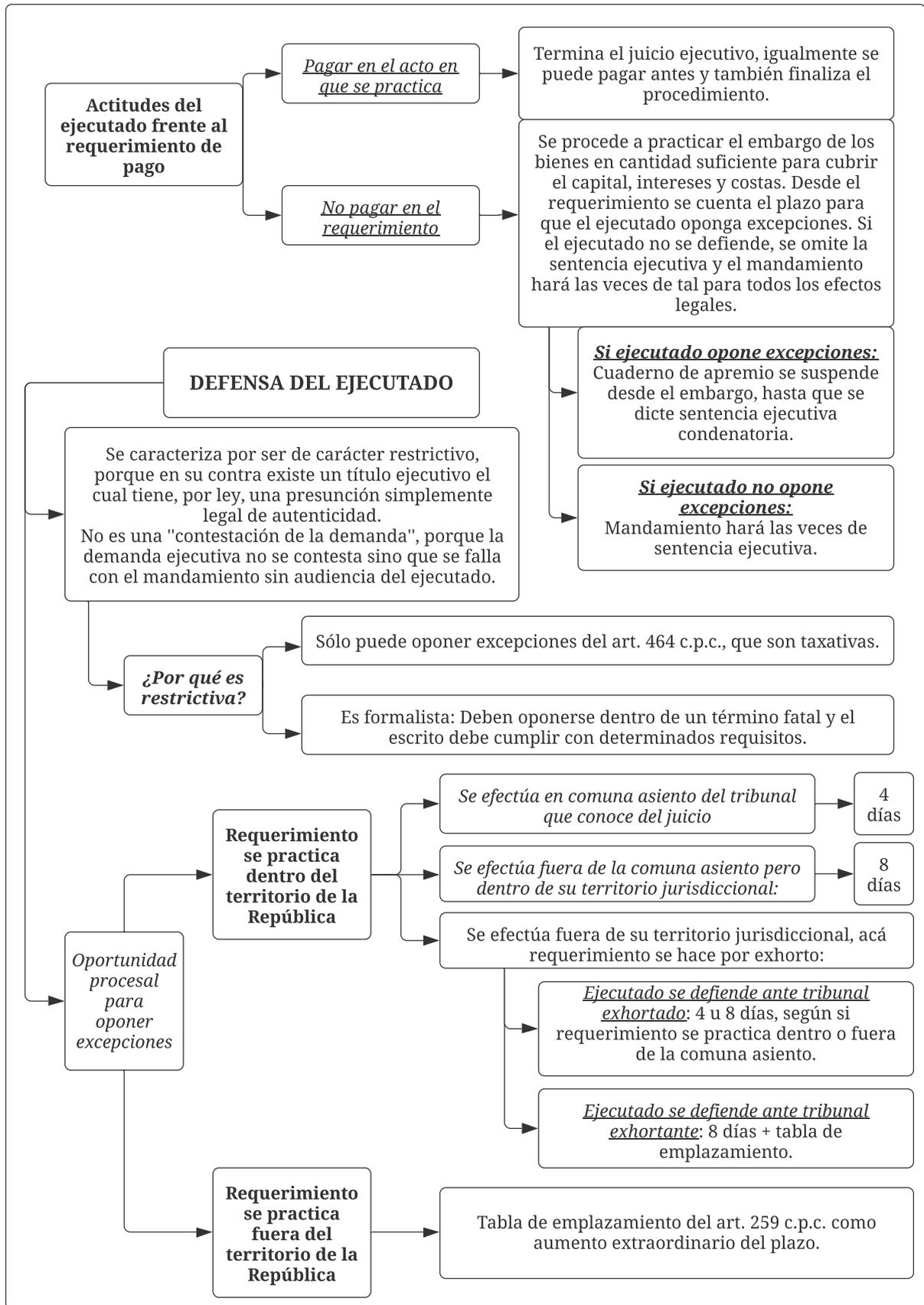


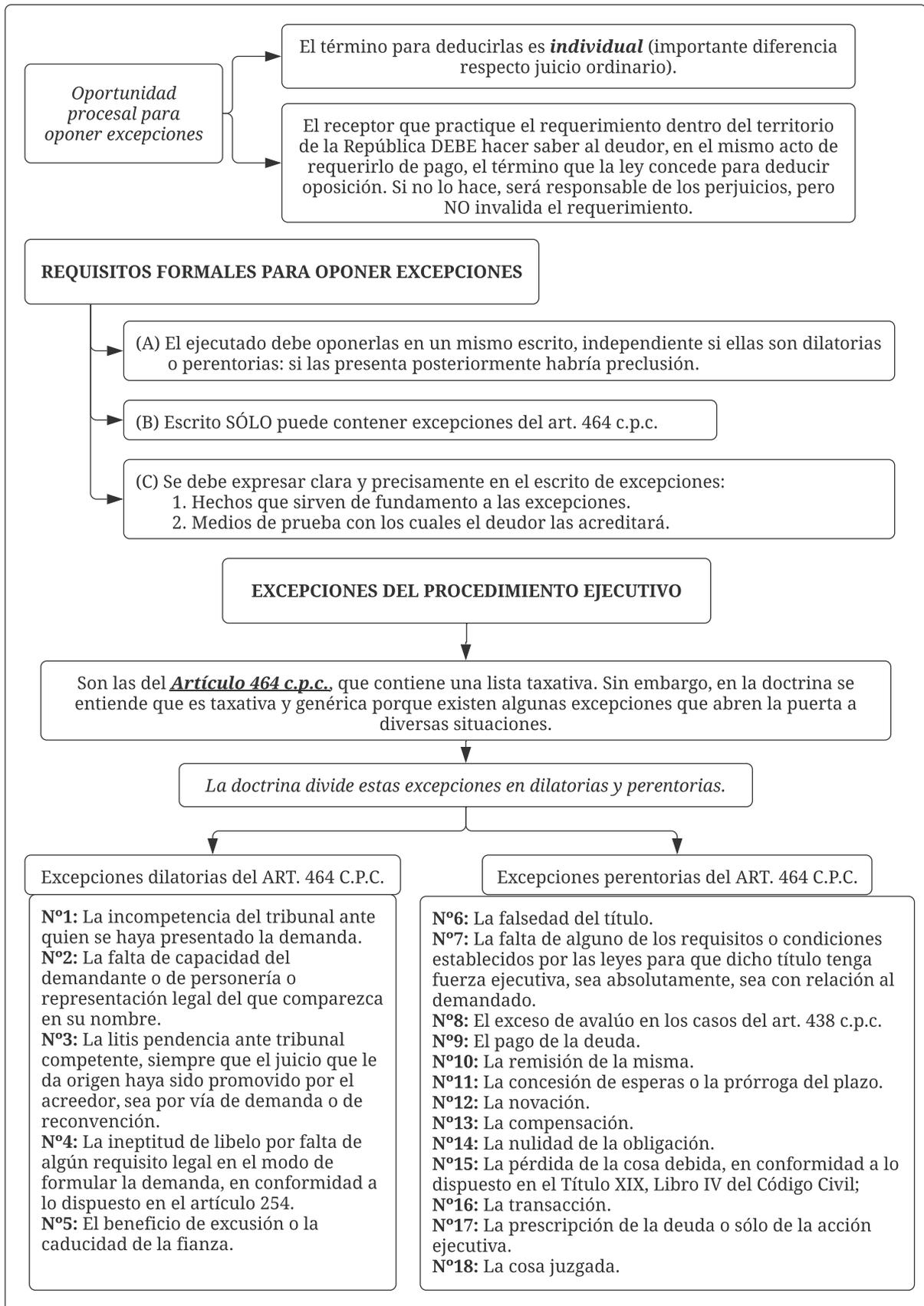












EXCEPCIONES EN JUICIO EJECUTIVO

La **excepción del N°7** es la que abre la puerta a distintos casos tales como:
1. No haber efectuado perfectamente la cesión de un título de crédito.
2. El haber iniciado un juicio ejecutivo sin previa notificación a los herederos.

IMPORTANTE: Las excepciones pueden referirse a toda la deuda o a una parte de ella solamente, por tanto, pueden ser totales o parciales.

¿QUÉ OCURRE DESPUÉS DE LA INTERPOSICIÓN DE EXCEPCIONES?

Tribunal dará **traslado de las excepciones** al ejecutante

Ejecutante tiene **plazo fatal de 4 días** para responderlas.

Transcurrido el plazo anterior, con o sin observaciones del ejecutante, el **tribunal se pronunciará sobre la admisibilidad o inadmisibilidad** de las excepciones interpuestas.

Resoluciones que podrá dictar el tribunal:

Declara inadmisibles las excepciones:
Además, si no estima necesaria la rendición de prueba dictará sentencia definitiva.

Declara admisibles las excepciones:
Esto no significa que las acoge propiamente tal, sino que se han cumplido con los requisitos formales de interposición. Si se acogen en definitiva o no, se resuelve en la sentencia.

ETAPA PROBATORIA

¿Cuándo va a existir esta fase?

1. Si tribunal declara admisibles las excepciones.
2. Si tribunal estima necesario que se rinda prueba para acreditar los hechos en que se fundan las excepciones.

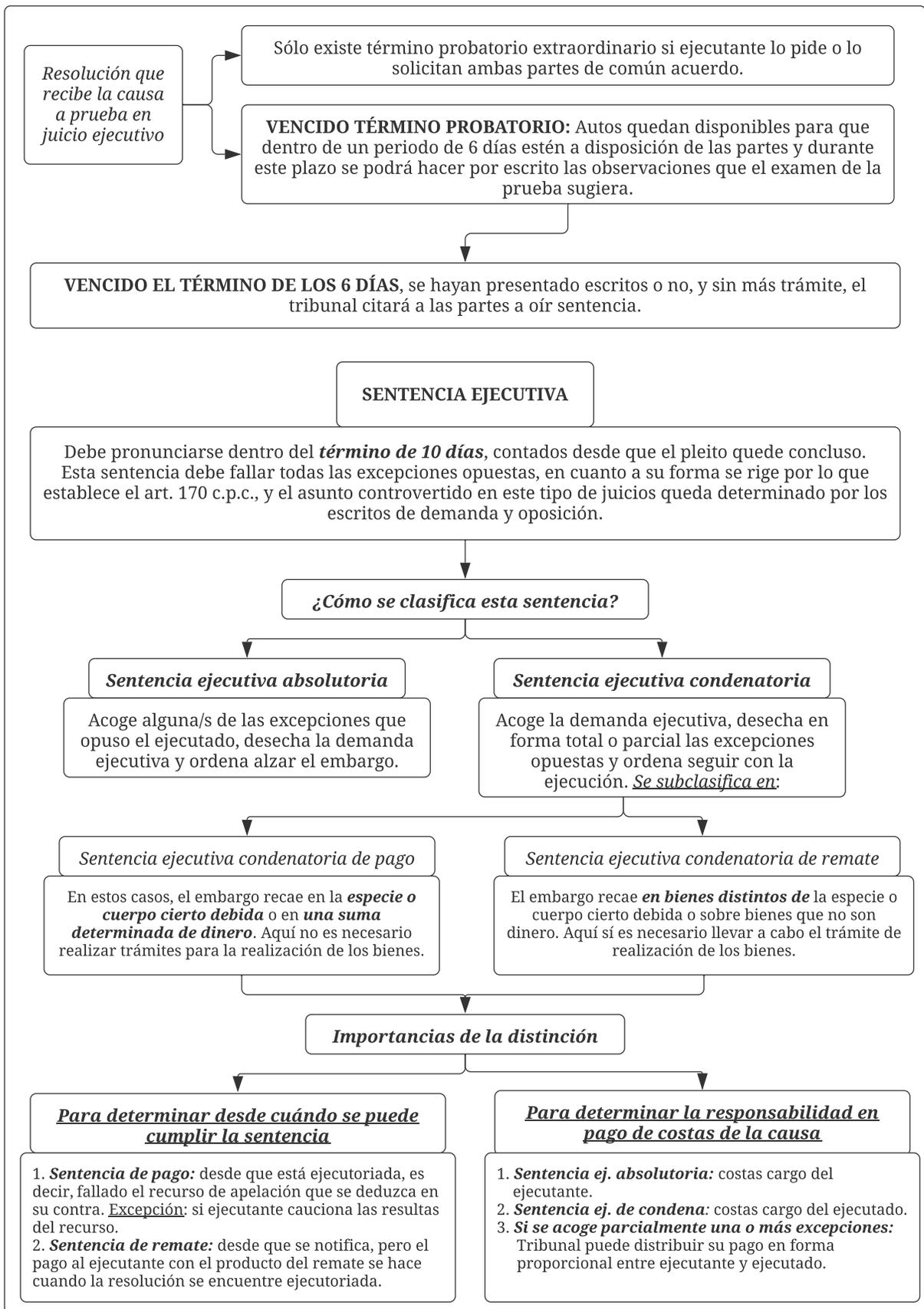
Resolución que recibe la causa a prueba en juicio ejecutivo

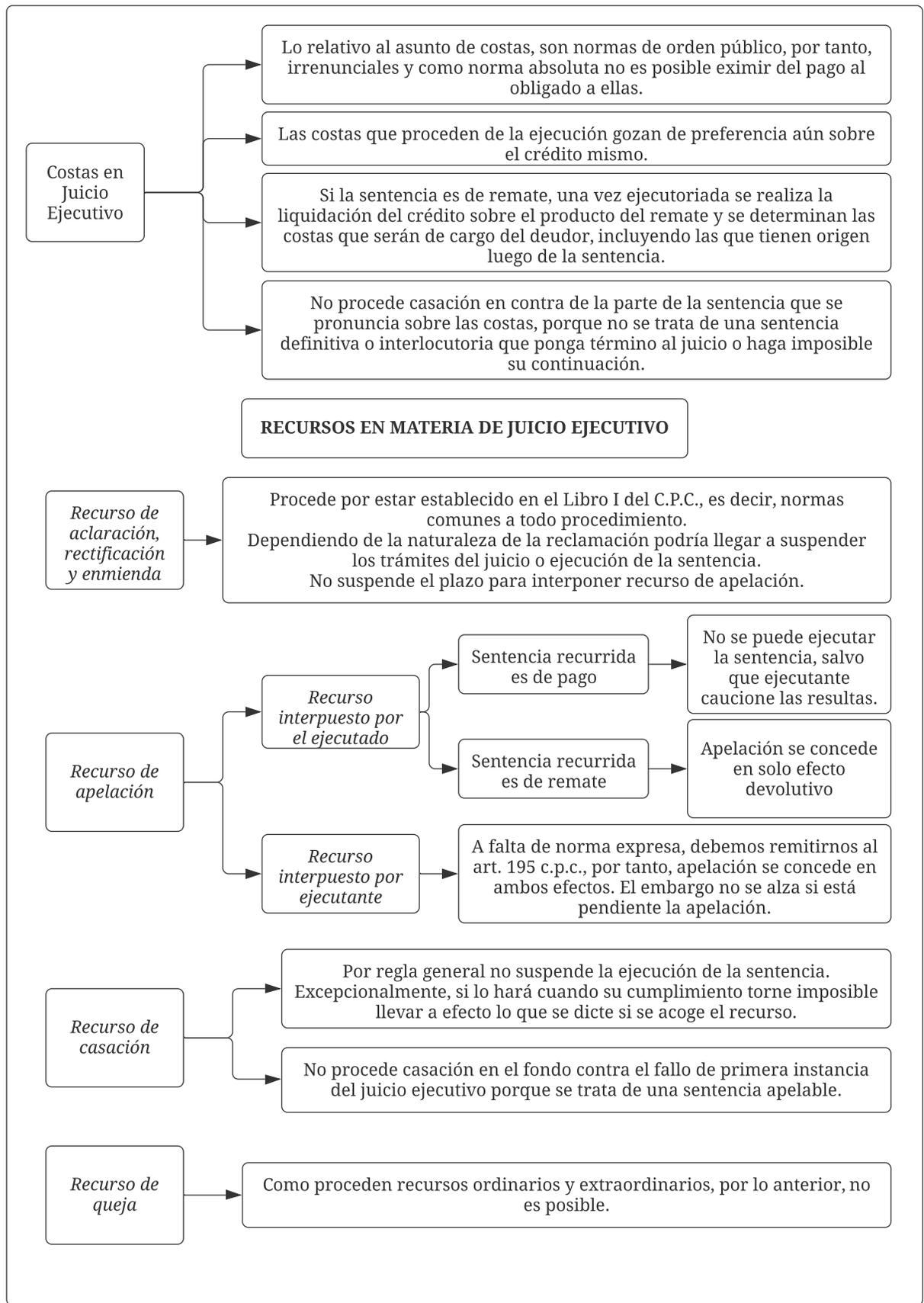
En general tiene las mismas características que la del juicio ordinario, con ciertas excepciones como, por ejemplo:

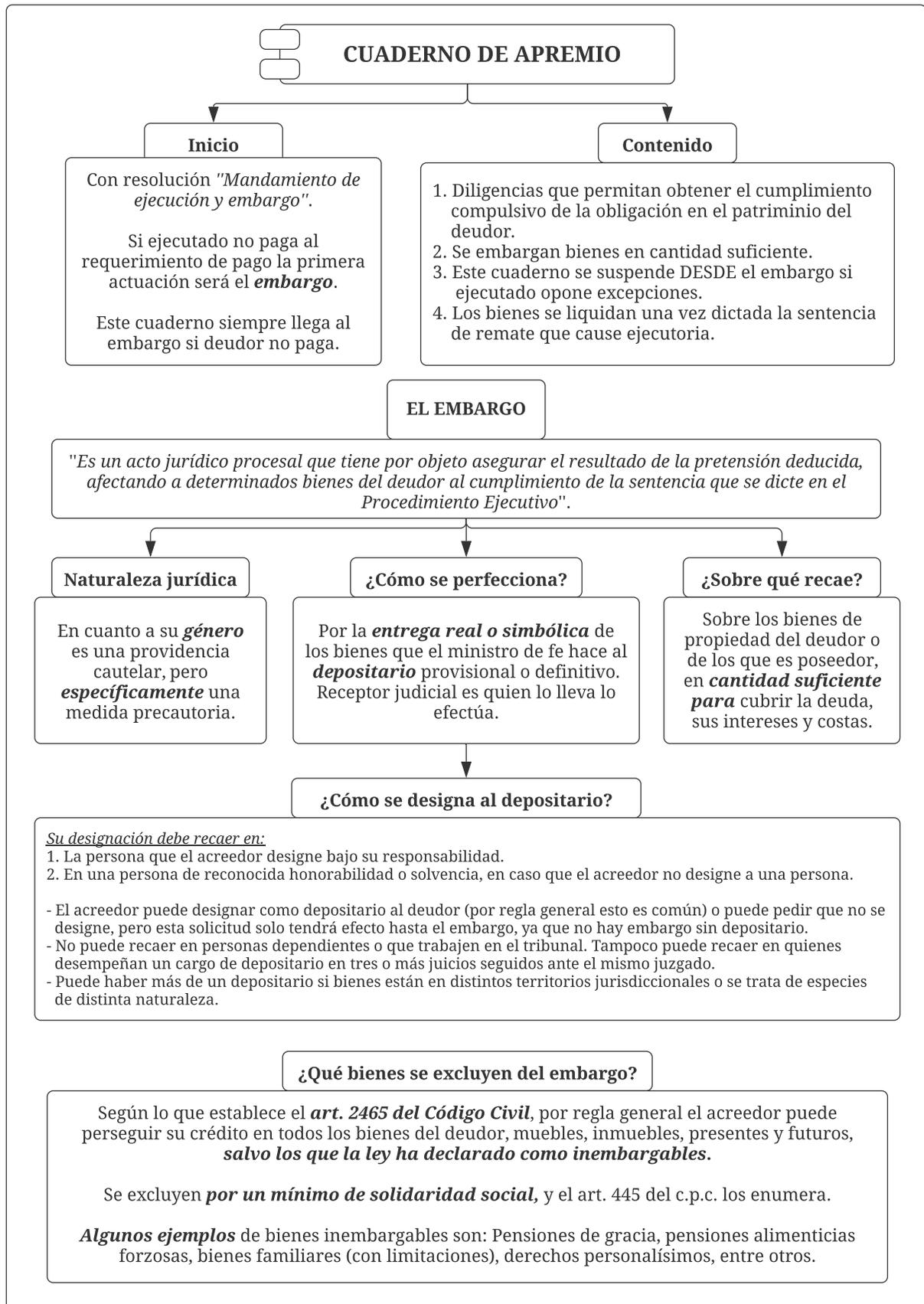
(Art. 469 c.p.c.) Esta resolución fijará **PUNTOS** de prueba y no hechos.

Los hechos pertinentes, sustanciales y controvertidos en este caso únicamente se relacionan con las excepciones opuestas.

TÉRMINO PROBATORIO: (art. 468 c.p.c.) **10 DÍAS**, siendo fatal para la prueba de testigos (Acá aplican reglas generales del juicio ordinario, por tanto, se presenta la lista dentro de los primeros 5 días del probatorio).







¿Qué se puede hacer si se embarga un bien inembargable?

Se puede promover un incidente de "*exclusión del embargo*" (el cual será analizado más adelante).

De todas formas, es una norma de orden privado y por tanto renunciable, con la excepción de los casos en que se mire el interés de la familia o sociedad.

PRÁCTICA DEL EMBARGO

Se lleva a efecto por un ministro de fe que es el Receptor quien da cumplimiento a la orden del tribunal y puede auxiliarse con la fuerza pública. Realizado el embargo el Receptor debe entregar el acta en la secretaria del tribunal y secretario dejará constancia del día en que la recibe.

Orden en que se verifica el embargo

Es decir, éste recaerá en:

1. En el cuerpo cierto designado en el mandamiento.
2. En bienes que se designan en la demanda ejecutiva o en el acto de practicar el embargo.
3. Si el ejecutante no designa bienes, el deudor los señalará, siempre que ministro de fe los estime procedentes o si no hay otros conocidos.
4. Si no se designan los bienes por el acreedor ni deudor, el ministro de fe lo hará conforme al siguiente orden:
 - a) Dinero
 - b) Otros bienes muebles
 - c) Inmuebles
 - d) Salarios y pensiones

Requisitos del embargo

1. Se debe practicar en días y horas hábiles.
2. Previo requerimiento de pago.
3. Se debe levantar acta que contenga: día, hora, determinación de los bienes, si se hizo uso de la fuerza pública (de ser así se deben individualizar los funcionarios que realizaron el procedimiento) y dejar constancia si un tercero alega ser dueño o poseedor de los bienes.
4. Expresar en el acta que los bienes embargados se han entregado real o simbólicamente al depositario (recordar que esta es la forma de perfeccionar el embargo).
5. Firmar el acta: por receptor, depositario, acreedor y deudor si concurren y lo desean.
6. Ministro de fe debe enviar carta certificada al ejecutado comunicando acerca del embargo practicado, de todas formas su omisión no afecta la validez de la actuación.

EFFECTOS DEL EMBARGO

Sobre bien embargado

Hay *objeto ilícito* en la enajenación de cosas embargadas por decreto judicial salvo si el juez o acreedor lo autorizan (art. 1464 cc).

Sobre los *efectos respecto terceros* hay que distinguir:

- a) **Inmuebles:** es oponible desde la fecha en que se inscribe en el respectivo registro conservatorio en donde esté situado el bien.
- b) **Muebles:** oponible solo respecto de los que tienen conocimiento del embargo al tiempo del contrato.

Sobre dueño del bien

Limita su disposición, pero continúa siendo propietario del bien.

Si deudor es el depositario tiene el uso y goce, y si éste dispone habría delito de depositario alzado.

Si deudor no es el depositario se priva del uso y goce.

Sobre demás acreedores

El embargo NO es causal de preferencia, tampoco mejora el derecho de acreedores preferentes.

Se aplican las normas de prelación de créditos del código civil, sin importar la fecha del embargo.

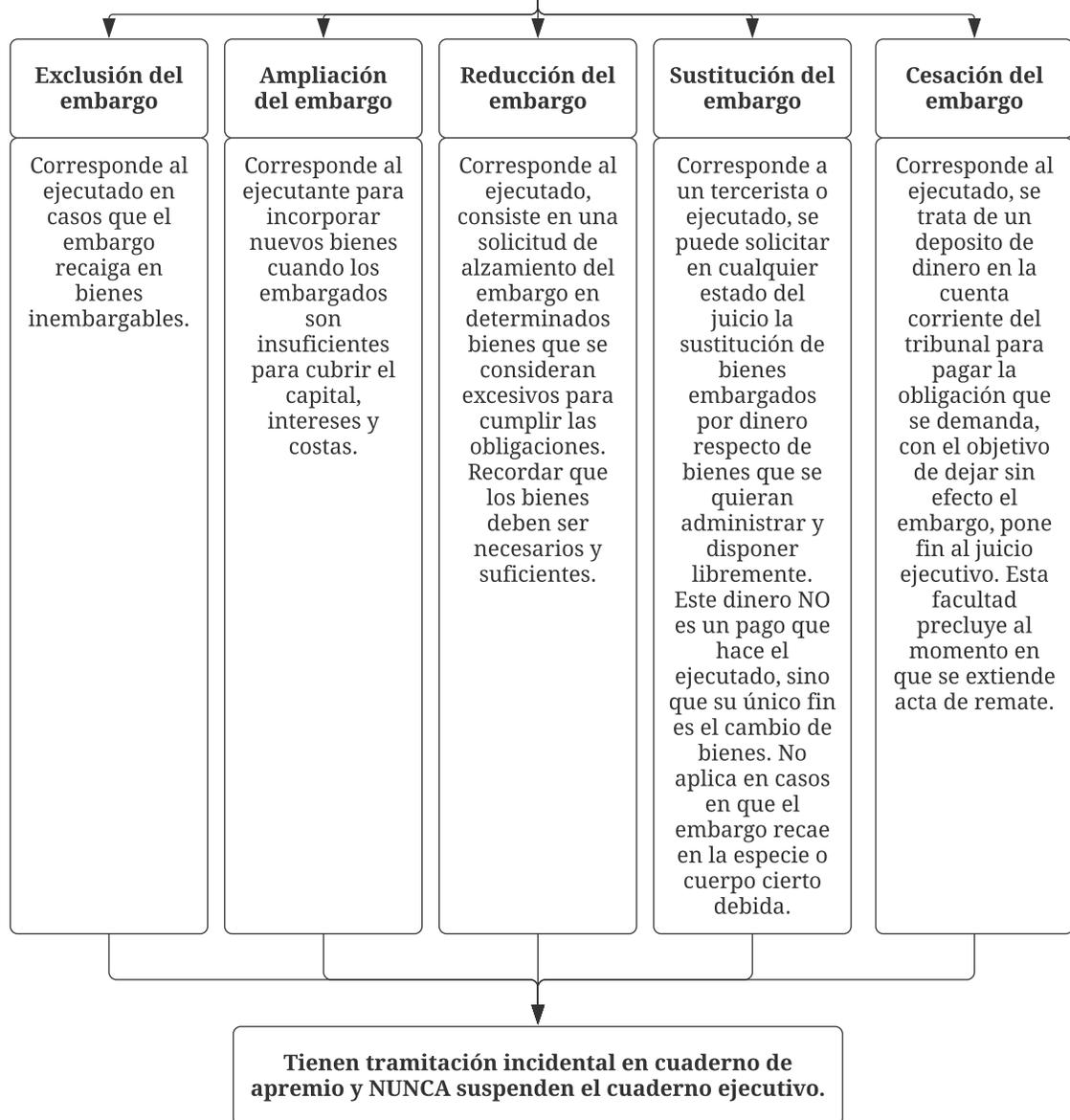
REEMBARGO

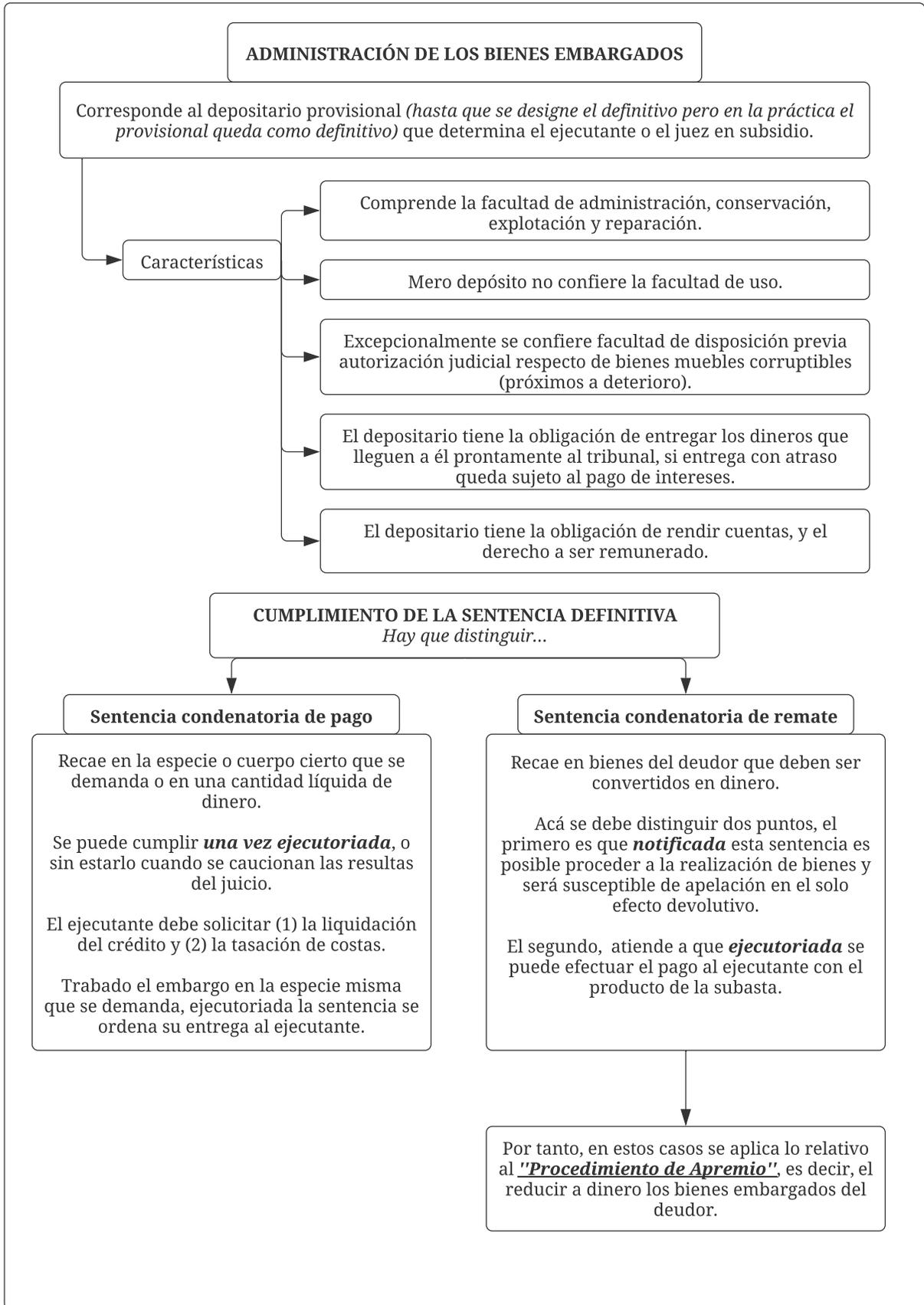
El embargo que se traba sobre un bien determinado no impide que se traben otros embargos sobre el mismo bien. Esto se justifica porque se entiende que el bien continúa en el comercio, y se realiza el primero que llega a la venta.

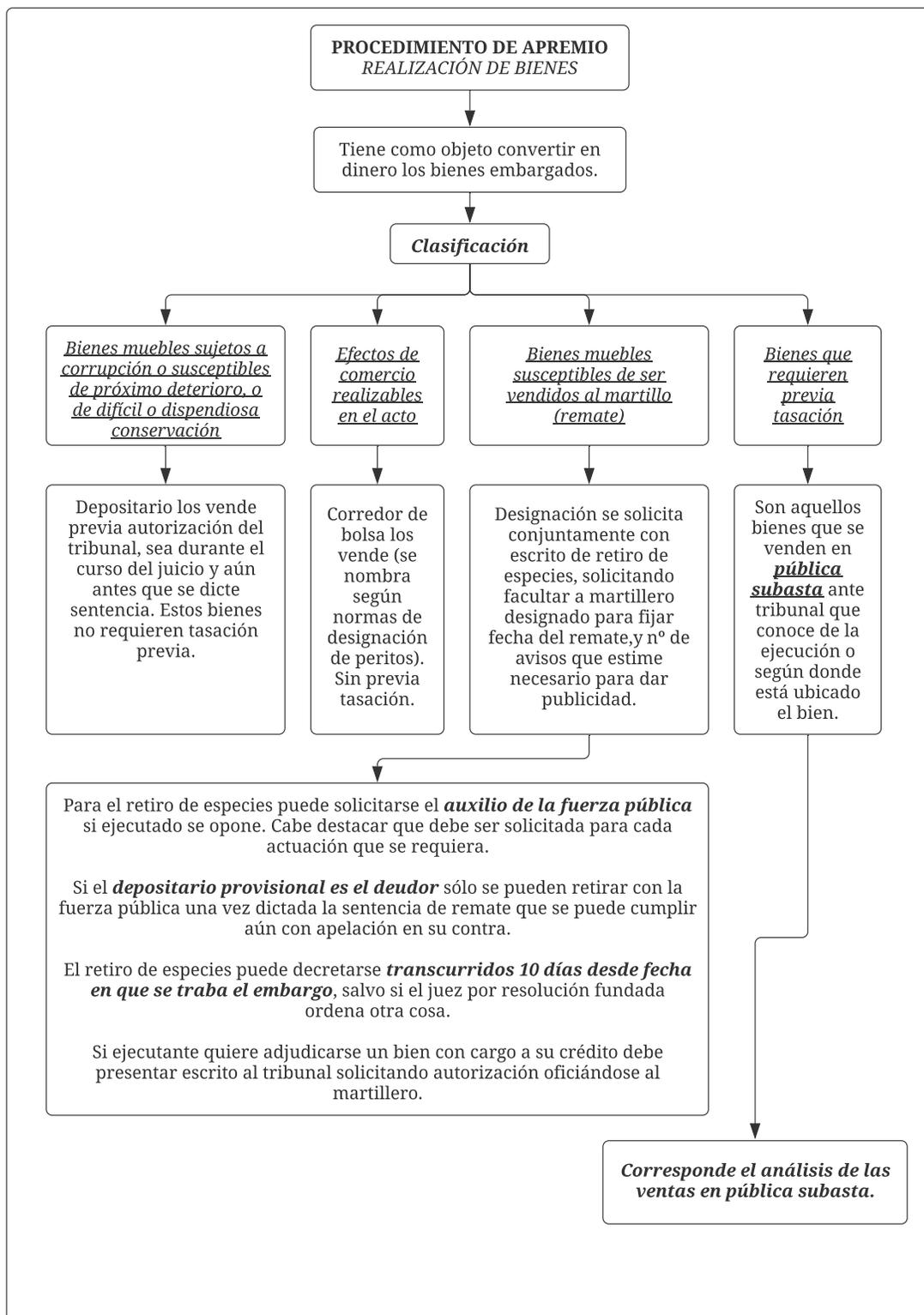
En otras palabras, si un deudor tiene varios acreedores y uno de estos traba con embargo un bien, los demás acreedores deberán iniciar por su cuenta otros juicios contra el ejecutado o interponer las tercerías que correspondan, por ejemplo, de pago o prelación.

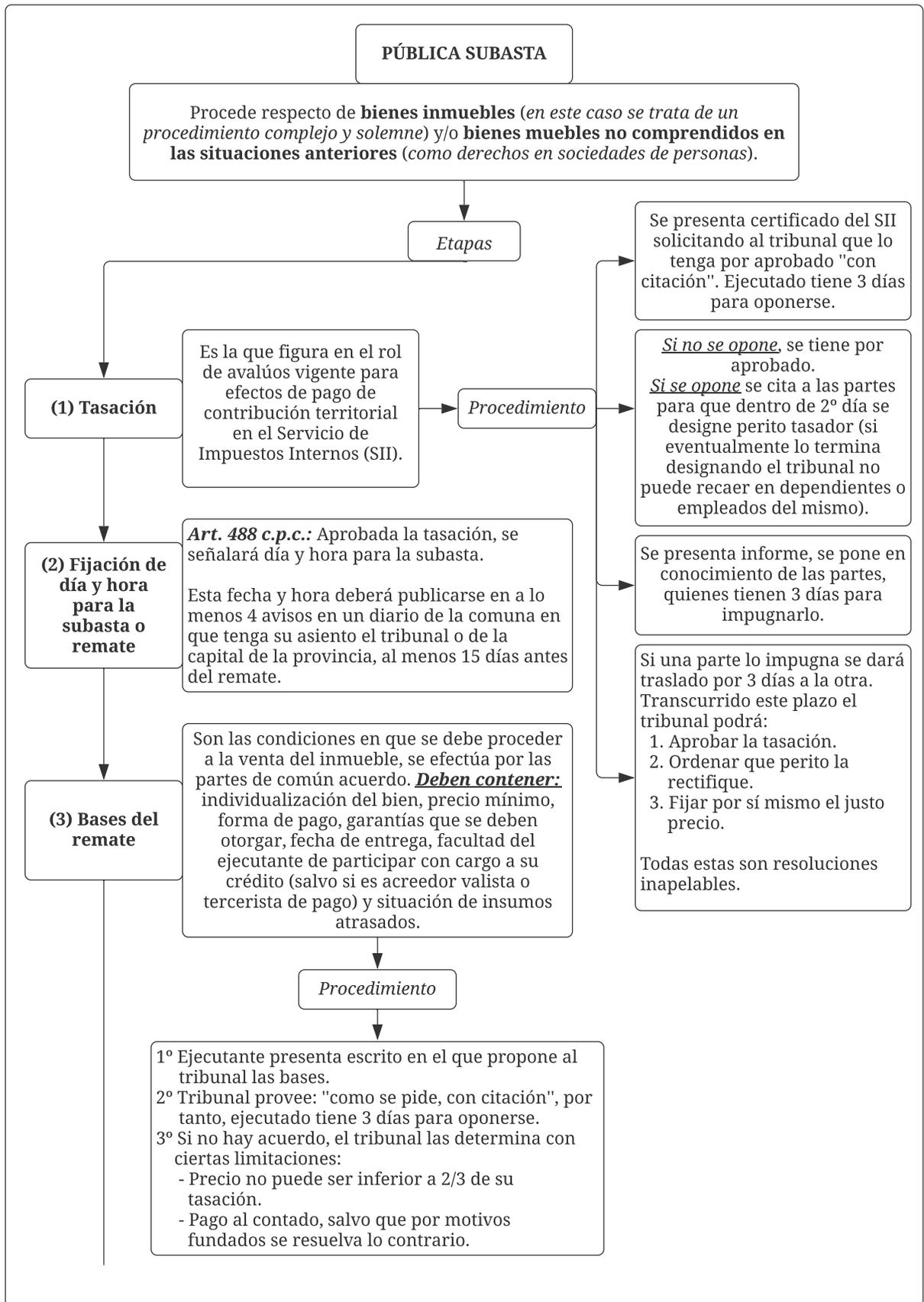
La jurisprudencia llega a la conclusión que no habría objeto ilícito en la enajenación en pública subasta de bienes reembargados, en la practica el tribunal oficia a los otros tribunales para que lo autoricen.

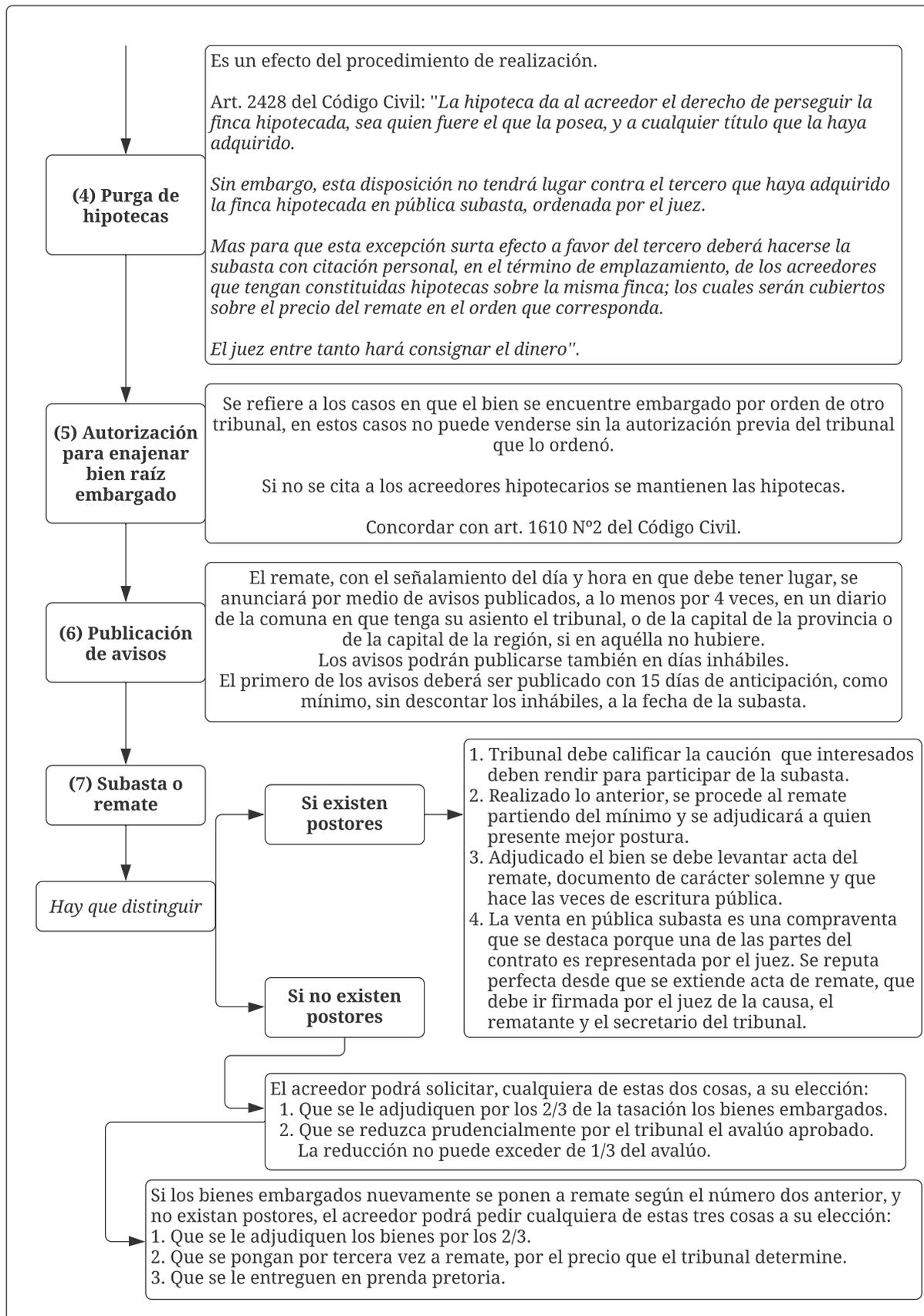
INSTITUCIONES VINCULADAS AL EMBARGO

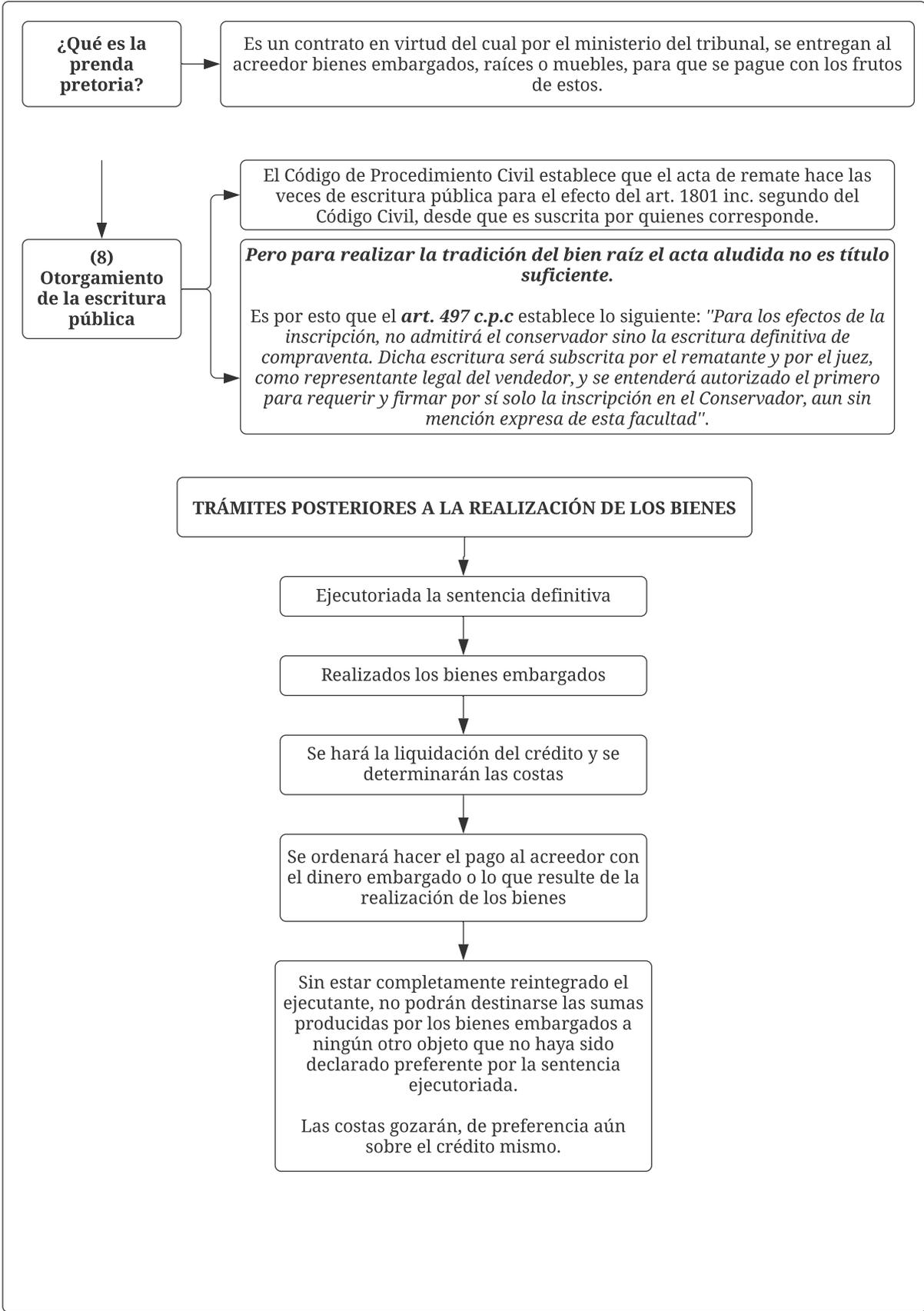


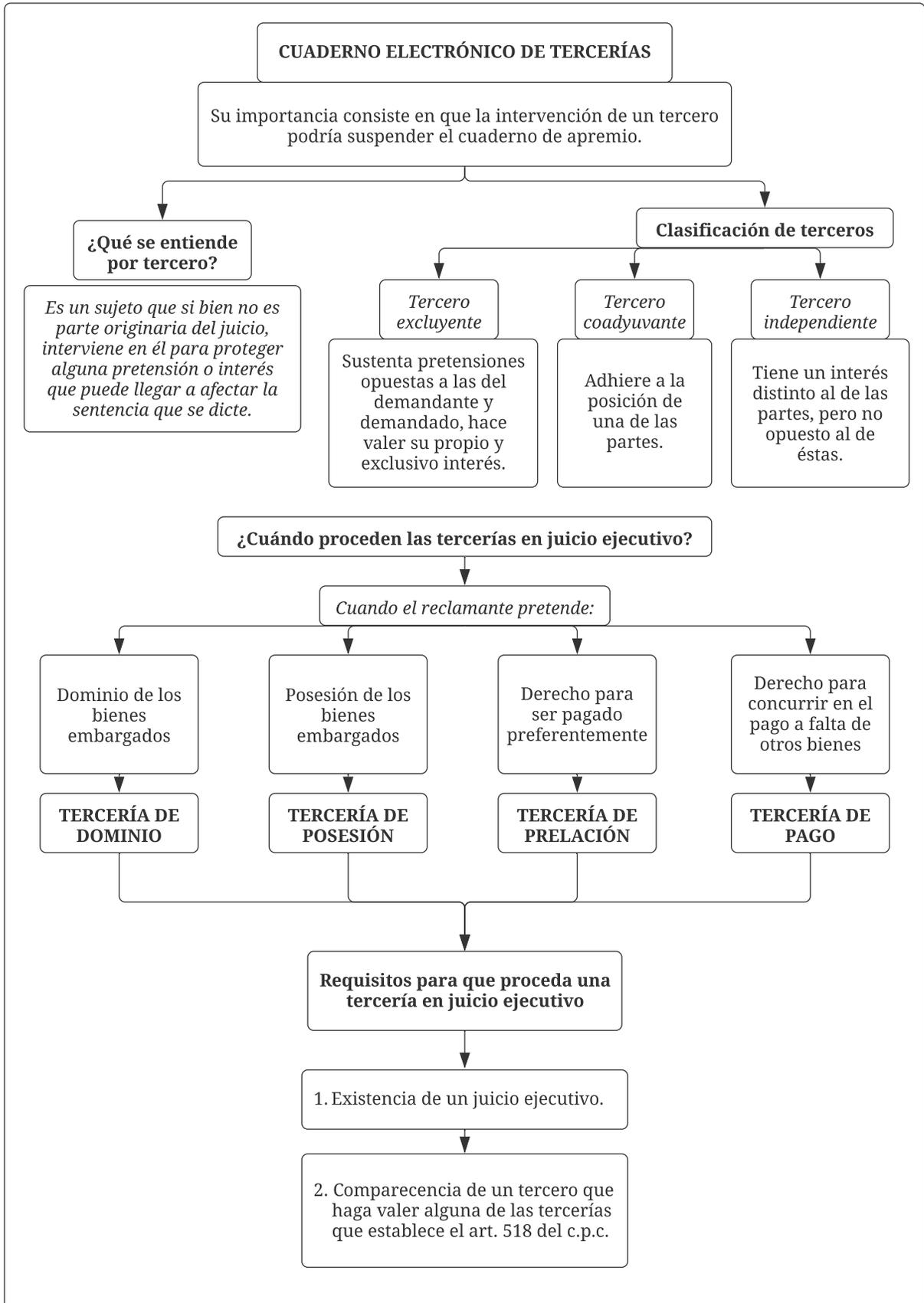


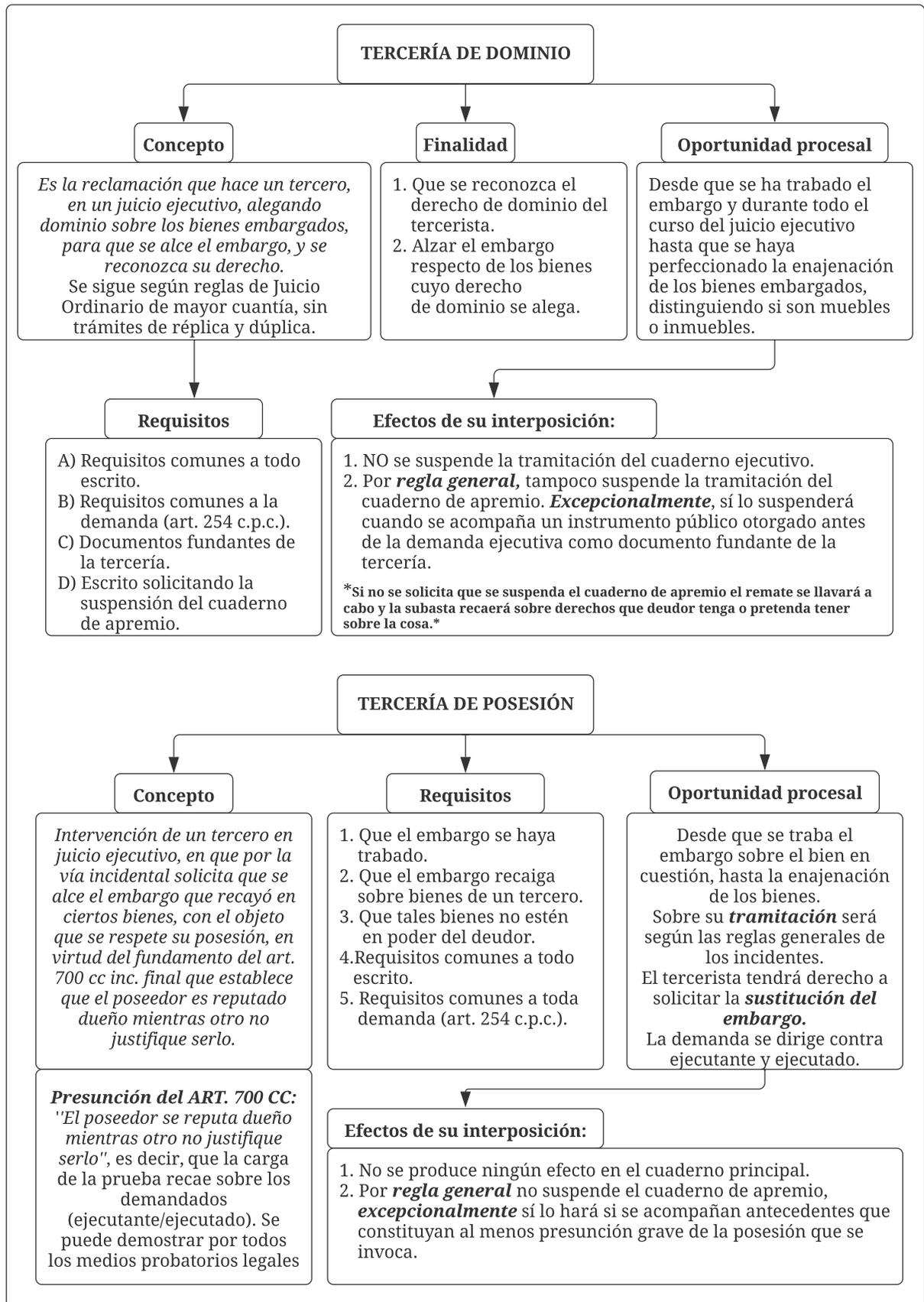


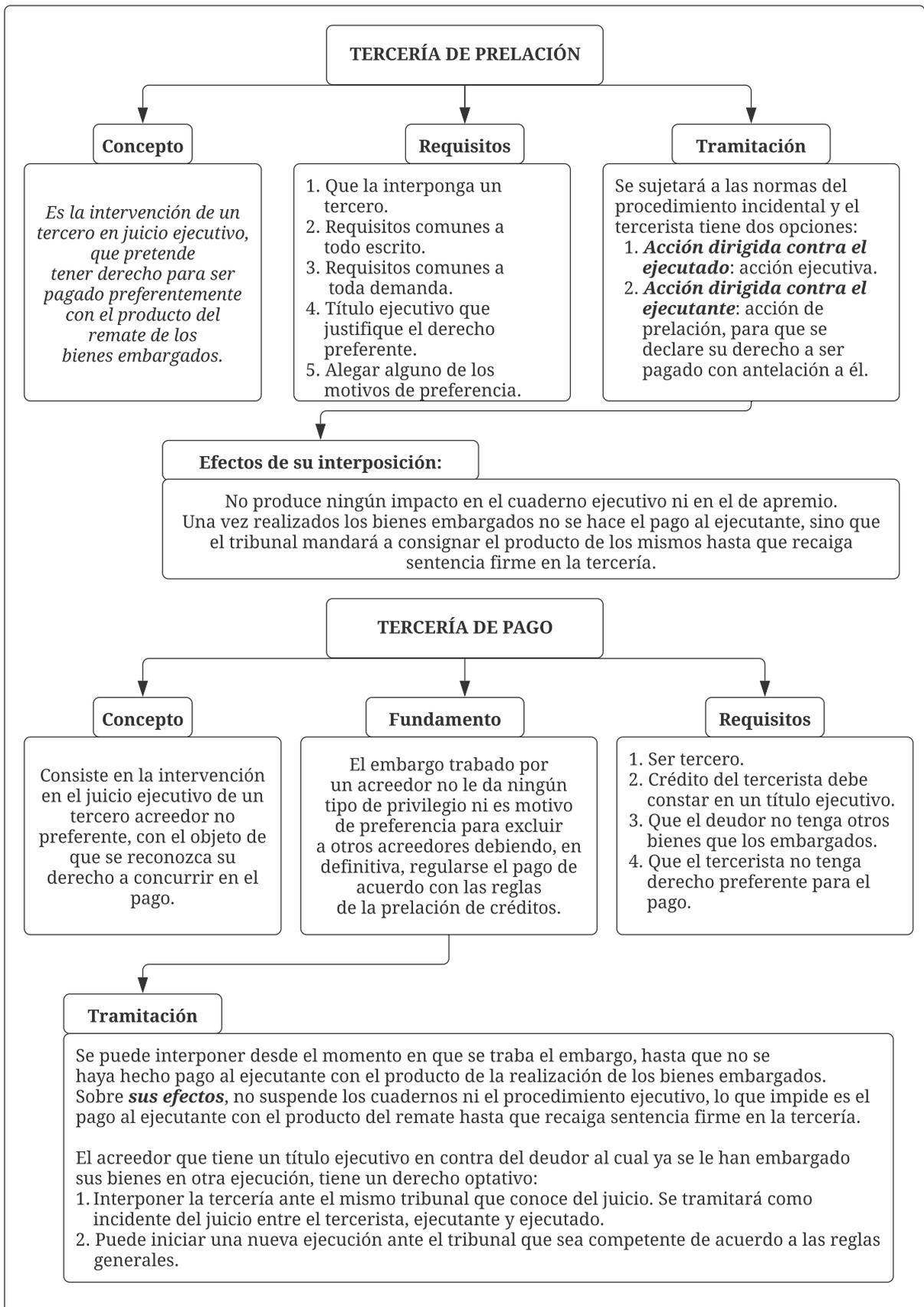












COSA JUZGADA EN JUICIO EJECUTIVO

Se define cosa juzgada como: "la autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla" - Eduardo Couture.

Una sentencia firme o ejecutoriada produce acción y excepción de cosa juzgada. Respecto del juicio ejecutivo se debe distinguir lo siguiente:

La **regla general** es que una sentencia dictada en un juicio ejecutivo produce cosa juzgada respecto de cualquier otro juicio ejecutivo.

La **excepción** es la:
Renovación de la acción ejecutiva.

La **regla general** es que una sentencia dictada en un juicio ejecutivo produce cosa juzgada respecto de cualquier otro juicio ordinario.

La **excepción** es la:
Reserva de acciones y excepciones.

RENOVACIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA

Consiste en que a pesar de ser acogida la excepción aún existe la opción de volver a demandar ejecutivamente. Esto opera sólo tratándose de las siguientes excepciones:

1. Incompetencia del tribunal.
2. Incapacidad.
3. Ineptitud del libelo.
4. Falta de oportunidad en la ejecución.

Fundamento: se permite porque el rechazo de la primera demanda ejecutiva solo abarca aspectos formales que no afectan el fondo de la pretensión deducida.

RESERVA DE ACCIONES Y EXCEPCIONES

Pueden ser solicitadas ante tribunal que conoce del juicio ejecutivo por ejecutante, ejecutado o ambos en una oportunidad común.

Reserva de acciones:

- Corresponde al **ejecutante**, quien no tiene plazo para accionar.
- La **oportunidad procesal** que tiene para solicitarlo es al responder las excepciones del ejecutado.
- Consiste en que puede desistirse de la demanda con reserva de su derecho de entablar una acción ordinaria.
- **Efectos:** Pierde su derecho a demandar ejecutivamente, de ipso facto se alza el embargo y quedan sin efecto las resoluciones dictadas, debe responder por los perjuicios que ha causado con la interposición de la demanda ejecutiva, salvo que se resuelva en juicio ordinario.

Reserva de excepciones:

- Corresponden al **ejecutado**, quien tiene el plazo de 15 días para accionar desde notificación de la sentencia definitiva.
- La **oportunidad procesal** que tiene para solicitarlo es al oponerse a la ejecución. Debe mencionar las excepciones y exponer que no tiene medios para probarlas, solicitar reservar su derecho para juicio ordinario y que no se haga pago al acreedor sin caución previa.
- Tribunal dictará sentencia definitiva.
- **Efectos:** Iniciar juicio ordinario y no procede ejecutar la sentencia sin caución de resultados.

Oportunidad común:

- Lo solicitan al tribunal antes de dictar sentencia existiendo motivos calificados.
- Se debe interponer demanda ordinaria en plazo de 15 días, posteriormente no será admitida.
- La reserva NUNCA opera de oficio, sino que SIEMPRE es a petición de parte.

**CAPÍTULO IV: PRINCIPALES MODIFICACIONES Y NOVEDADES QUE
INTRODUCE LA REFORMA PROCESAL CIVIL EN EL PROCEDIMIENTO
EJECUTIVO DE OBLIGACIONES DE DAR**

ESTRUCTURA DEL NUEVO PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN:

En cuanto a la estructura del procedimiento ejecutivo de obligaciones de dar, en la Reforma Procesal Civil se encuentra dividido en dos etapas: 1) La primera de ellas es **administrativa** que corresponde a la Unidad de Tramitación Civil (U.T.C.), ante el Oficial de Tramitación Civil, en la cual se hará la Solicitud de ejecución. 2) La segunda es una etapa **jurisdiccional**, que se desarrolla ante el Juez del tribunal que tiene a su cargo la U.T.C. en que se presentó la solicitud de ejecución y se desarrolla únicamente si el ejecutado se opone a la ejecución.

SOLICITUD DE EJECUCIÓN:

La mencionada solicitud de ejecución es la que dará inicio al procedimiento ejecutivo en caso de ser acogida. Luego de presentada la solicitud se procederá a realizar un examen de admisibilidad por el Oficial de Tramitación Civil, pudiendo tomar una de las siguientes decisiones:

1. **Rechazar la Solicitud de Ejecución:** Cabe destacar una modificación importante en caso de que se deniegue la solicitud de ejecución, ya que la reforma otorga una serie de derechos especiales.

En primer lugar, el Oficial de Tramitación Civil podrá otorgar un plazo de **CINCO DÍAS** para *subsana los defectos*, los que indicará en forma precisa en su resolución. Si vence este plazo sin que se subsanen los defectos, se denegará la solicitud de ejecución.

De igual manera, la *denegación de solicitud de ejecución será reclamable* por escrito y en forma fundada ante el O.T.C., dentro de **QUINTO DÍA** de haberse comunicado.

Y, por último, la resolución que rechace la reclamación será impugnada ante juez competente dentro de **CINCO DÍAS** contados desde su comunicación. Esta impugnación debe constar por escrito y expresar someramente sus fundamentos. El tribunal se pronunciará **de plano** dentro de **CINCO DÍAS**. En contra de esta resolución procede recurso de apelación. Si el juez estima que la ejecución es procedente, ordenará al O.T.C. que la inicie.

2. **Acoger la solicitud:** Se inicia la ejecución. Procede la notificación al ejecutado.

REQUISITOS O PRESUPUESTOS DEL PROCEDIMIENTO EJECUTIVO:

Si se habla de los requisitos que deben concurrir para solicitar la ejecución, no existen modificaciones respecto de los que establece el actual C.P.C., tales son: la existencia de un título ejecutivo, una obligación líquida, liquidable o determinada, que esta misma sea actualmente exigible y, por último, que la acción no se encuentre prescrita.

TÍTULO EJECUTIVO:

Pero, si se hace referencia a qué se entiende por un título ejecutivo, se introducen las siguientes modificaciones:

1. Al permitir la ejecución provisional, se admite como título ejecutivo una sentencia definitiva e interlocutoria, condenatoria, no ejecutoriada siempre que sea procedente este tipo de ejecución.
2. El laudo o la sentencia arbitral definitiva e interlocutoria, condenatoria, firme o ejecutoriada.
3. Al igual que el acta de avenimiento, constituirá título ejecutivo el acta de conciliación, aprobado por el tribunal competente.

ESPECIES O COSAS QUE NECESITAN AVALUACIÓN:

El artículo 438 del actual Código de Procedimiento Civil, que establece en qué puede recaer la ejecución, se verá alterado, ya que en cuanto a las cosas que necesitan evaluación,

podrá ser esta acompañada por el mismo ejecutante siempre que no se hubiere determinado ese valor por las partes en el título ejecutivo mismo o en otro documento, con anterioridad al ejercicio de la acción ejecutiva.

ACTITUDES, CAUSALES DE OPOSICIÓN Y EMPLAZAMIENTO DEL EJECUTADO:

Luego de ser acogida la solicitud, procede notificarla, y en virtud de lo que propone la reforma, esta tarea pesará sobre el Oficial de Tramitación Civil, quien lo hará personalmente entregando copia de la solicitud ejecutiva en que hubiere recaído.

Posteriormente corresponderá al ejecutado optar por una las siguientes actitudes:

1. **Pagar el total** de la deuda reclamada más los intereses, reajustes, tasas y demás gastos que procedan.
2. **Aceptar o convenir la propuesta alternativa** de pago del crédito ejecutado.
3. **No pagar** en el acto de la notificación. En este caso, la ejecución continuará adelante.
4. **Oponerse a la ejecución**, interponiendo ante el O.T.C. demanda de oposición a la ejecución para ante el tribunal competente.

¿En qué causales se puede apoyar el ejecutado para poder oponerse? El proyecto se encarga de enumerarlas: Pago total o parcial de la deuda, prescripción o caducidad de la acción ejecutiva, la de no empecer el título al ejecutado, transacción, conciliación o avenimiento, cosa juzgada y la falsedad del título ejecutivo.

Es esta demanda de oposición la que abre la etapa jurisdiccional, contando el ejecutado con ciertos plazos que fueron modificados para poder interponerla:

1. **DIEZ DÍAS**, contados desde la notificación de la decisión de ejecución si el ejecutado es notificado DENTRO de la provincia en que se encuentra el territorio jurisdiccional del tribunal.

2. **VEINTE DÍAS**, contados desde la notificación de la decisión de ejecución si el ejecutado es notificado FUERA de la provincia en que se encuentra el territorio jurisdiccional del tribunal.
3. **TREINTA DÍAS**, contados desde la notificación de la decisión de ejecución si el ejecutado es notificado FUERA del territorio de la República.

Sin embargo, se puede **declarar inadmisibles las demandas de oposición** cuando no se presente oportunamente o no se funde en las causales legales, igualmente cuando no se acompañen los documentos en que se funda la oposición, cuando no se señalen en forma precisa los hechos en que se fundamenta cada una de las causales de oposición formuladas o cuando la oposición no se funde en hechos acaecidos con posterioridad a la sentencia, transacción o acuerdo cuyo cumplimiento se solicita.

Si se declara admisible, procede la contestación de la demanda de oposición por el ejecutante quien tiene un plazo de **DIEZ DÍAS**, contados desde la notificación de la demanda de oposición a la ejecución.

EMBARGO:

En lo relativo al **embargo**, la reforma propone un concepto de este, dado que el actual código no lo define: *“Es la afectación de un bien determinado a los propósitos de la ejecución, por el que se priva a su dueño de la facultad de disponer del mismo, sin perjuicio de otros efectos previstos en la ley”*.

Con el fin de proteger los intereses de las partes, se introduce el llamado **“Deber de transparencia patrimonial y colaboración”** y que consiste en una serie de reglas que se debe seguir en el procedimiento. Se concreta en primer lugar con la **Manifestación de bienes del ejecutado** se propone el siguiente sistema: una vez notificado el deudor de la decisión de ejecución, para efectos del embargo tiene la obligación de declarar bajo juramento ante el O.T.C. en forma completa y veraz sobre los bienes suficientes de su patrimonio para satisfacer el monto de la ejecución y sus costas. Si ejecutado no realiza esta declaración el O.T.C. procederá a trabar el embargo.

La oportunidad de la declaración jurada del ejecutado es en el acto mismo de la notificación de la decisión de ejecución y si no fuere habido en ese acto, debe presentarla dentro de **TERCERO DÍA**.

Esta declaración debe contener una relación detallada de bienes suficientes para cumplir con la obligación, de las enajenaciones a título oneroso del deudor que haya efectuado a una persona con vínculo de parentesco hasta el cuarto grado o a personas jurídicas relacionadas, una relación detallada de las disposiciones a título gratuito efectuadas en los últimos cuatro años antes de la notificación de la decisión de ejecución.

Igualmente debe acompañar copia de liquidaciones de remuneraciones, declaración de impuesto a la renta de los últimos dos años, boletas de honorarios emitidas durante el año en curso y demás antecedentes que sirvan para determinar su patrimonio y capacidad económica.

Si esta declaración no se hace de la forma que establece la ley, el juez podrá imponer sanciones conminatorias.

El Oficial de Tramitación Civil podrá llevar a cabo **investigaciones del patrimonio del ejecutado** en casos de incumplimiento de la declaración de bienes o insuficiencia del embargo.

DEBER DE COLABORACIÓN:

Para finalizar, se introduce **el deber de colaboración**, el cual determina que todas las personas, entidades públicas y privadas están obligadas a prestar su cooperación en las actuaciones de ejecución y a entregar al O.T.C. o al tribunal documentos y datos que tengan en su poder, sin más limitaciones que los que imponen el respeto a los derechos fundamentales o a los límites que, para casos determinados, expresamente impongan las leyes.

Además de conceptualizar legalmente la institución del embargo, la reforma regula más en detalle la forma en que deberá desarrollarse el mismo, determinando, por ejemplo, el orden en que podrá trabar el embargo. Se hace la siguiente enumeración:

1. Primero, se deberá atender al acuerdo que hayan fijado el ejecutante y ejecutado.
2. Si no hubo acuerdo, el O.T.C. respetará el siguiente orden:
 - a. Dinero o saldos disponibles en cuentas bancarias de cualquier clase.
 - b. Bonos, depósitos, acciones, cuotas de fondos mutuos, valores negociables y créditos en general.
 - c. Dividendos, intereses, frutos y rentas.
 - d. Joyas y objetos de arte.
 - e. Bienes muebles.
 - f. Bienes inmuebles.
 - g. Remuneraciones, pensiones de gracia, jubilación, retiro y montepío e ingresos procedentes de artes, oficios y actividades profesionales o técnicas independientes.

Si la ejecución recae sobre una empresa, establecimiento mercantil o industrial, o sobre cosa o conjunto de cosas que sean complemento indispensable para su explotación, podrá el O.T.C., atendidas las circunstancias y la cuantía del crédito, hacer efectivo el embargo o en los bienes designados por el acreedor, o en otros bienes del deudor, o en la totalidad de la industria misma, o en las utilidades que ésta produzca, o en parte de cualquiera de ellas.

En el actual procedimiento, el embargo se entiende practicado desde la **entrega real o simbólica** de los bienes que el ministro de fe hace al **depositario** provisional o definitivo. Esto fue alterado, por lo que se entiende practicado desde la inclusión del bien respectivo en el acta de embargo.

DEPOSITARIO:

Para designar al depositario el O.T.C. debe distinguir si será el ejecutado y si la ejecución recae sobre el simple menaje de la casa habitación del deudor.

1. *Si el depositario es distinto del ejecutado:* la designación se hará bajo la responsabilidad del O.T.C.
2. *Si la ejecución recae sobre el simple menaje de la casa habitación del deudor:* las especies permanecerán en poder del mismo deudor, con carácter de depositario, previa facción de un inventario y tasación aproximada de las especies.

¿CÓMO SE DETERMINARÁ EN PRINCIPIO QUE LOS BIENES SON DE PROPIEDAD DEL EJECUTADO?:

Para determinar que los bienes que se propone embargar son de dominio del ejecutado el O.T.C. sin necesidad de investigaciones ni otras actuaciones, *se basará en indicios y signos externos* de los que razonablemente lo pueda deducir. Los bienes cuyo dominio deba constar en inscripción registral, se embargarán en todo caso, salvo que un tercero acredite en dicho acto, ser titular mediante la correspondiente certificación del registro respectivo.

PÚBLICA SUBASTA:

También contiene novedades en el caso de no existir postores, ya que establece que, si no se presentan postores en el día señalado para la subasta, podrá el O.T.C. convocar a una nueva. Si puestos a remate los bienes embargados en una segunda oportunidad tampoco se presentan postores, podrá el ejecutante pedir al O.T.C. dentro de **los CINCO DÍAS** siguientes:

1. Que se le adjudiquen los bienes por los dichos dos tercios
2. Que se pongan a remate por un valor no inferior al **cincuenta por ciento** del contemplado en la ley.
3. Que se le entreguen en prenda pretoria.

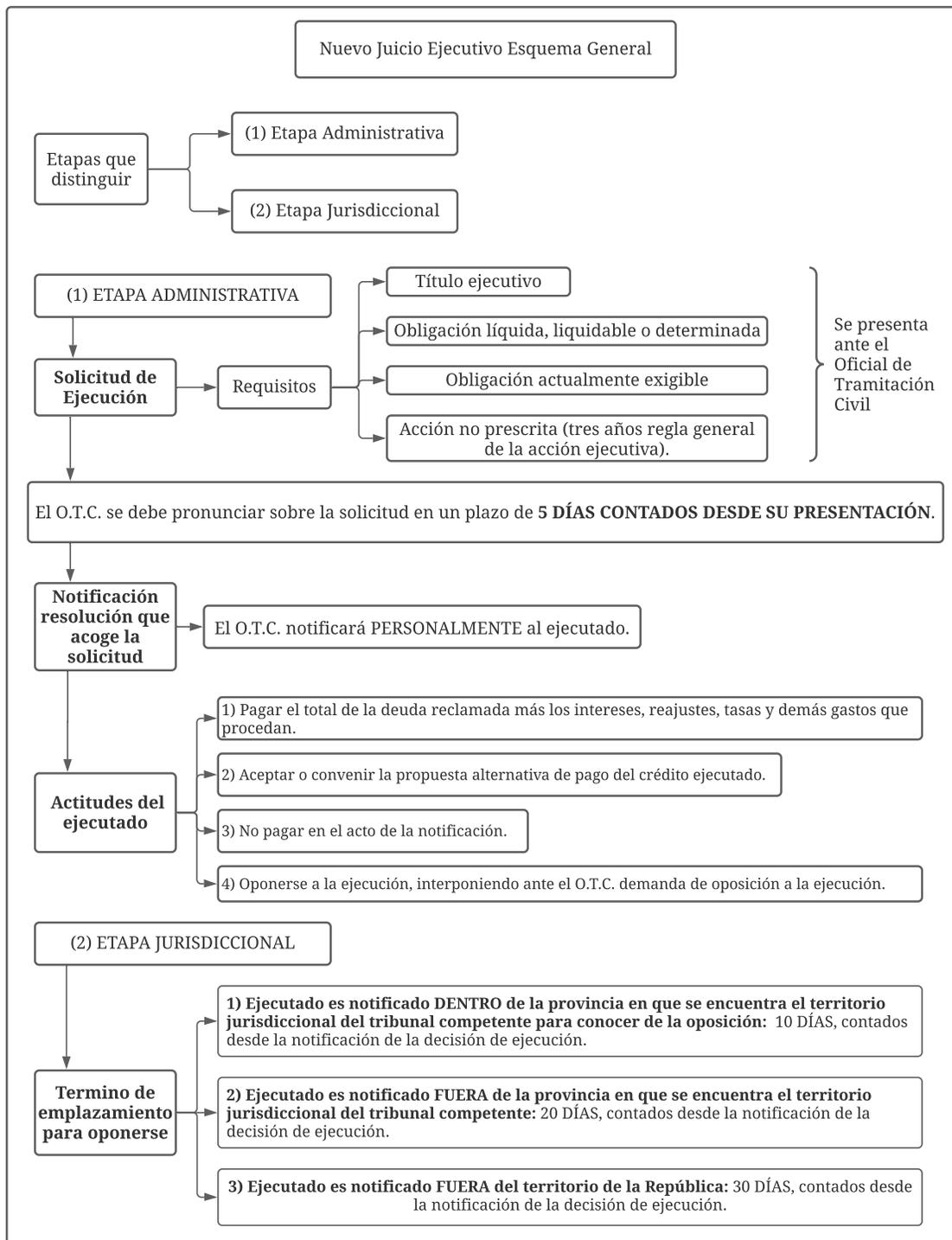
Si no se logra realizar el bien en la tercera subasta a que se convoque, y el ejecutante hubiese solicitado que se le adjudique o entregue en prenda pretoria, el tribunal citará a las partes a una audiencia, en la cual se pronunciará sobre dichas solicitudes.

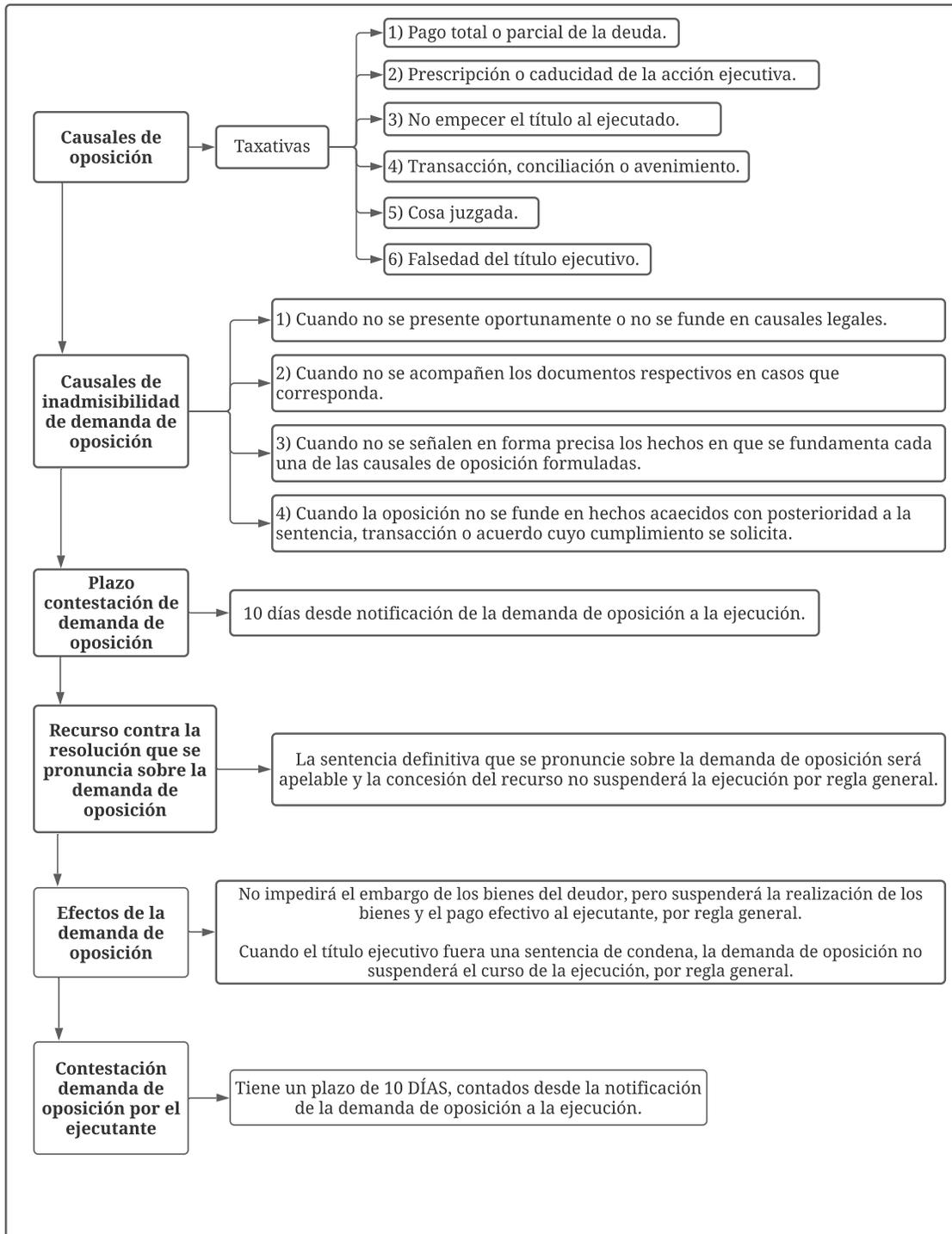
ACUERDO DE ENAJENACIÓN:

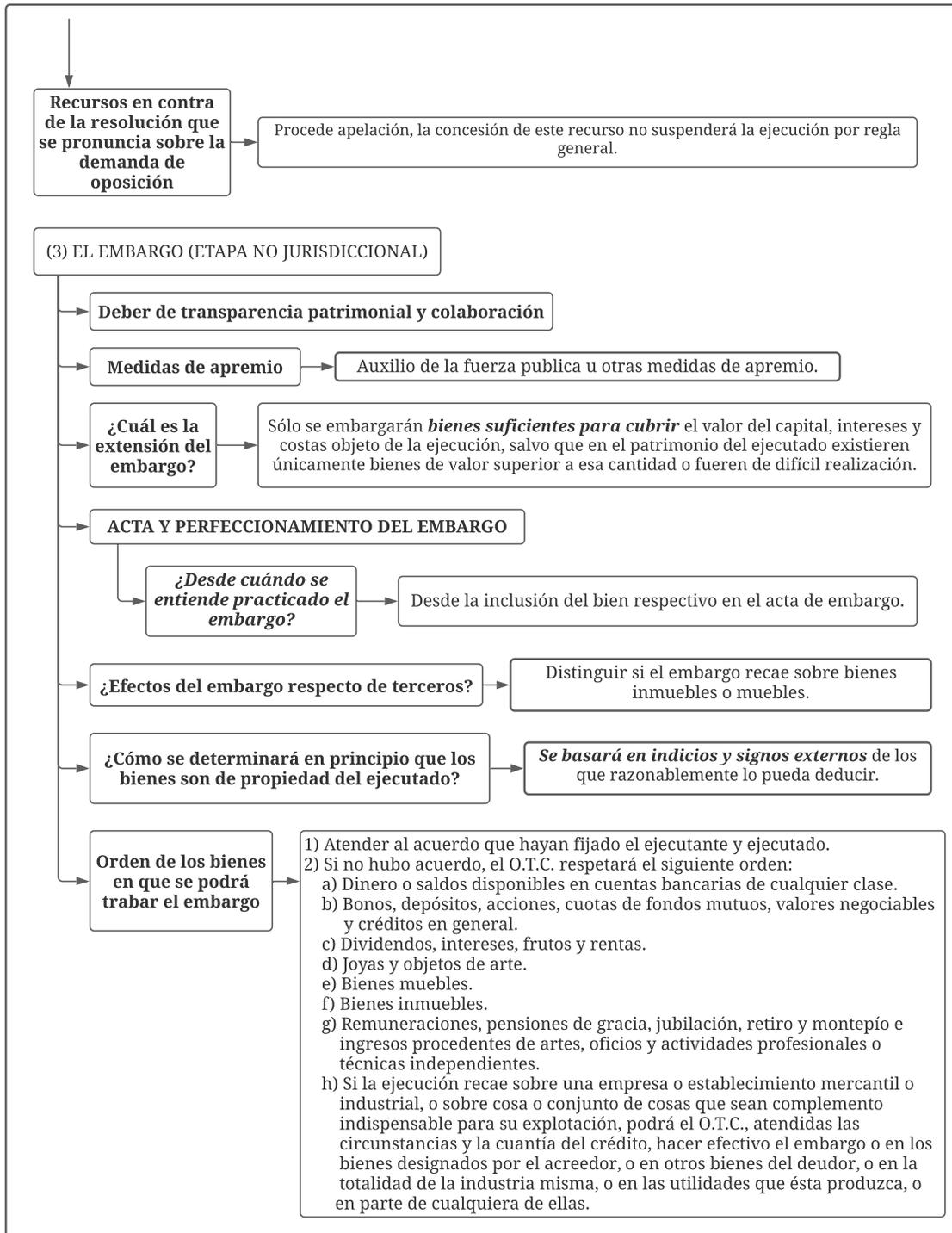
Si no se hubiere verificado la entrega de los bienes o ella no hubiere sido suficiente para cubrir el valor de la deuda, intereses y costas, el O.T.C. comunicará a las partes que tienen **QUINCE DÍAS**, para acordar y presentar un acuerdo o plan de enajenación de los bienes embargados.

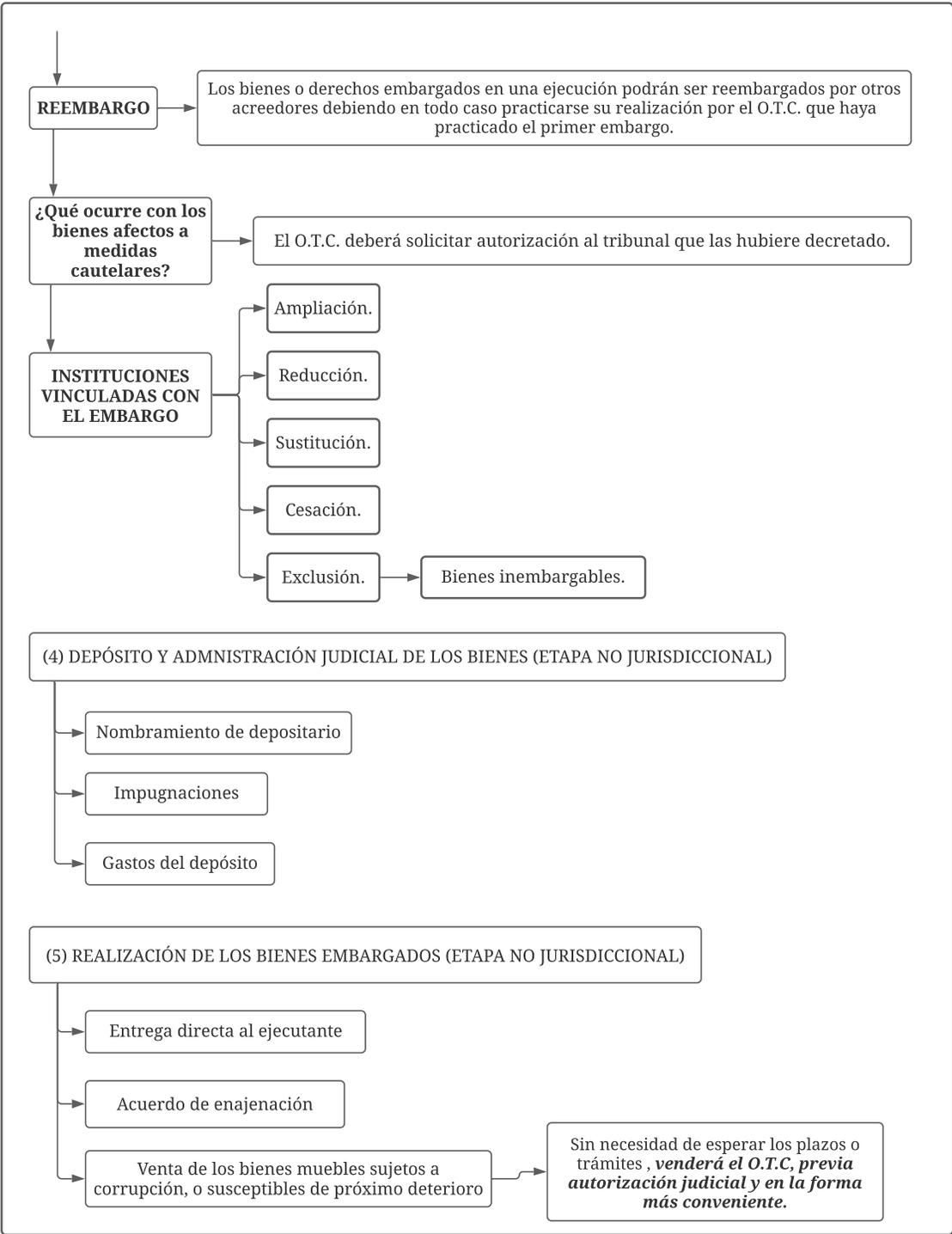
El O.T.C. podrá intervenir para que las partes lleguen a dicho acuerdo. Si las partes no presentan un acuerdo dentro del plazo señalado o no concurren al mismo los demás acreedores embargantes o quienes tuvieren preferencias o privilegios sobre los bienes embargados, como los terceristas de pago o acreedores hipotecarios y prendarios, el O.T.C. procederá a realizar los bienes embargados.

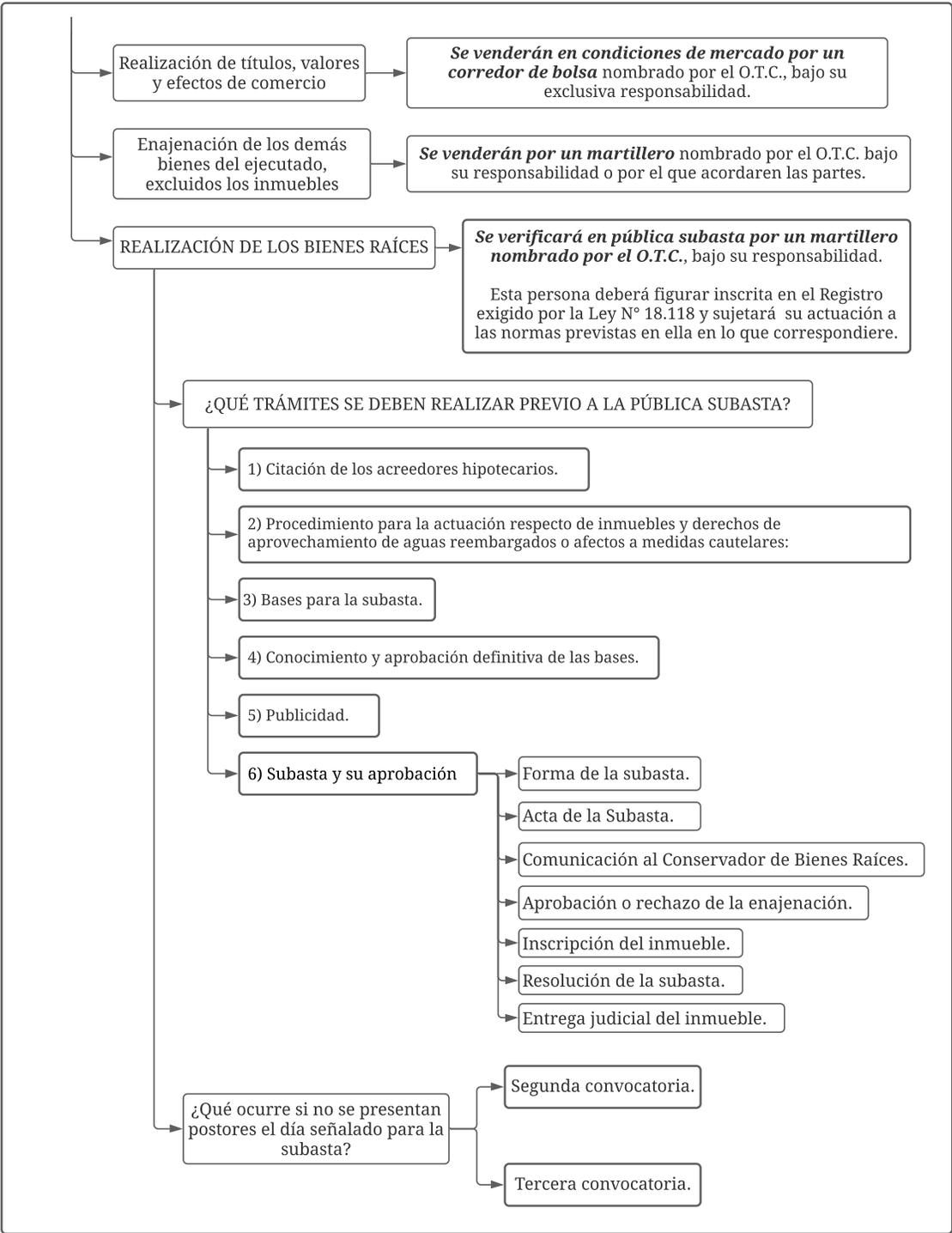
ESQUEMA GENERAL DEL NUEVO PROCEDIMIENTO EJECUTIVO POR OBLIGACIONES DE DAR:

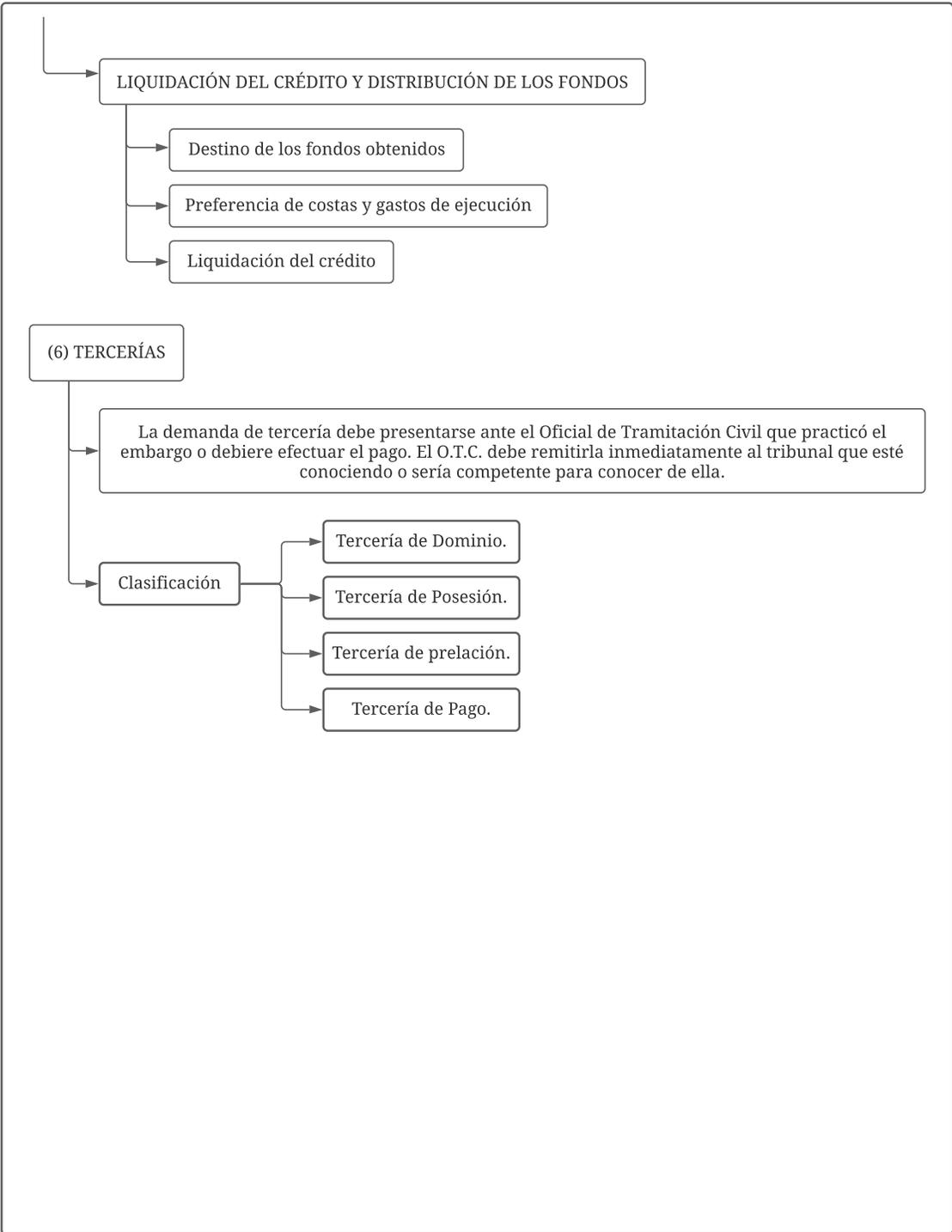




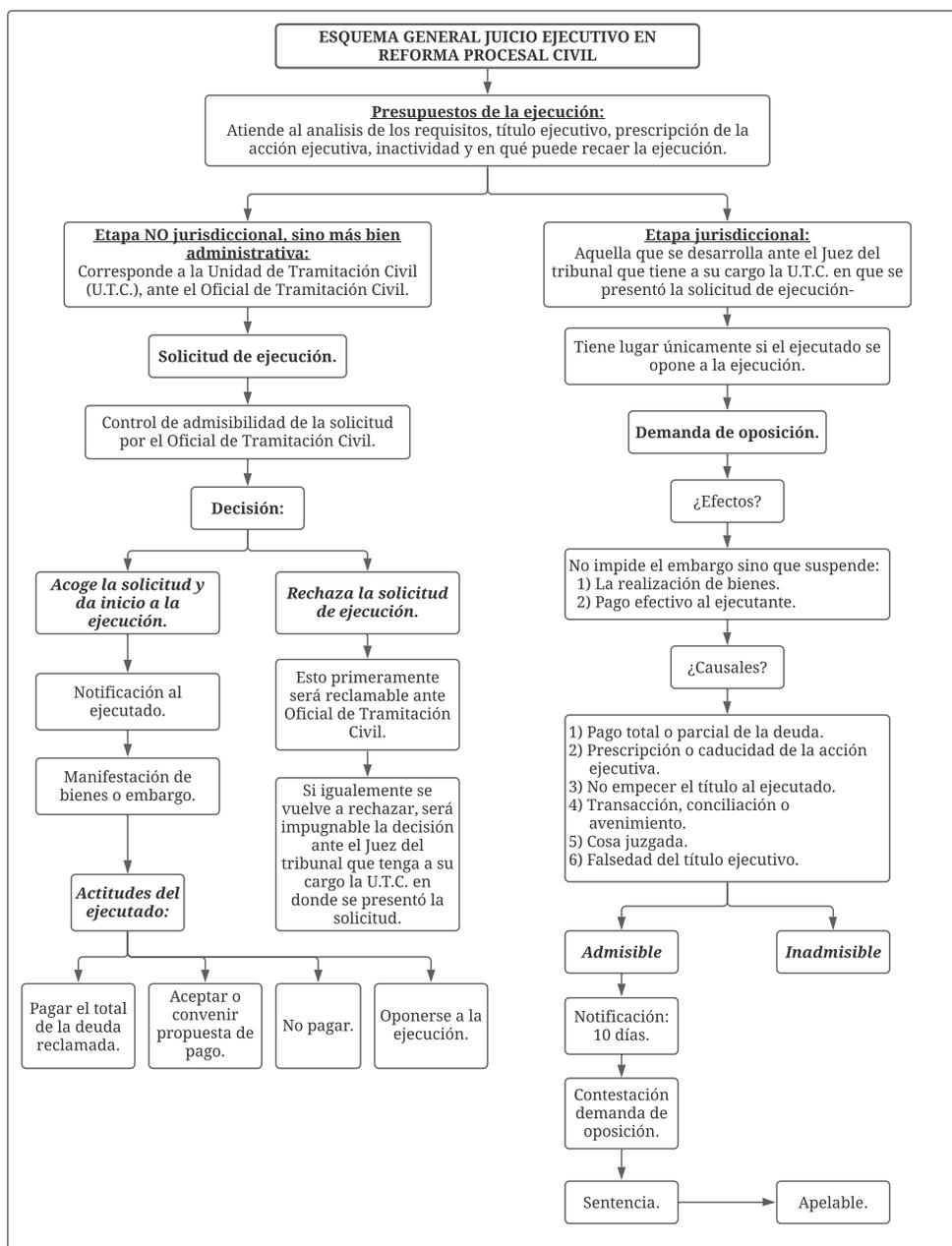




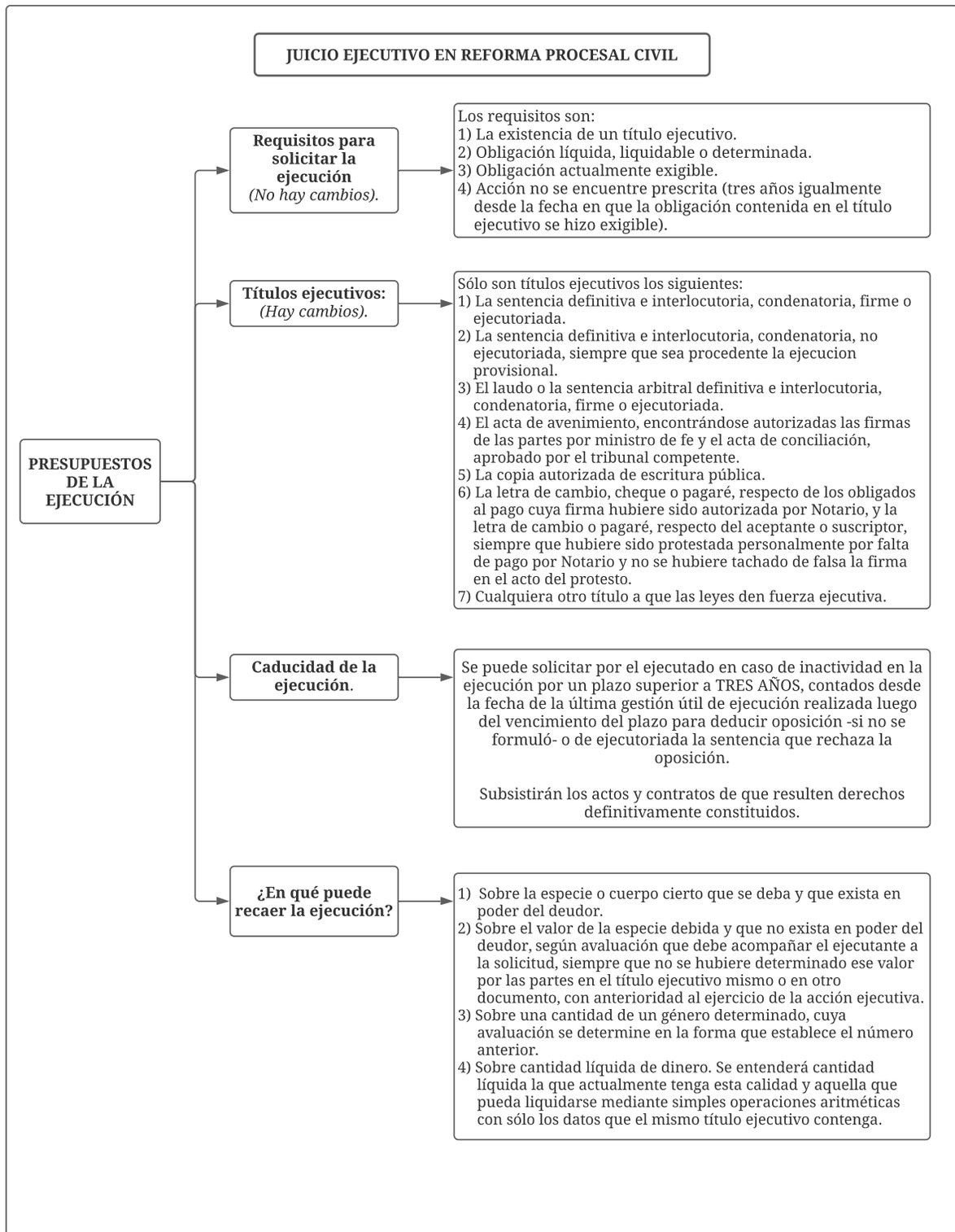


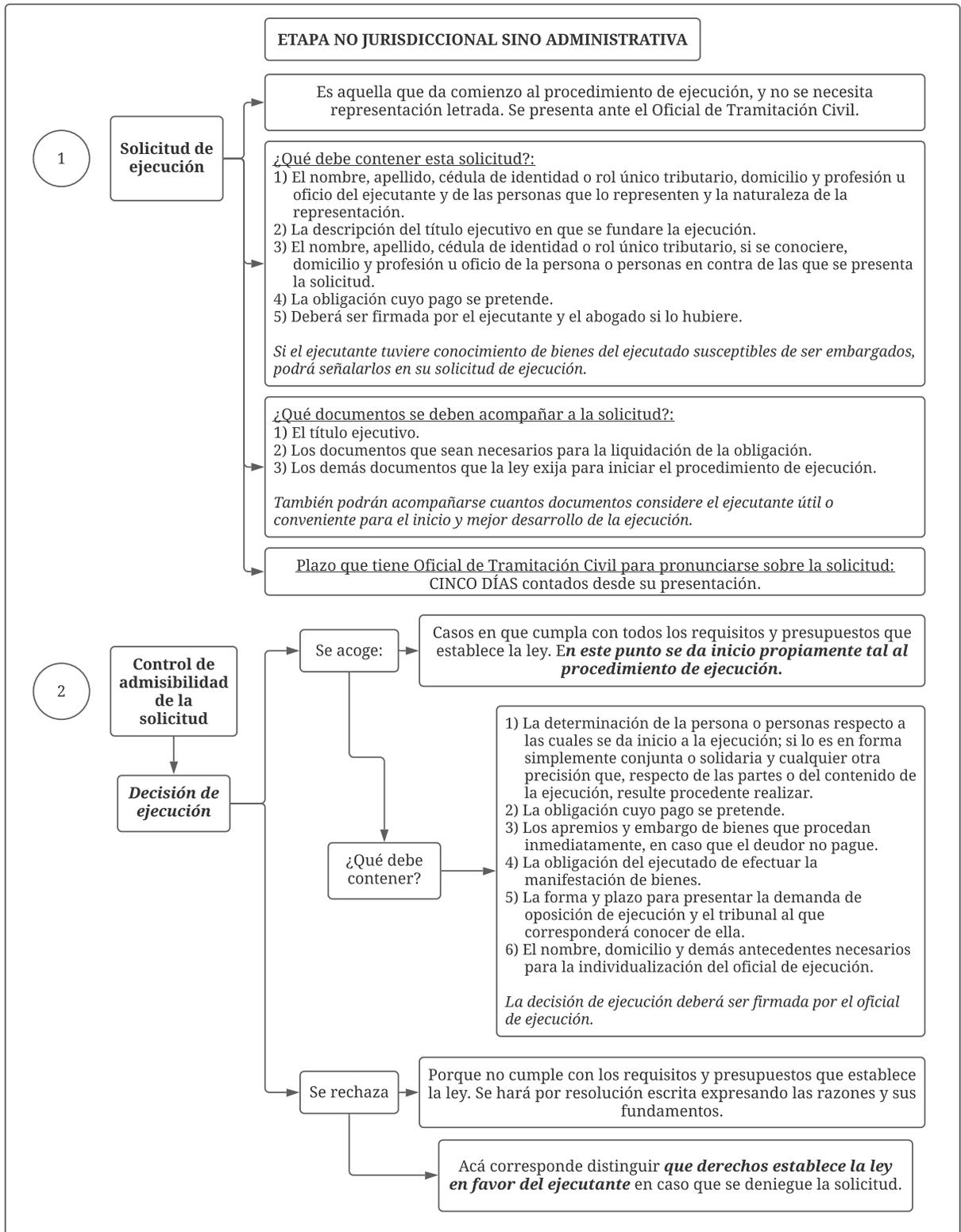


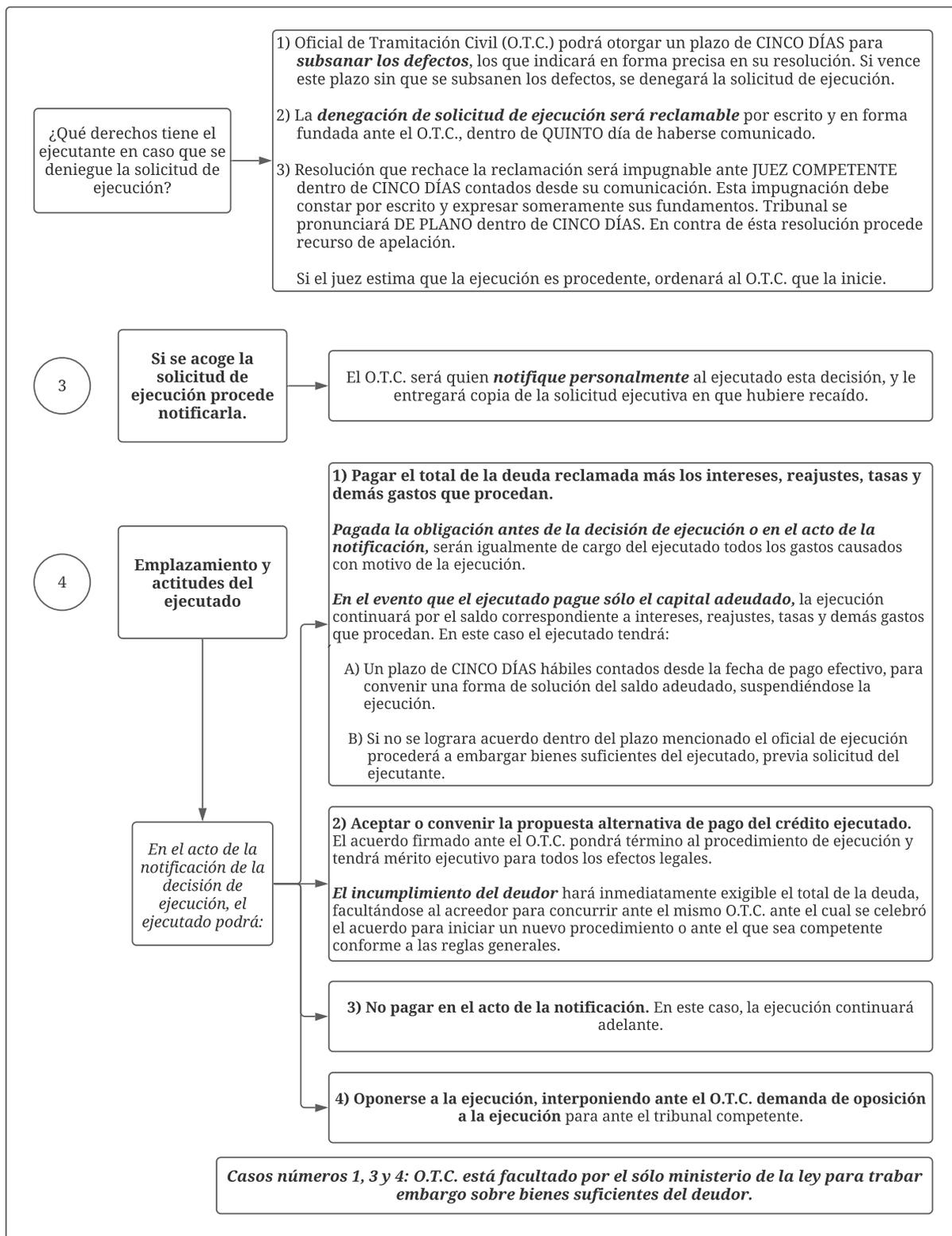
CAPÍTULO V: ANÁLISIS ESQUEMÁTICO DEL PROCEDIMIENTO
EJECUTIVO DE OBLIGACIONES DE DAR QUE PROPONE LA REFORMA
PROCESAL CIVIL¹³

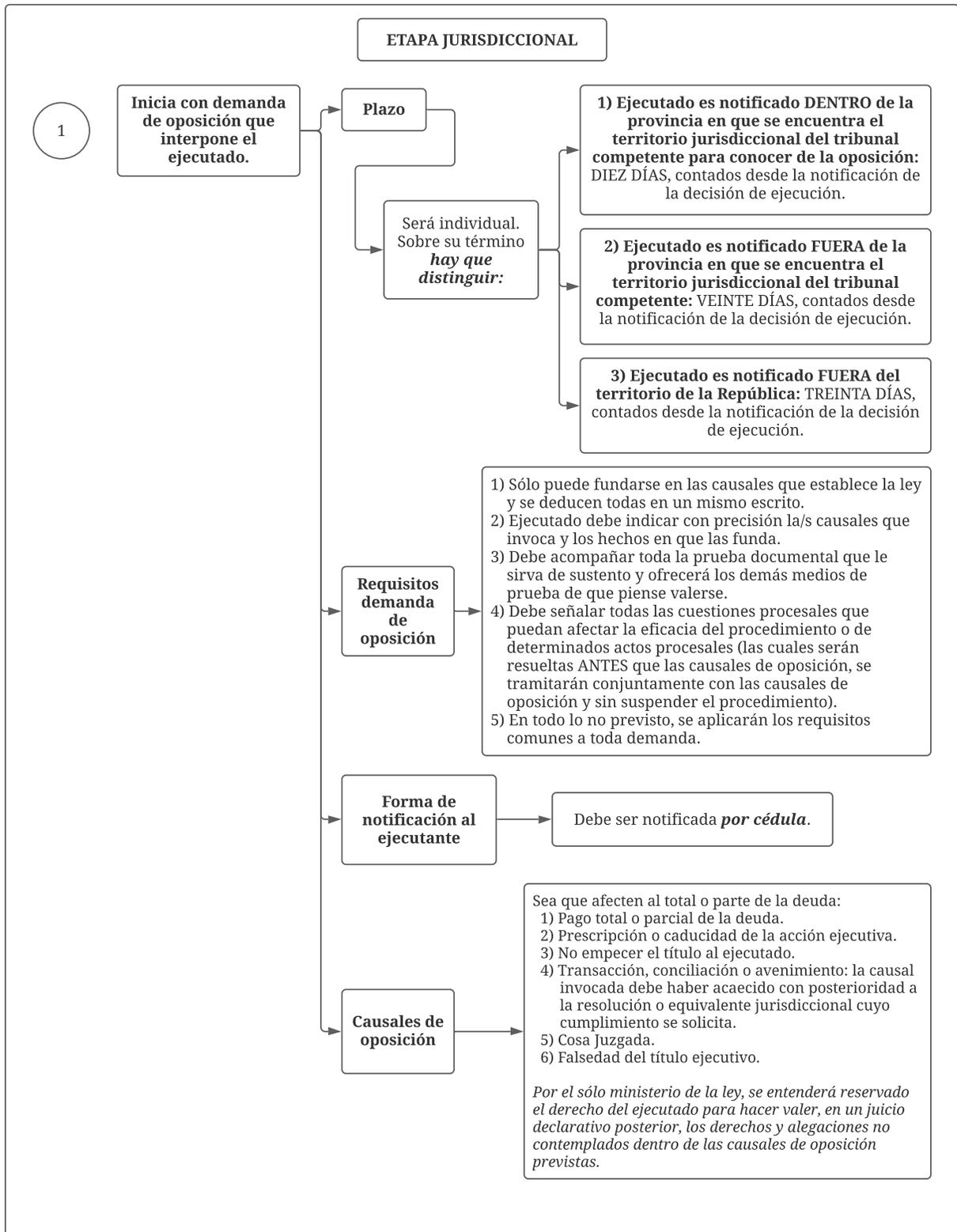


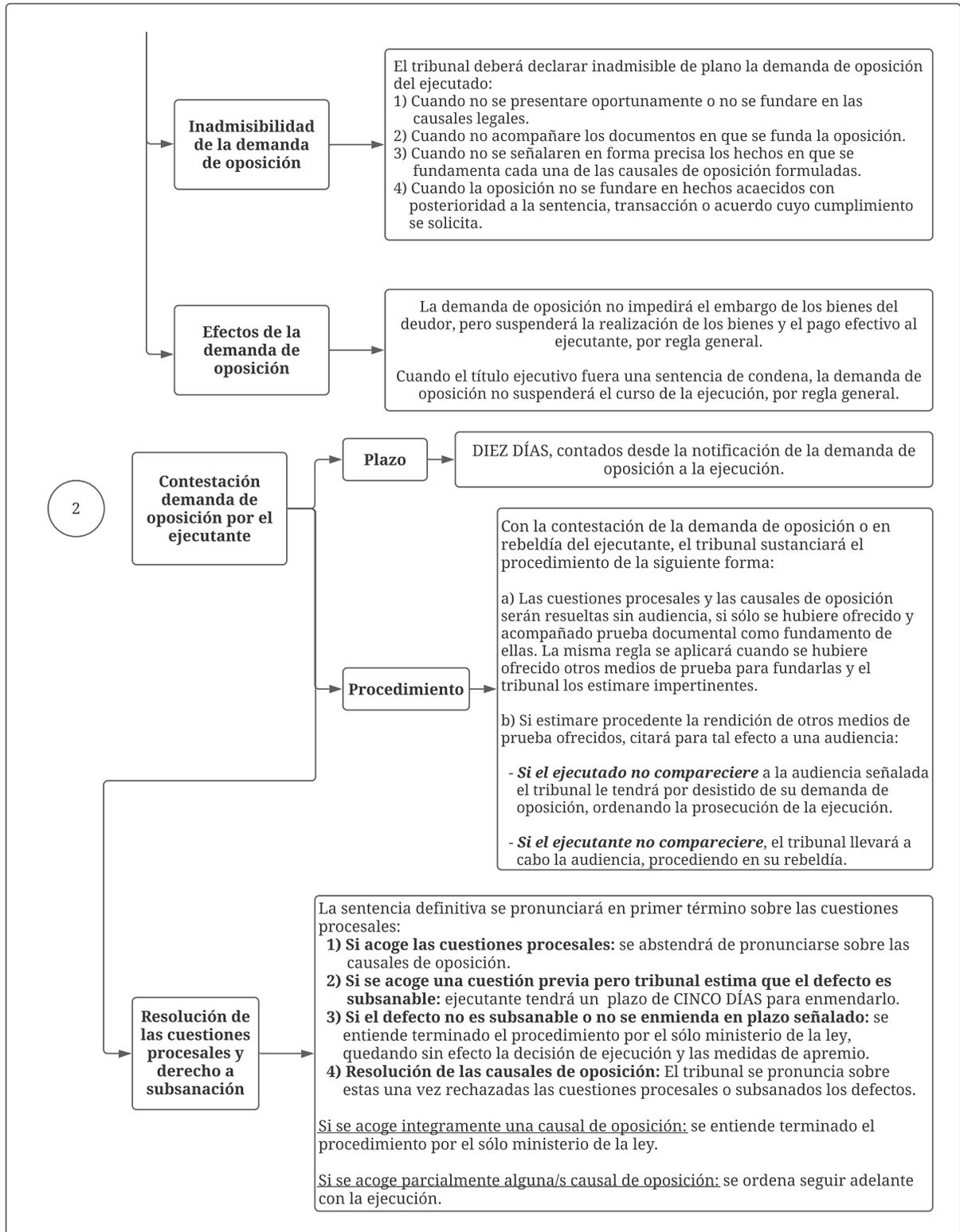
¹³ Análisis esquemático del procedimiento ejecutivo de obligaciones de dar que propone la reforma procesal civil se ha realizado en base a: Ministerio de Justicia, Gobierno de Chile [En línea]. Reforma Procesal Civil. Proyecto de Ley del Nuevo Código Procesal Civil, págs.: 152 a 189. [Fecha de consulta: Julio - Agosto 2021]. Disponible en: <<https://rpc.minjusticia.gob.cl/media/2013/04/Proyecto-de-Ley-de-Nuevo-Codigo-Procesal-Civil.pdf>>.

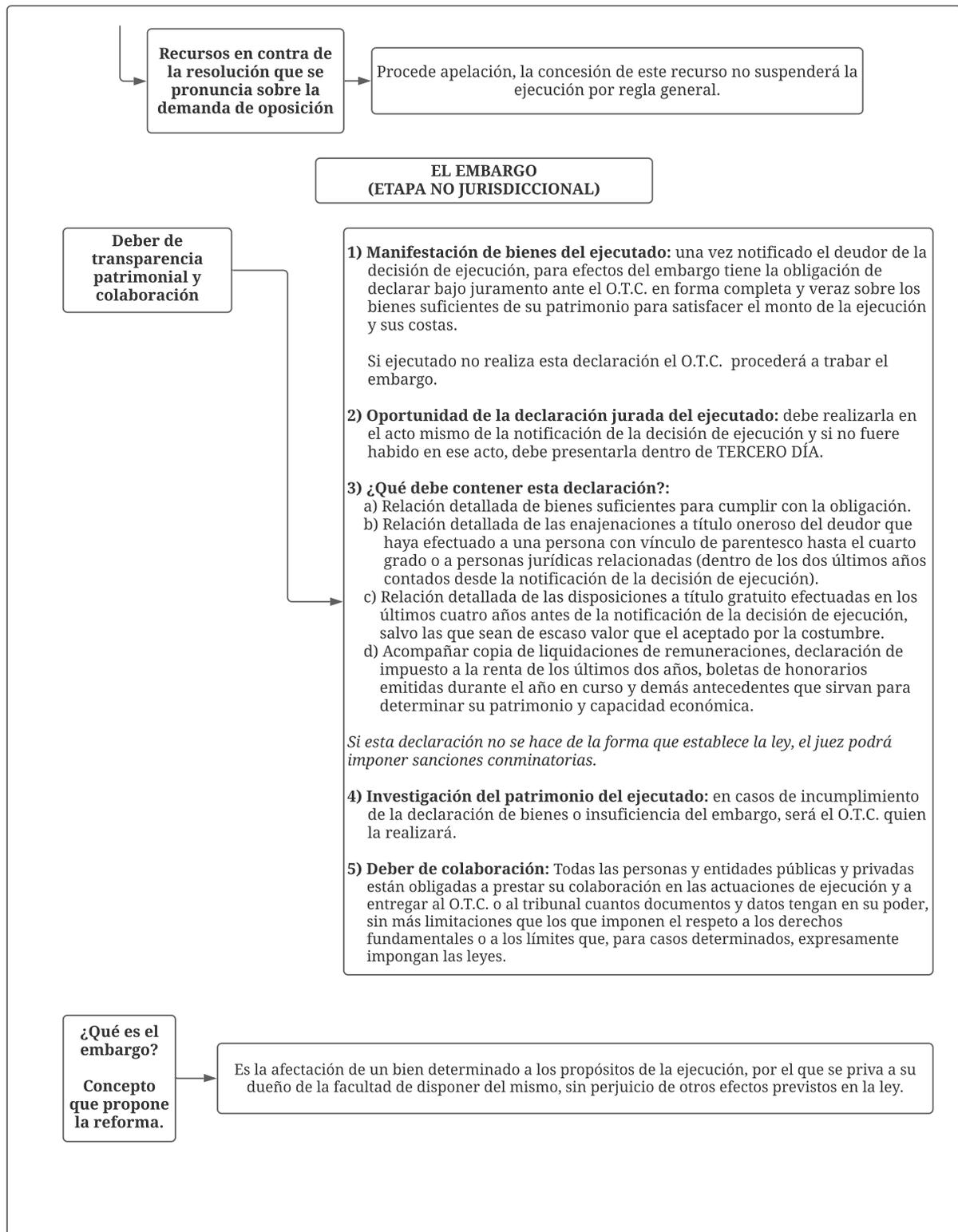


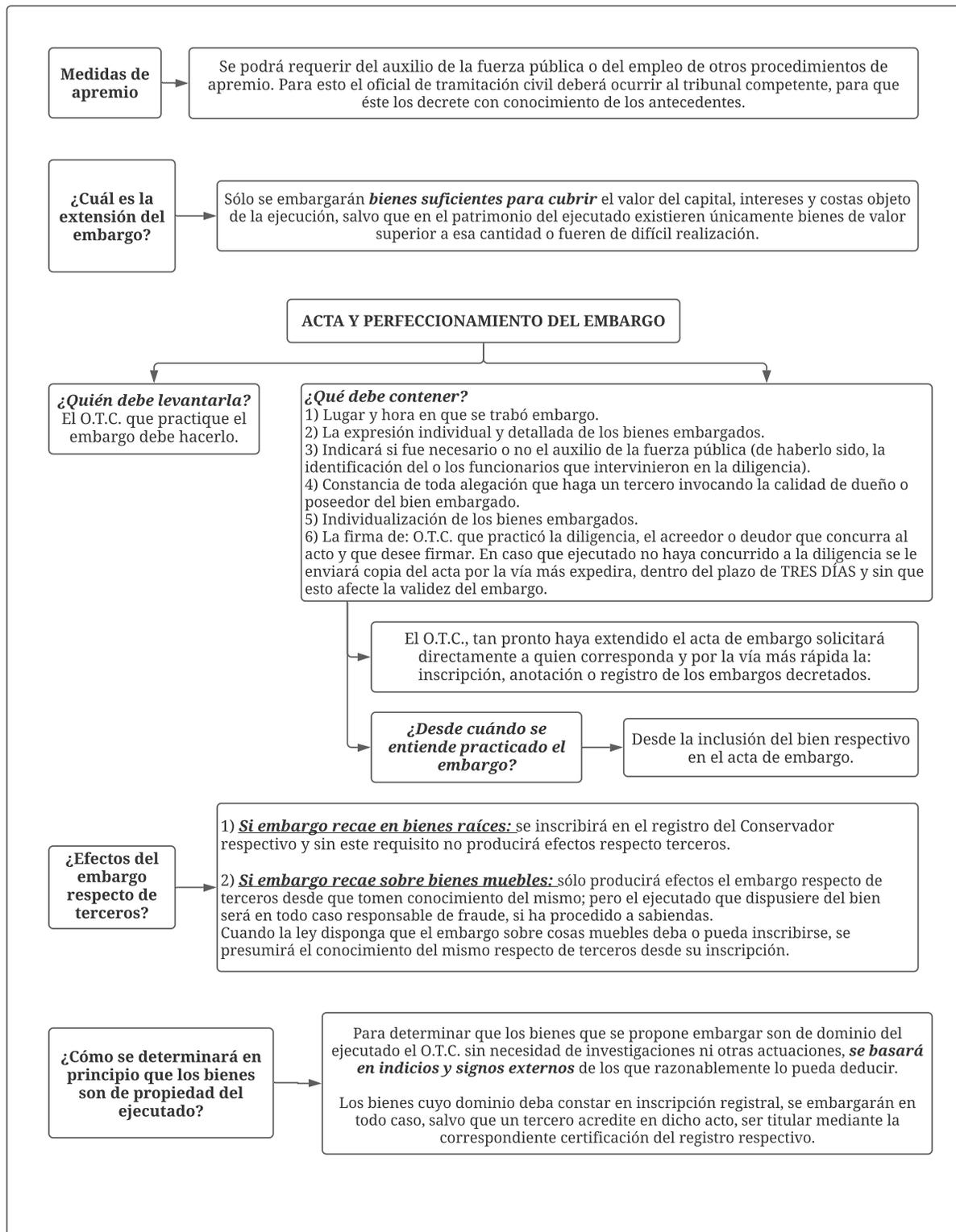












¿Cuál será el orden de bienes en que se puede trabar el embargo?

- 1) Atender al acuerdo que hayan fijado el ejecutante y ejecutado.
- 2) Si no hubo acuerdo, el O.T.C. respetará el siguiente orden:
 - a) Dinero o saldos disponibles en cuentas bancarias de cualquier clase.
 - b) Bonos, depósitos, acciones, cuotas de fondos mutuos, valores negociables y créditos en general.
 - c) Dividendos, intereses, frutos y rentas.
 - d) Joyas y objetos de arte.
 - e) Bienes muebles.
 - f) Bienes inmuebles.
 - g) Remuneraciones, pensiones de gracia, jubilación, retiro y montepío e ingresos procedentes de artes, oficios y actividades profesionales o técnicas independientes.
 - h) Si la ejecución recae sobre una empresa o establecimiento mercantil o industrial, o sobre cosa o conjunto de cosas que sean complemento indispensable para su explotación, podrá el O.T.C., atendidas las circunstancias y la cuantía del crédito, hacer efectivo el embargo o en los bienes designados por el acreedor, o en otros bienes del deudor, o en la totalidad de la industria misma, o en las utilidades que ésta produzca, o en parte de cualquiera de ellas.

REEMBARGO

Los bienes o derechos embargados en una ejecución podrán ser reembargados por otros acreedores debiendo en todo caso practicarse su realización por el O.T.C. que haya practicado el primer embargo.

¿Quién o quiénes podrán solicitar la realización?
A iniciativa de uno cualquiera de los acreedores embargantes, quienes podrán solicitar, además, las medidas conservativas pertinentes.

¿Qué debe hacer el O.T.C. que haya practicado el primer embargo?
Deberá comunicar a los demás oficiales que hubieren trabado embargo, con una anticipación no inferior a DIEZ DIAS, la forma, lugar y oportunidad de la realización.
Si por cualquier causa, fuere alzado el primer embargo, el O.T.C. que hubiere practicado el primer reembargo sustituirá al oficial anterior y así sucesivamente.

Procedimiento

La realización forzosa de los bienes reembargados se podrá practicar sin necesidad de autorización judicial alguna.

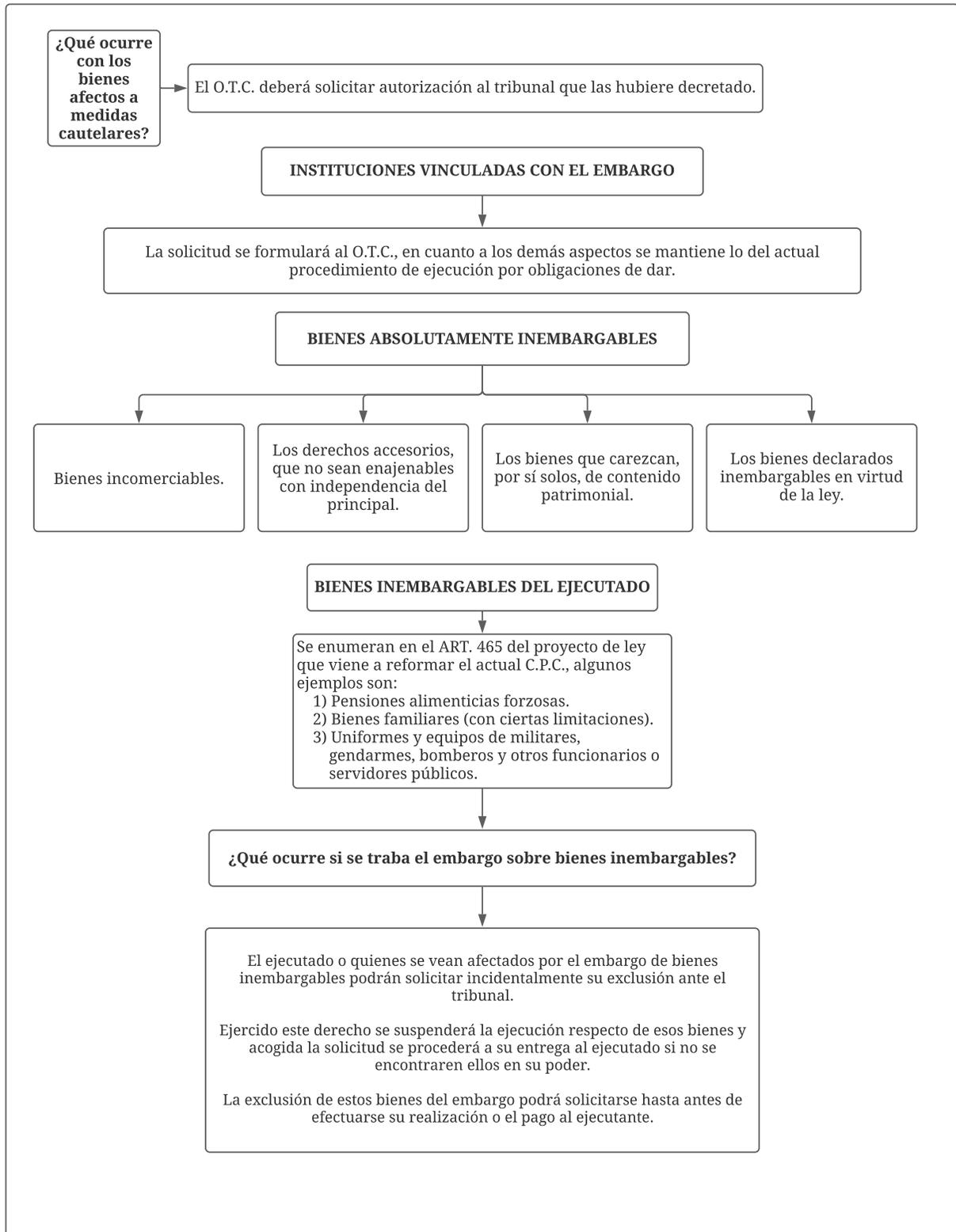
Realizados los bienes, quedarán sin efecto todos los embargos que los afecten por el sólo ministerio de la ley.

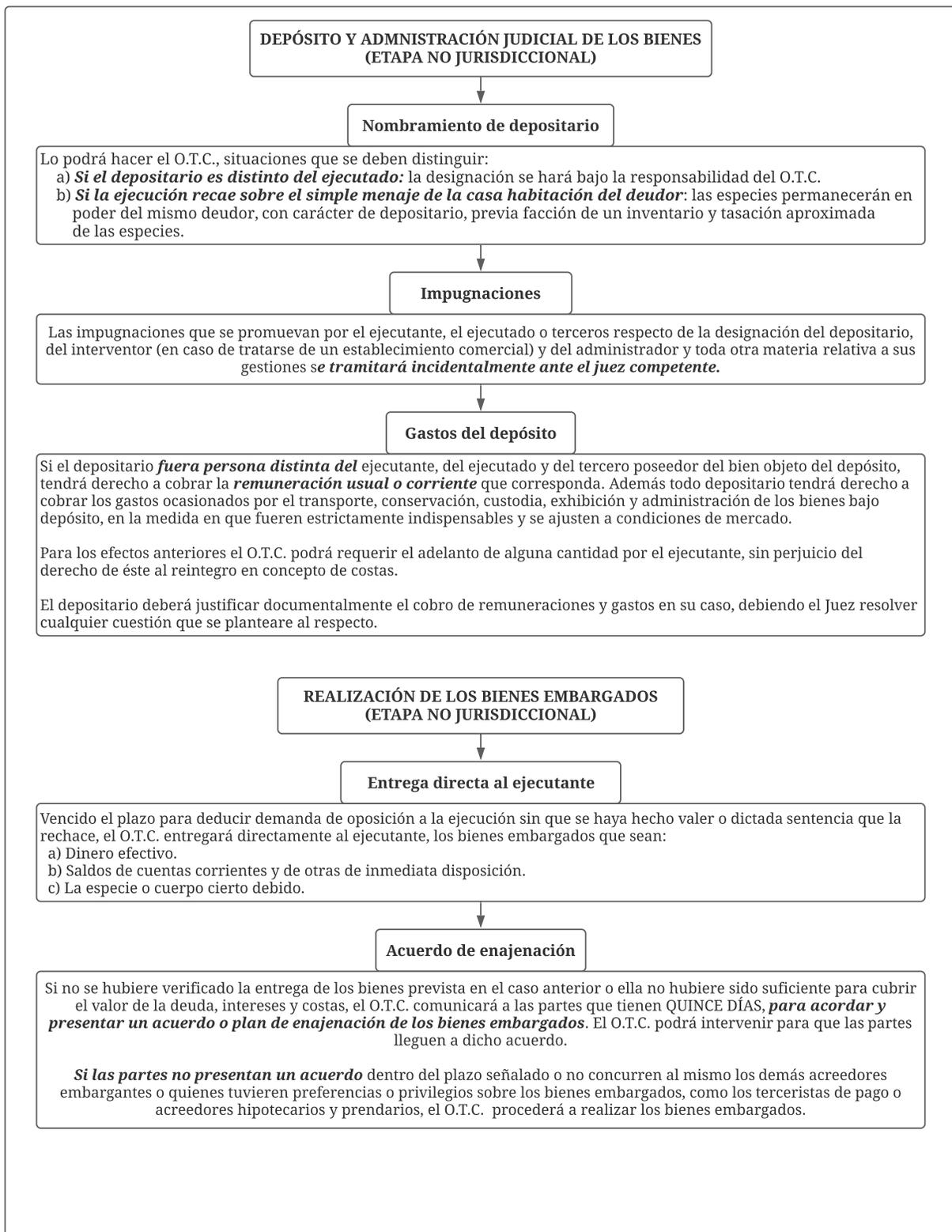
Percibidos los fondos provenientes de la realización de los bienes por el O.T.C. que la hubiere llevado a cabo, éste procederá a requerir de los restantes oficiales la remisión de los antecedentes necesarios para distribuir dichos fondos entre los distintos ejecutantes, en las proporciones y respetando las prelación que determine la ley.

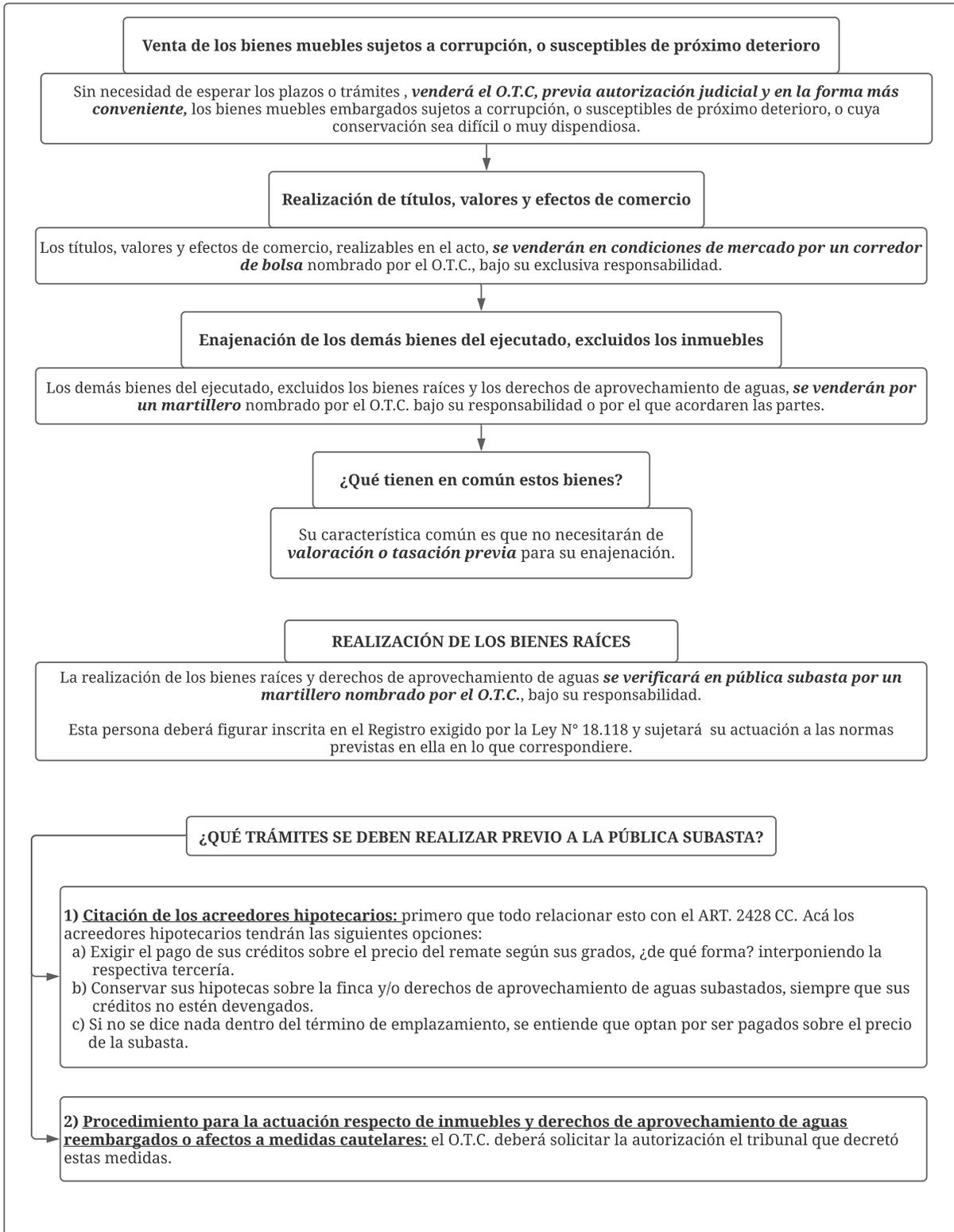
Al efecto, el oficial de ejecución deberá practicar una liquidación de la totalidad de los créditos que hayan generado los embargos, la que deberá poner en conocimiento de la totalidad de los oficiales, y que se entenderá aprobada si no fuere objetada, dentro del plazo de DIEZ DÍAS contados desde la comunicación.

De existir objeción de cualquiera de los acreedores embargantes, el O.T.C. a cargo de la realización se abstendrá de distribuir los fondos, la comunicará a los restantes acreedores embargantes y remitirá los antecedentes al juez competente para su resolución.

El juez tramitará la objeción conforme a las reglas establecidas para la sustanciación de los incidentes que se promuevan fuera de audiencia.







3) Bases para la subasta: El O.T.C. elaborará las bases con arreglo a las cuales se verificará la subasta del inmueble y de los derechos de aprovechamiento de aguas, en su caso, considerando:

- a) Las condiciones contenidas en el acuerdo de las partes, si lo hubiere.
- b) De no mediar ese acuerdo, se establecerá que el valor mínimo para la subasta será igual al 75% por ciento del valor de tasación del inmueble que figure en el Rol de Avalúos que esté vigente para los efectos del impuesto territorial o contribución de bienes raíces; que el valor mínimo para la subasta de los derechos de aprovechamiento de aguas será igual al 10% del mínimo de la subasta del inmueble a cuyo beneficio estuvieren destinados.
- c) No se admitirán posturas inferiores a los mínimos señalados.
- d) Todo postor para tomar parte en la subasta, deberá rendir una caución igual al 20% de dichos mínimos, sea en dinero efectivo o en vale a la vista bancario, extendido a la orden del O.T.C.
- e) El O.T.C. incluirá además en las bases, la fecha, hora y lugar en que se llevará a efecto la subasta; la persona natural o jurídica que la realizará y la comisión, como los otros gastos, que el subastador deberá pagar y en general, las restantes condiciones que le parezcan necesarias para el mejor éxito de la subasta, sin perjuicio de las restantes que las partes hubieren convenido.
- f) Condiciones mínimas respecto del pago del precio: se dispondrá que el precio deberá pagarse dentro de DIEZ DÍAS contados desde la fecha de la subasta. No obstante, si el subastador acreditare, fehacientemente, a juicio del O.T.C., mediante un documento otorgado por un banco, institución financiera u otra, cuyo giro comprenda el otorgamiento de créditos hipotecarios y que se encuentre sometida al control de alguna Superintendencia, que se le ha aprobado un crédito para el financiamiento del precio de la subasta, éste podrá pagarse dentro del lapso de SESENTA DÍAS. Excepcionalmente, si existe acuerdo entre ejecutante y ejecutado, podrá fijarse un plazo superior para el pago del precio.

4) Conocimiento y aprobación definitiva de las bases: Las bases para la subasta serán puestas *en conocimiento del ejecutante, del ejecutado y de los acreedores hipotecarios o embargantes que hayan comparecido*, otorgándoseles un plazo de CINCO DÍAS para que formulen las observaciones que ellas les merezcan. Para estos efectos, el O.T.C. les comunicará su contenido.

Si se formularen tales observaciones, el O.T.C. deberá promover un acuerdo sobre los términos definitivos de las bases entre las partes y los acreedores hipotecarios interesados al más breve plazo.

De no obtenerlo dentro de QUINCE DÍAS, remitirá los antecedentes al juez para que éste resuelva, previa citación de las partes, del O.T.C. y de los acreedores hipotecarios.

La resolución judicial que se pronuncie sobre las objeciones a las bases se libraré en audiencia que tendrá lugar con las partes e interesados que asistan, quienes deberán concurrir con todos sus medios de prueba.

Si se hubiere objetado el valor mínimo para la subasta, el juez determinará el valor comercial del inmueble que estime acreditado, fijando el 75% del mismo como mínimo de la subasta. Dicha resolución que se pronuncie sobre las objeciones a las bases **no será impugnable por recurso alguno**.

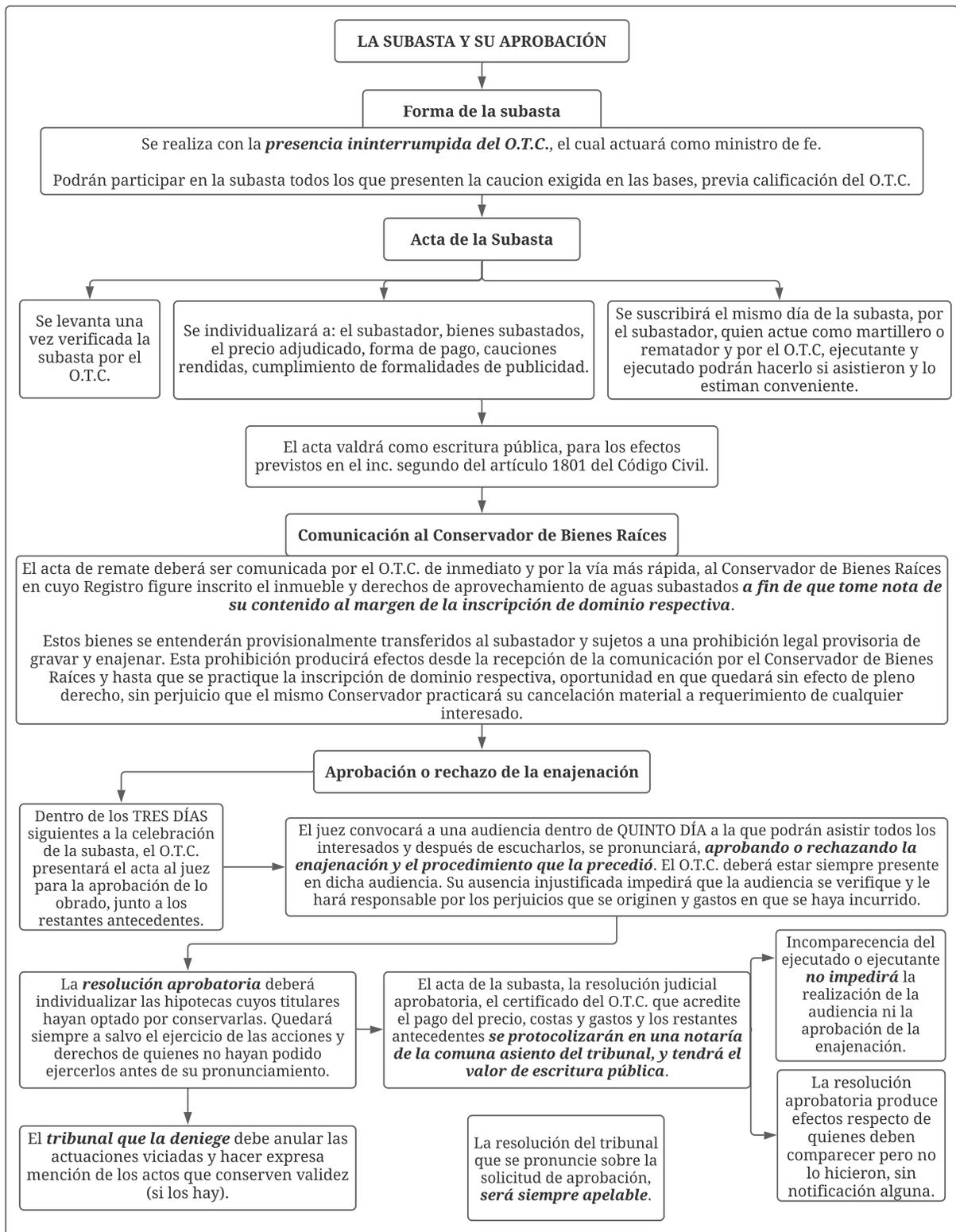
5) Publicidad: La subasta, con indicación del lugar, día y hora en que debe tener lugar, *se anunciará por medio de avisos publicados, a lo menos por CUATRO VECES, en un diario* de la comuna en que tenga su sede el O.T.C. o de la capital de la provincia o de la capital de la región, si en aquélla no lo hubiere.

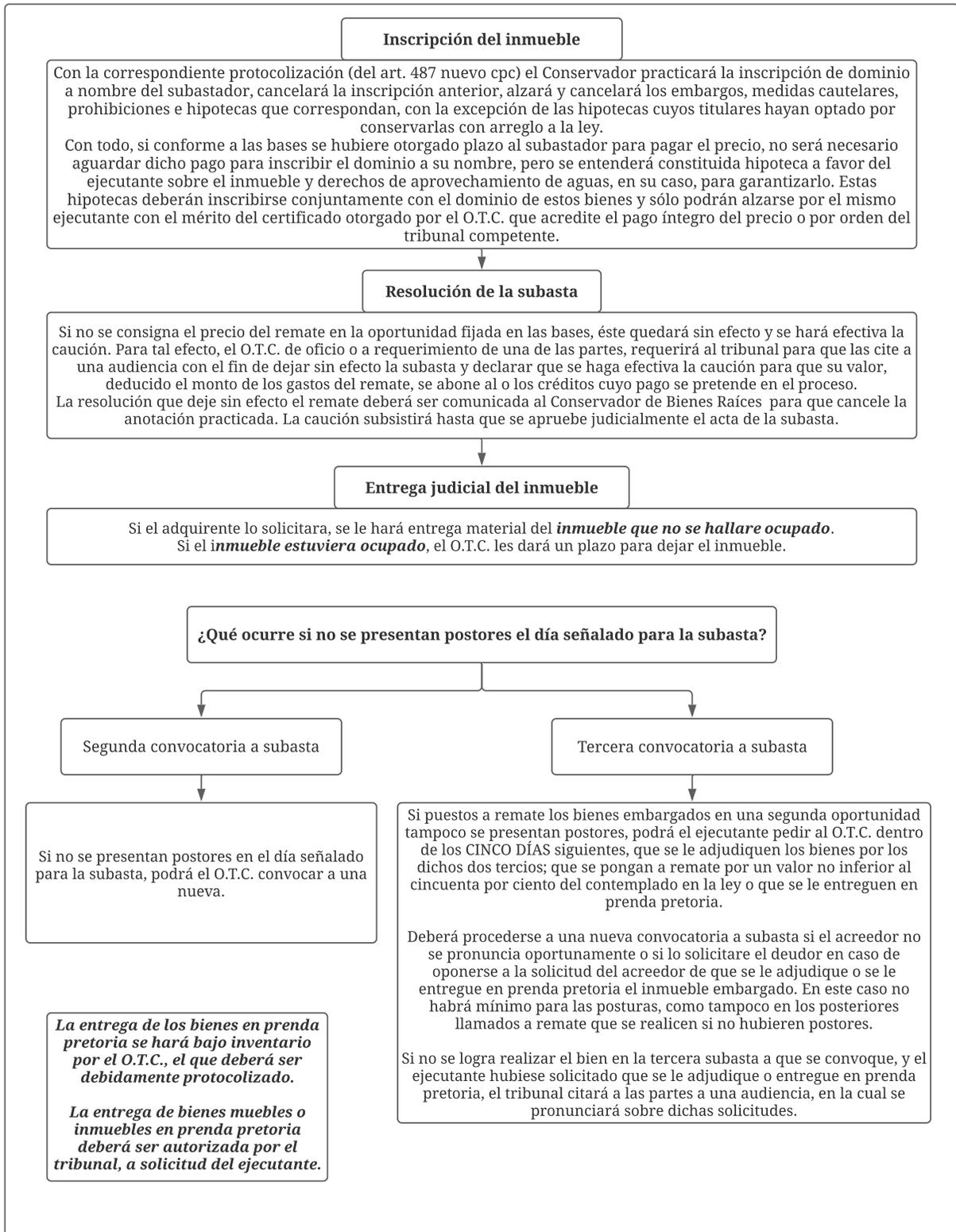
Los avisos *podrán publicarse también en días inhábiles*. El primero de los avisos deberá ser publicado con QUINCE DÍAS de anticipación, como mínimo, sin descontar los inhábiles, a la fecha de la subasta.

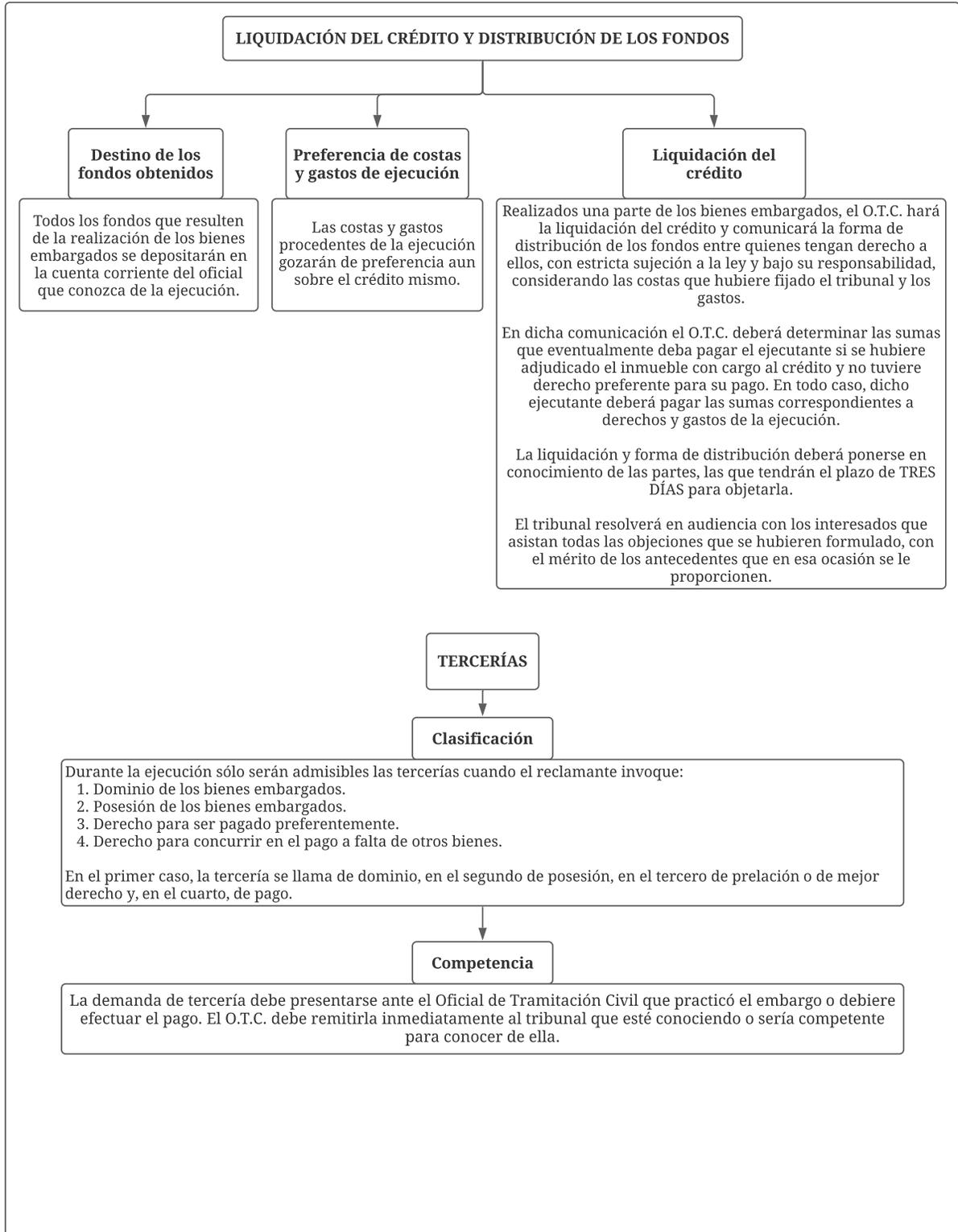
Si los bienes están en otra comuna, el remate se anunciará también en ella o en la capital de la respectiva región, si fuere el caso, por el mismo tiempo y en la misma forma.

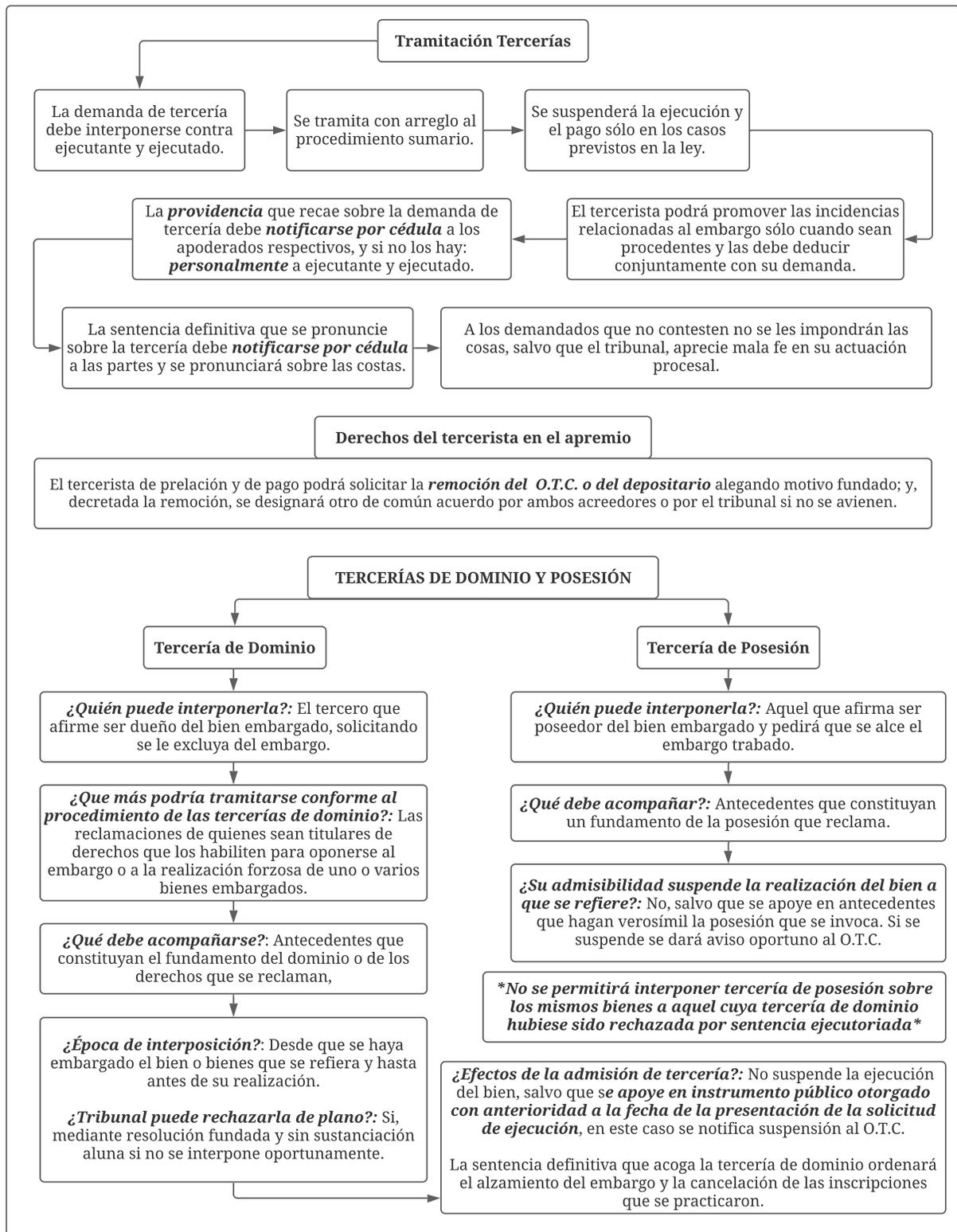
Los avisos serán redactados por el O.T.C. y contendrán los datos necesarios para identificar los bienes que van a rematarse, tales como ubicación, superficie, características de la construcción o plantaciones, si las hubiere. Se incluirán, además los datos de la inscripción conservatoria respectiva y las de los gravámenes que el inmueble soporta, si existieren.

Estos avisos *deberán publicarse además en la página web que conforme a la ley el O.T.C. deberá mantener* y en la página web de la persona natural o jurídica que practicará la subasta.









TERCERÍA DE PRELACIÓN

¿Cuáles son sus presupuestos?: Primero que todo, el actor deducirá su pretensión ejecutiva en contra del ejecutado. Segundo, deberá acompañar un título ejecutivo que cumpla con los requisitos que establece la ley según la naturaleza de la obligación. Y una pretensión declarativa en contra del ejecutante a fin que se declare que su crédito se deberá satisfacer preferentemente al de aquél.

¿En que caso no se admite a tramitación?: Si no se acompaña un título ejecutivo.

¿Oportunidad?: Procede desde que se haya embargado el bien a que se refiera la preferencia y hasta antes que se hubiere hecho pago al ejecutante con el producto de su realización.

Efectos

Interpuesta tercería de prelación, el O.T.C. **continuará con la ejecución forzosa hasta** realizar los bienes embargados, conservando en su poder lo que se recaude para reintegrar al ejecutante en las costas de la ejecución y luego hacer pago a los acreedores por el orden de preferencia que se determine en la sentencia definitiva que falle la tercería. Las costas procedentes de la ejecución gozarán de preferencia aún sobre el crédito mismo.

Sentencia

La sentencia definitiva que se dicte en la tercería de prelación resolverá sobre la oposición a la ejecución, si se hubiere deducido, y sobre la preferencia que se haya invocado, determinando el orden en que los créditos deben ser satisfechos.

Si la sentencia definitiva desestimare la tercería condenará al pago de las costas al tercerista. Cuando la acogiere, las impondrá al ejecutante que hubiera contestado la demanda de tercería y, si el ejecutado hubiere intervenido, oponiéndose también a la tercería, las impondrá a éste, por mitad con el ejecutante, salvo cuando, por haberse allanado el ejecutante, la tercería se hubiera sustanciado sólo con el ejecutado, en cuyo caso las costas se impondrán a éste en su totalidad.

No se condenará en costas al ejecutante que se hubiere opuesto a la tercería, si acogiendo la demanda ejecutiva no se hubiere dado lugar a la preferencia. El acreedor en este caso podrá concurrir por el remanente con los demás acreedores valistas, luego de cubiertas las costas y el o los créditos preferentes.

TERCERÍA DE PAGO

¿Cuáles son sus presupuestos?: El actor deducirá su pretensión ejecutiva en contra del ejecutado, debiendo acompañar un título ejecutivo con los requisitos que se exijan según la naturaleza de la obligación y una pretensión declarativa en contra del ejecutante a fin de que se declare que su crédito se deberá satisfacer conjuntamente con el del acreedor ejecutante por carecer ambos créditos de prelación y no disponer el ejecutado de otros bienes que los embargados.

Efectos

El O.T.C. continuará con la ejecución forzosa hasta realizar los bienes embargados, conservando en su poder lo que se recaude para reintegrar al ejecutante en las costas de la ejecución y luego hacer pago a los acreedores, según se determine en la sentencia definitiva. Las costas procedentes de la ejecución gozan de preferencia aún sobre el crédito mismo.

La **sentencia definitiva que acoja** la tercería de pago resolverá la existencia del crédito del tercerista y ordenará su pago conjuntamente con el crédito del ejecutante, en proporción al monto de los créditos respectivos, por no poseer el deudor otros bienes que los embargados en el proceso.

Si la **sentencia definitiva desestimare** la tercería condenará en costas al tercerista. Cuando la acogiere, las impondrá al ejecutante que hubiere contestado a la demanda y, si el ejecutado hubiere intervenido, oponiéndose también a la tercería, las impondrá a éste, por mitad con el ejecutante, salvo cuando, por haberse allanado el ejecutante, la tercería se hubiera sustanciado sólo con el ejecutado, en cuyo caso las costas se impondrán a éste en su totalidad.

**CAPÍTULO VI: CUADRO COMPARATIVO SOBRE EL PROCEDIMIENTO
EJECUTIVO DE OBLIGACIONES DE DAR ACTUAL Y EL QUE SE ESTABLECE
EN LA REFORMA PROCESAL CIVIL.**

	Procedimiento Actual	Reforma Procesal Civil
Causales de oposición a la demanda ejecutiva	<ol style="list-style-type: none"> 1. La incompetencia del tribunal ante quien se haya presentado la demanda. 2. La falta de capacidad del demandante o de personería o representación legal del que comparezca en su nombre. 3. La litis pendencia ante tribunal competente, siempre que el juicio que le da origen haya sido promovido por el acreedor, sea por vía de demanda o de reconvencción. 4. La ineptitud de libelo por falta de algún requisito legal en el modo de formular la demanda, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 254. 5. El beneficio de excusión 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Pago total o parcial de la deuda. 2. Prescripción o caducidad de la acción ejecutiva. 3. No empecer el título al ejecutado. 4. Transacción, conciliación o avenimiento. 5. Cosa juzgada. 6. Falsedad del título ejecutivo.

	<p>o la caducidad de la fianza.</p> <ol style="list-style-type: none">6. La falsedad del título.7. La falta de alguno de los requisitos o condiciones establecidos por las leyes para que dicho título tenga fuerza ejecutiva, sea absolutamente, sea con relación al demandado.8. El exceso de avalúo en los casos de los incisos 2° y 3° del artículo 438.9. El pago de la deuda.10. La remisión de la misma.11. La concesión de esperas o la prórroga del plazo.12. La novación.13. La compensación.14. La nulidad de la obligación.15. La pérdida de la cosa debida, en conformidad a lo dispuesto en el Título XIX, Libro IV del Código Civil.16. La transacción.17. La prescripción de la deuda o sólo de la acción ejecutiva.	
--	---	--

	<p>18. La cosa juzgada.</p> <p>Estas excepciones pueden referirse a toda la deuda o a una parte de ella solamente.</p>	
Títulos ejecutivos	<ol style="list-style-type: none"> 1. Sentencia firme, bien sea definitiva o interlocutoria. 2. Copia autorizada de escritura pública. 3. Acta de avenimiento pasada ante el tribunal competente y autorizada por un ministro de fe o por dos testigos de actuación. 4. Instrumento privado, reconocido judicialmente o mandado tener por reconocido. Sin embargo, no será necesario este reconocimiento respecto del aceptante de una letra de cambio o subscriptor de un pagaré que no hayan puesto tacha de falsedad a su firma al tiempo de protestarse el documento por falta de pago, siempre que el protesto haya sido personal, ni respecto de 	<p>Sólo son títulos ejecutivos los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La sentencia definitiva e interlocutoria, condenatoria, firme o ejecutoriada. 2. La sentencia definitiva e interlocutoria, condenatoria, no ejecutoriada, siempre que sea procedente la ejecución provisional. 3. El laudo o la sentencia arbitral definitiva e interlocutoria, condenatoria, firme o ejecutoriada. 4. El acta de avenimiento, encontrándose autorizadas las firmas de las partes por ministro de fe y el acta de conciliación, aprobado por el tribunal competente. 5. La copia autorizada de escritura pública. 6. La letra de cambio, cheque o pagaré, respecto de los obligados al pago cuya firma hubiere sido autorizada por

	<p>cualquiera de los obligados al pago de una letra de cambio, pagaré o cheque, cuando, puesto el protesto en su conocimiento por notificación judicial, no alegue tampoco en ese mismo acto o dentro de tercero día tacha de falsedad. Tendrá mérito ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento previo, la letra de cambio, pagaré o cheque, respecto del obligado cuya firma aparezca autorizada por un notario o por el Oficial del Registro Civil en las comunas donde no tenga su asiento un notario.</p> <p>5. Confesión judicial.</p> <p>6. Cualesquiera títulos al portador, o nominativos, legítimamente emitidos, que representen obligaciones vencidas, y los cupones también vencidos de dichos títulos, siempre que los cupones confronten con</p>	<p>Notario, y la letra de cambio o pagaré, respecto del aceptante o suscriptor, siempre que hubiere sido protestada personalmente por falta de pago por Notario y no se hubiere tachado de falsa la firma en el acto del protesto.</p> <p>7. Cualquiera otro título a que las leyes den fuerza ejecutiva.</p>
--	---	---

	<p>los títulos, y éstos, en todo caso, con los libros talonarios. Resultando conforme la confrontación, no será obstáculo a que se despache la ejecución la protesta de falsedad del título que en el acto haga el director o la persona que tenga la representación del deudor, quien podrá alegar en forma la falsedad como una de las excepciones del juicio.</p> <p>7. Cualquiera otro título a que las leyes den fuerza ejecutiva.</p>	
<p>Sobre qué puede recaer la ejecución</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Sobre la especie o cuerpo cierto que se deba y que exista en poder del deudor. 2. Sobre el valor de la especie debida y que no exista en poder del deudor, haciéndose su evaluación por un perito que nombrará el tribunal. 3. Sobre cantidad líquida de 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Sobre la especie o cuerpo cierto que se deba y que exista en poder del deudor. 2. Sobre el valor de la especie debida y que no exista en poder del deudor, según evaluación que debe acompañar el ejecutante a la solicitud, siempre que no se hubiere determinado ese valor por las partes en el título ejecutivo mismo o en otro

	<p>dinero o de un género determinado cuya evaluación pueda hacerse en la forma que establece el número anterior.</p> <p>El acreedor expresará en la demanda ejecutiva la especie o la cantidad líquida por la cual pide el mandamiento de ejecución.</p>	<p>documento, con anterioridad al ejercicio de la acción ejecutiva.</p> <p>3. Sobre una cantidad de un género determinado, cuya evaluación se determine en la forma que establece el número anterior.</p> <p>4. Sobre cantidad líquida de dinero.</p>
<p>Formas de iniciar el procedimiento ejecutivo</p>	<p>1. Demanda ejecutiva.</p> <p>2. Gestión preparatoria de la vía ejecutiva.</p> <p>ANTE EL TRIBUNAL.</p>	<p>Solicitud de ejecución</p> <p>Se presenta ante el OFICIAL DE TRAMITACIÓN CIVIL.</p>
<p>Contenidos</p>	<p>1. Comunes a todo escrito: Presuma y/o suma</p> <p>2. Comunes a toda demanda: Art. 254 C.P.C.</p> <p>3. Los presupuestos del juicio ejecutivo:</p> <p>a. Título ejecutivo.</p> <p>b. Obligación líquida.</p> <p>c. Obligación actualmente exigible.</p>	<p>1. El nombre, apellido, cédula de identidad o rol único tributario, domicilio y profesión u oficio del ejecutante y de las personas que lo representen y la naturaleza de la representación.</p> <p>2. La descripción del título ejecutivo en que se fundare la ejecución.</p>

	<p>d. Acción no prescrita.</p> <p>4. Patrocinio y Poder.</p>	<p>3. El nombre, apellido, cédula de identidad o rol único tributario, si se conociere, domicilio y profesión u oficio de la persona o personas en contra de las que se presenta la solicitud.</p> <p>4. La obligación cuyo pago se pretende.</p> <p>5. Deberá ser firmada por el ejecutante y el abogado si lo hubiere.</p> <p>En todo lo que no se regule se entiende que aplican los requisitos comunes a toda demanda.</p>
<p>Tramitación</p>	<p>Se presenta la demanda.</p> <p>Si se cumplen los requisitos de la demanda, el tribunal dictará</p> <p>En el cuaderno ejecutivo: Resolución "Despáchese'.</p> <p>En el cuaderno de apremio: "Mandamiento de ejecución y embargo".</p> <p><i>Tribunal puede rechazar de oficio la demanda cuando: la acción ejecutiva se encuentre prescrita, no se cumplan los primeros tres requisitos del art. 254 C.P.C., y/o no se</i></p>	<p>Se presenta la solicitud</p> <p><u>Plazo que tiene Oficial de Tramitación Civil para pronunciarse sobre la solicitud:</u> CINCO DÍAS contados desde su presentación.</p> <p>Control de admisibilidad de la solicitud</p> <p>Si se cumplen los requisitos de la solicitud: SE ACOGE.</p> <p>La decisión de ejecución debe contener:</p>

	<p><i>constituya correctamente patrocinio y poder.</i></p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. La determinación de la persona o personas respecto a las cuales se da inicio a la ejecución; si lo es en forma simplemente conjunta o solidaria y cualquier otra precisión que, respecto de las partes o del contenido de la ejecución, resulte procedente realizar. 2. La obligación cuyo pago se pretende. 3. Los apremios y embargo de bienes que procedan inmediatamente, en caso que el deudor no pague. 4. La obligación del ejecutado de efectuar la manifestación de bienes. 5. La forma y plazo para presentar la demanda de oposición de ejecución y el tribunal al que corresponderá conocer de ella. 6. El nombre, domicilio y demás antecedentes necesarios para la individualización del oficial de ejecución. <i>La decisión de ejecución deberá ser firmada por el oficial de ejecución.</i>
--	--	--

		Si no cumple con requisitos: SE RECHAZA por resolución escrita expresando las razones y sus fundamentos.
Si se acoge la demanda o solicitud, procede notificarla.	Por Cédula si se inicia por gestión preparatoria. Personalmente si se inicia por demanda ejecutiva.	Si se acoge la solicitud de ejecución procede notificarla. El O.T.C. será quien <i>notifique personalmente</i> al ejecutado esta decisión, y le entregará copia de la solicitud ejecutiva en que hubiere recaído.
Actitudes del ejecutado	<ol style="list-style-type: none"> 1. Pagar en el acto en que se practica 2. No pagar en el requerimiento <p>Se procede a practicar el embargo de los bienes en cantidad suficiente para cubrir el capital, intereses y costas.</p> <p>Desde el requerimiento se cuenta el plazo para que el ejecutado oponga excepciones</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. <u>Si ejecutado opone excepciones:</u> Cuaderno de apremio se suspende desde el embargo, hasta que se dicte sentencia 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Pagar el total de la deuda reclamada más los intereses, reajustes, tasas y demás gastos que procedan. 2. Aceptar o convenir la propuesta alternativa de pago del crédito ejecutado. 3. No pagar en el acto de la notificación. En este caso, la ejecución continuará adelante. 4. Oponerse a la ejecución, interponiendo ante el O.T.C. demanda de oposición a la ejecución para ante el tribunal competente. <p><i>Casos números 1, 3 y 4: O.T.C. está facultado por el sólo ministerio de</i></p>

	<p>ejecutiva condenatoria.</p> <p>2. <u>Si ejecutado no opone excepciones:</u></p> <p>Mandamiento hará las veces de sentencia ejecutiva.</p>	<p><i>la ley para trabar embargo sobre bienes suficientes del deudor.</i></p>
<p>Defensa del ejecutado</p>	<p>¿DE QUÉ FORMA?</p> <p>Oponiendo excepciones del art. 464 CPC.</p> <p>Oportunidad:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 4 días. Si se efectúa en comuna asiento del tribunal que conoce del juicio. - 8 días. Si se efectúa fuera de la comuna asiento, pero dentro de su territorio jurisdiccional <p>Se efectúa fuera de su territorio jurisdiccional, acá requerimiento se hace por exhorto:</p> <ul style="list-style-type: none"> - <u>Ante tribunal exhortado:</u> 4 u 8 días, según si requerimiento se practica dentro o fuera de la comuna 	<p>¿DE QUÉ FORMA?</p> <p>Demanda de oposición.</p> <p>Plazo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - DIEZ DÍAS, contados desde la notificación de la decisión de ejecución si el ejecutado es notificado DENTRO de la provincia en que se encuentra el territorio jurisdiccional del tribunal. - VEINTE DÍAS, contados desde la notificación de la decisión de ejecución si el ejecutado es notificado FUERA de la provincia en que se encuentra el territorio jurisdiccional del tribunal. - TREINTA DÍAS, contados desde la notificación de la decisión de ejecución si el

	<p>asiento.</p> <p>- <u>Ante tribunal exhortante</u>: 8 días + tabla de emplazamiento.</p> <p>Requerimiento se practica fuera del territorio de la República</p> <p>Tabla de emplazamiento del art. 259 C.P.C. como aumento extraordinario del plazo.</p>	<p>ejecutado es notificado</p> <p>FUERA del territorio de la República</p>
<p>Requisitos de las excepciones y de demanda de oposición</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. El ejecutado debe oponerlas en un mismo escrito, independiente si ellas son dilatorias o perentorias: si las presenta posteriormente habría preclusión. 2. Escrito SÓLO puede contener excepciones del art. 464 C.P.C. 3. Se debe expresar clara y precisamente en el escrito de excepciones: <ol style="list-style-type: none"> a. Hechos que sirven de fundamento a las excepciones. b. Medios de prueba con 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Sólo puede fundarse en las causales que establece la ley y se deducen todas en un mismo escrito. 2. Ejecutado debe indicar con precisión la/s causales que invoca y los hechos en que las funda. 3. Debe acompañar toda la prueba documental que le sirva de sustento y ofrecerá los demás medios de prueba de que piense valerse. 4. Debe señalar todas las cuestiones procesales que puedan afectar la eficacia del procedimiento o de

	<p>los cuales el deudor las acreditará.</p>	<p>determinados actos procesales (las cuales serán resueltas ANTES que las causales de oposición, se tramitarán conjuntamente con las causales de oposición y sin suspender el procedimiento).</p> <p>En todo lo no previsto, se aplicarán los requisitos comunes a toda demanda.</p>
<p>Luego de las excepciones o demanda de oposición</p>	<p>Opuestas las excepciones en el tribunal confiere traslado de las mismas al ejecutante, para que las responda en el plazo fatal de 4 días.</p> <p>Haya o no hecho observaciones el demandante, se pronunciará el tribunal sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de las excepciones alegadas:</p> <p>a. Resolución que las declara inadmisibles: inadmisibles las excepciones hechas valer o cuando no considere necesaria la</p>	<p>Procede la contestación demanda de oposición por el ejecutante.</p> <p>Tiene un plazo de DIEZ DÍAS, contados desde la notificación de la demanda de oposición a la ejecución.</p> <p>Con la contestación de la demanda de oposición o en rebeldía del ejecutante, el tribunal sustanciará el procedimiento de la siguiente forma:</p> <p>a. Las cuestiones procesales y las causales de oposición serán resueltas sin audiencia, si sólo se hubiere ofrecido y acompañado prueba documental como</p>

	<p>rendición de la prueba, dictará desde luego la sentencia definitiva.</p> <p>b. Resolución que las declara admisible: sin que ello conlleve que en definitiva sean acogidas las excepciones. Eso se determinará en la sentencia definitiva.</p>	<p>fundamento de ellas.</p> <p>b. Si estimare procedente la rendición de otros medios de prueba ofrecidos, citará para tal efecto a una audiencia:</p> <p>- <i>Si el ejecutado no compareciere</i> el tribunal le tendrá por desistido de su demanda de oposición, ordenando la prosecución de la ejecución.</p> <p>- <i>Si el ejecutante no compareciere,</i> el tribunal llevará a cabo la audiencia, procediendo en su rebeldía.</p> <p>La sentencia definitiva se pronunciará en primer término sobre las cuestiones procesales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Si acoge las cuestiones procesales: se abstendrá de pronunciarse sobre las causales de oposición. 2. Si se acoge una cuestión previa, pero tribunal estima que el defecto es subsanable: ejecutante tendrá un plazo de CINCO DÍAS para enmendarlo.
--	---	--

		<p>3. Si el defecto no es subsanable o no se enmienda en plazo señalado: se entiende terminado el procedimiento por el sólo ministerio de la ley, quedando sin efecto la decisión de ejecución y las medidas de apremio.</p> <p>4. Resolución de las causales de oposición: El tribunal se pronuncia sobre estas una vez rechazadas las cuestiones procesales o subsanados los defectos.</p> <p><u>Si se acoge íntegramente una causal de oposición:</u> se entiende terminado el procedimiento por el sólo ministerio de la ley.</p> <p><u>Si se acoge parcialmente alguna/s causal de oposición:</u> se ordena seguir adelante con la ejecución.</p>
--	--	--

<p>Recursos</p>	<p>Aclaración, rectificación o enmienda, apelación, casación, queja.</p>	<p>Procede apelación, la concesión de este recurso no suspenderá la ejecución por regla general.</p>
<p>Concepto doctrinario de embargo y el que propone la reforma</p>	<p>Es un acto jurídico procesal que tiene por objeto asegurar el resultado de la pretensión deducida, afectando a determinados bienes del deudor al cumplimiento de la sentencia que se dicte en el Procedimiento Ejecutivo</p>	<p>Es la afectación de un bien determinado a los propósitos de la ejecución, por el que se priva a su dueño de la facultad de disponer del mismo, sin perjuicio de otros efectos previstos en la ley.</p>
<p>Inicio de la etapa de embargo</p>	<p>Con resolución "<i>Mandamiento de ejecución y embargo</i>".</p> <p>Si ejecutado no paga al requerimiento de pago la primera actuación será el <i>embargo</i>.</p> <p>Este cuaderno siempre llega al embargo si deudor no paga.</p>	<p>Manifestación de bienes del ejecutado: una vez notificado el deudor de la decisión de ejecución, para efectos del embargo tiene la obligación de declarar bajo juramento ante el O.T.C. en forma completa y veraz sobre los bienes suficientes de su patrimonio para satisfacer el monto de la ejecución y sus costas. Si ejecutado no realiza esta declaración el O.T.C. procederá a trabar el embargo.</p>

Quien lo lleva a cabo	Un ministro de fe.	Oficial de tramitación civil.
Extensión del embargo	Sobre los bienes de propiedad del deudor o de los que es poseedor, en <i>cantidad suficiente para</i> cubrir la deuda, sus intereses y costas.	Sólo se embargarán <i>bienes suficientes para cubrir</i> el valor del capital, intereses y costas objeto de la ejecución, salvo que en el patrimonio del ejecutado existieren únicamente bienes de valor superior a esa cantidad o fueren de difícil realización.
Acta y perfeccionamiento del embargo	<p>Se debe levantar acta por el ministro de fe que contenga: día, hora, determinación de los bienes, si se hizo uso de la fuerza pública (de ser así se deben individualizar los funcionarios que realizaron el procedimiento) y dejar constancia si un tercero alega ser dueño o poseedor de los bienes.</p> <p>Expresar en el acta que los bienes embargados se han entregado real o simbólicamente al depositario)</p> <p>Firmar el acta: por receptor, depositario, acreedor y deudor si concurren y lo desean.</p>	<p>El O.T.C. que practique el embargo debe hacerlo.</p> <p><i>¿Qué contiene?</i></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Lugar y hora en que se trabó embargo. 2. La expresión individual y detallada de los bienes embargados. 3. Indicará si fue necesario o no el auxilio de la fuerza pública (de haberlo sido, la identificación del o los funcionarios que intervinieron en la diligencia). 4. Constancia de toda alegación que haga un tercero invocando la calidad de dueño o poseedor del bien embargado.

	<p>Ministro de fe debe enviar carta certificada al ejecutado dentro de los DOS DÍAS siguientes de la fecha de la diligencia comunicando acerca del embargo practicado, de todas formas, su omisión no afecta la validez de la actuación.</p>	<p>5. Individualización de los bienes embargados.</p> <p>6. La firma de: O.T.C. que practicó la diligencia, el acreedor o deudor que concurra al acto y que desee firmar. En caso que ejecutado no haya concurrido a la diligencia se le enviará copia del acta por la vía más expedita, dentro del plazo de TRES DÍAS y sin que esto afecte la validez del embargo.</p>
<p>¿Desde cuándo se entiende practicado el embargo?</p>	<p>Por la <i>entrega real o simbólica</i> de los bienes que el ministro de fe hace al <i>depositario</i> provisional o definitivo.</p> <p>Receptor judicial es quien lo efectúa.</p>	<p>Desde la inclusión del bien respectivo en el acta de embargo.</p>
<p>Efectos del embargo respecto de terceros</p>	<p>Sobre los <i>efectos respecto terceros</i> hay que distinguir:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Inmuebles: es oponible desde la fecha en que se inscribe en el respectivo registro conservatorio en donde esté situado el bien. 2. Muebles: oponible solo 	<ol style="list-style-type: none"> 1. <u>Si embargo recae en bienes raíces:</u> se inscribirá en el registro del Conservador respectivo y sin este requisito no producirá efectos respecto terceros. 2. <u>Si embargo recae sobre bienes muebles:</u> sólo

	<p>respecto de los que tienen conocimiento del embargo al tiempo del contrato.</p>	<p>producirá efectos el embargo respecto de terceros desde que tomen conocimiento del mismo; pero el ejecutado que dispusiere del bien será en todo caso responsable de fraude, si ha procedido a sabiendas. Cuando la ley disponga que el embargo sobre cosas muebles deba o pueda inscribirse, se presumirá el conocimiento del mismo respecto de terceros desde su inscripción.</p>
<p>¿Cuál será el orden de bienes en que se puede trabar el embargo?</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. En el cuerpo cierto designado en el mandamiento. 2. En bienes que se designan en la demanda ejecutiva o en el acto de practicar el embargo. 3. Si el ejecutante no designa bienes, el deudor los señalará, siempre que ministro de fe los estime procedentes o si no hay otros conocidos. 4. Si no se designan los bienes por el acreedor ni deudor, el ministro de fe lo hará conforme al siguiente 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Atender al acuerdo que hayan fijado el ejecutante y ejecutado. 2. Si no hubo acuerdo, el O.T.C. respetará el siguiente orden: <ol style="list-style-type: none"> a. Dinero o saldos disponibles en cuentas bancarias de cualquier clase. b. Bonos, depósitos, acciones, cuotas de fondos mutuos, valores negociables y créditos en general. c. Dividendos, intereses, frutos y rentas. d. Joyas y objetos de arte. e. Bienes muebles. f. Bienes inmuebles. g. Remuneraciones, pensiones

	<p>orden:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Dinero. b. Otros bienes muebles. c. Inmuebles. d. Salarios y pensiones. 	<p>de gracia, jubilación, retiro y montepío e ingresos procedentes de artes, oficios y actividades profesionales o técnicas independientes.</p> <p>h. Si la ejecución recae sobre una empresa o establecimiento mercantil o industrial, o sobre cosa o conjunto de cosas que sean complemento indispensable para su explotación, podrá el O.T.C., atendidas las circunstancias y la cuantía del crédito, hacer efectivo el embargo o en los bienes designados por el acreedor, o en otros bienes del deudor, o en la totalidad de la industria misma, o en las utilidades que ésta produzca, o en parte de cualquiera de ellas.</p>
<p>Bienes inembargables del ejecutado</p>	<p>Según lo que establece el <i>art. 2465 del Código Civil</i>, por regla general el acreedor puede perseguir su crédito en todos los bienes del deudor, muebles, inmuebles, presentes y futuros,</p>	<p>Se enumeran en el ART. 465 del proyecto de ley que viene a reformar el actual C.P.C., algunos ejemplos son:</p> <ul style="list-style-type: none"> 1. Pensiones alimenticias forzosas.

	<p><i>salvo los que la ley ha declarado como inembargables.</i></p> <p>Se excluyen <i>por un mínimo de solidaridad social</i>, y el art. 445 del C.P.C. los enumera.</p> <p><i>Algunos ejemplos</i> de bienes inembargables son: Pensiones de gracia, pensiones alimenticias forzosas, bienes familiares (con limitaciones), derechos personalísimos, entre otros.</p>	<ol style="list-style-type: none"> 2. Bienes familiares (con ciertas limitaciones). 3. Uniformes y equipos de militares, gendarmes, bomberos y otros funcionarios o servidores públicos.
<p>¿Qué ocurre si se traba el embargo sobre bienes inembargables?</p>	<p>Se puede promover un incidente de <i>"exclusión del embargo"</i>.</p> <p>Corresponde al ejecutado en casos que el embargo recaiga en bienes inembargables.</p>	<p>El ejecutado o quienes se vean afectados por el embargo de bienes inembargables podrán solicitar incidentalmente su exclusión ante el tribunal.</p> <p>La exclusión de estos bienes del embargo podrá solicitarse hasta antes de efectuarse su realización o el pago al ejecutante.</p>
<p>¿Cómo se designa al depositario?</p>	<p>Su designación debe recaer en:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La persona que el acreedor designe bajo su responsabilidad. 2. En una persona de 	<p>Lo podrá hacer el O.T.C., situaciones que se deben distinguir:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. <i>Si el depositario es distinto del ejecutado:</i> la designación se hará bajo la responsabilidad

	<p>reconocida honorabilidad o solvencia, en caso que el acreedor no designe a una persona.</p> <p>a. El acreedor puede designar como depositario al deudor o puede pedir que no se designe, pero esta solicitud solo tendrá efecto hasta el embargo, ya que no hay embargo sin depositario.</p> <p>b. No puede recaer en personas dependientes o que trabajen en el tribunal. Tampoco puede recaer en quienes desempeñan un cargo de depositario en tres o más juicios seguidos ante el mismo juzgado.</p> <p>Puede haber más de un depositario si bienes están en distintos territorios jurisdiccionales o se trata de especies de distinta naturaleza.</p>	<p>del O.T.C.</p> <p>2. <i>Si la ejecución recae sobre el simple menaje de la casa habitación del deudor:</i> las especies permanecerán en poder del mismo deudor, con carácter de depositario, previa facción de un inventario y tasación aproximada de las especies.</p>
--	--	---

<p>Realización de los bienes embargados</p>	<p>Bienes muebles sujetos a corrupción o susceptibles de próximo deterioro, o de difícil o dispendiosa conservación:</p> <p>Depositario los vende previa autorización del tribunal, sea durante el curso del juicio y aún antes que se dicte sentencia. Estos bienes no requieren tasación previa.</p> <p>Efectos de comercio realizables en el acto:</p> <p>Corredor de bolsa los vende (se nombra según normas de designación de peritos). Sin previa tasación.</p> <p>Bienes muebles susceptibles de ser vendidos al martillo (remate):</p> <p>Designación se solicita conjuntamente con escrito de retiro de especies, solicitando facultar a martillero designado para fijar fecha del remate, y N.º de avisos que estime necesario para dar publicidad.</p> <p>Bienes que requieren previa</p>	<p>Venta de los bienes muebles sujetos a corrupción, o susceptibles de próximo deterioro:</p> <p>Sin necesidad de esperar los plazos o trámites, <i>venderá el O.T.C, previa autorización judicial y en la forma más conveniente</i>, los bienes muebles embargados sujetos a corrupción, o susceptibles de próximo deterioro, o cuya conservación sea difícil o muy dispendiosa.</p> <p>Realización de títulos, valores y efectos de comercio:</p> <p>Los títulos, valores y efectos de comercio, realizables en el acto, <i>se venderán en condiciones de mercado por un corredor de bolsa</i> nombrado por el O.T.C., bajo su exclusiva responsabilidad.</p> <p>Enajenación de los demás bienes del ejecutado, excluidos los inmuebles:</p> <p>Los demás bienes del ejecutado, excluidos los bienes raíces y los derechos de aprovechamiento de aguas, <i>se venderán por un martillero</i> nombrado por el O.T.C.</p>
--	--	--

	<p>tasación:</p> <p>Son aquellos bienes que se venden en <i>pública subasta</i> ante tribunal que conoce de la ejecución o según donde está ubicado el bien.</p>	<p>bajo su responsabilidad o por el que acordaren las partes.</p>
Bases del remate	<p>Son las condiciones en que se debe proceder a la venta del inmueble, se efectúa por las partes de común acuerdo.</p>	<p>El O.T.C. elaborará las bases con arreglo a las cuales se verificará la subasta del inmueble considerando las condiciones contenidas en el acuerdo de las partes, si lo hubiere.</p> <p>De no mediar ese acuerdo, se establecerá que el valor mínimo para la subasta será igual al 75% por ciento del valor de tasación del inmueble que figure en el Rol de Avalúos que esté vigente.</p>
Publicidad	<p>El remate, con el señalamiento del día y hora en que debe tener lugar, se anunciará por medio de avisos publicados, a lo menos por 4 veces, en un diario de la comuna en que tenga su asiento el tribunal, o de la capital de la provincia o de la capital de la región, si en aquélla no hubiere.</p>	<p>La subasta, con indicación del lugar, día y hora en que debe tener lugar, <i>se anunciará por medio de avisos publicados, a lo menos por CUATRO VECES, en un diario</i> de la comuna en que tenga su sede el O.T.C. o de la capital de la provincia o de la capital de la región, si en aquélla no lo hubiere.</p> <p>Los avisos serán redactados por el O.T.C. y contendrán los datos</p>

		necesarios para identificar los bienes que van a rematarse.
No existen postores	<p>El acreedor podrá solicitar, cualquiera de estas dos cosas, a su elección:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que se le adjudiquen por los 2/3 de la tasación los bienes embargados. 2. Que se reduzca prudencialmente por el tribunal el avalúo aprobado. La reducción no puede exceder de 1/3 del avalúo. <p>Si los bienes embargados nuevamente se ponen a remate según el número dos anterior, y no existan postores, el acreedor podrá pedir cualquiera de estas tres cosas a su elección:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que se le adjudiquen 	<p>Si no se presentan postores en el día señalado para la subasta, podrá el O.T.C. convocar a una nueva.</p> <p>Si puestos a remate los bienes embargados en una segunda oportunidad tampoco se presentan postores, podrá el ejecutante pedir al O.T.C. dentro de los CINCO DÍAS siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que se le adjudiquen los bienes por los dichos dos tercios 2. Que se pongan a remate por un valor no inferior al cincuenta por ciento del contemplado en la ley. 3. Que se le entreguen en prenda pretoria. <p>Si no se logra realizar el bien en la tercera subasta a que se convoque,</p>

	<p>los bienes por los 2/3.</p> <p>2. Que se pongan por tercera vez a remate, por el precio que el tribunal determine.</p> <p>3. Que se le entreguen en prenda pretoria.</p>	<p>y el ejecutante hubiese solicitado que se le adjudique o entregue en prenda pretoria, el tribunal citará a las partes a una audiencia, en la cual se pronunciará sobre dichas solicitudes.</p>
<p>Competencia de Tercerías</p>	<p>Tribunal que conoce del juicio</p>	<p>La demanda de tercería debe presentarse ante el Oficial de Tramitación Civil que practicó el embargo o debiere efectuar el pago. El O.T.C. debe remitirla inmediatamente al tribunal que esté conociendo o sería competente para conocer de ella.</p>

CONCLUSIONES

Durante el transcurso de los años, la justicia civil ha ido experimentando cada vez una mayor sobrecarga, la cual se ha intensificado no sólo con el tiempo sino también a raíz de la crisis sanitaria provocada por el COVID-19.

Actualmente, se puede decir que existe consenso sobre la necesidad de reformar el sistema procesal civil, lo cual se refleja, por ejemplo, al revisar la página web del Poder Judicial, específicamente en consulta de causas se puede notar que desde fines del año 2019 la mayoría de los procedimientos de ejecución, por regla general, de obligaciones de dar están archivados o inconclusos, lo que se traduce en una gran cantidad de demandas ejecutivas insatisfechas. Además, es preciso destacar que la mayoría de estas causas son entre particulares y bancos o casas comerciales, esto nos lleva a pensar si una forma de mitigar la carga de los Tribunales de Justicia sería creando un procedimiento específicamente bancario para el cobro de estas obligaciones, sin tener que utilizar tantos recursos del Poder Judicial y a su vez aliviar la sobrecarga que radica en los funcionarios de la justicia chilena.

Por otra parte, además de las consecuencias anteriores, se puede destacar la ineficacia del procedimiento ejecutivo actual, por tener una cobertura insuficiente, lentitud en la respuesta y altos costos para los usuarios. Esto se debe a que no existe un número suficiente de comunas que cuente con un servicio de justicia civil en su propio territorio, ni con una cantidad idónea de jueces. Sobre la lentitud de la respuesta, el actual procedimiento cuenta con tiempos de duración que son extremadamente largos e innecesarios (aunque en la teoría no se note) y que fácilmente se podría reducir con un sistema moderno. Finalmente, la reforma procesal civil pretende establecer una disminución en materia de gastos para los usuarios a través de la incorporación de procedimientos simples que permitirán, por una parte, comparecer personalmente sin abogado, de igual manera la implementación de un servicio de notificaciones de un menor costo, como también la posibilidad de realizar actuaciones o diligencias en forma online o remota.

En términos generales, se pueden distinguir cuatro falencias dentro de la justicia civil:

- 1) Es claro que el sistema necesita una urgente modernización, en atención a las circunstancias actuales del país como, por ejemplo, se puede divisar que existen obstáculos para poder acceder a la justicia civil por parte de la colectividad, especialmente para los que habitan en sectores más vulnerables.
- 2) Se puede entender al derecho procesal como una rama jurídica que tiene como objetivo aplicar la ley a un caso en concreto, razón por la cual es esencialmente de carácter práctico, es decir, llevar la teoría a la vida real de las personas. En virtud de esto es que llama bastante la atención que sea, por regla general, escrito y excesivamente formalista, generando un distanciamiento con la sociedad en general.
- 3) Así como en el estudio de las ciencias jurídicas y sociales siempre se debe distinguir, creemos que la justicia propiamente tal también debe hacerlo, sobre todo entre los asuntos judiciales contenciosos y los no contenciosos, esto porque hoy en día existe una deficiente distribución de los recursos públicos ya que en gran medida se utilizan para asuntos de interés privado, para los que la aplicación de la justicia resulta ser compleja y costosa. Se debería simplificar y crear mecanismos procesales adecuados para resolver asuntos y/o trámites que son más administrativos o no jurisdiccionales.
- 4) Por último, la problemática que se ha presentado a lo largo de los años y que sigue siendo objeto de críticas es la demora o lentitud de los procesos civiles. En la teoría hay plazos determinados que parecen ser muy razonables, pero que en la práctica se alejan bastante de lo que establece el legislador.

En síntesis, creemos que la reforma procesal civil es totalmente necesaria en nuestro país, quizás nunca se logre la perfección, pero la implementación de esta ley viene a ser una forma de avance y modernización las cuales esperamos que contribuyan a mejorar la justicia chilena.

BIBLIOGRAFÍA

1. Ministerio de Justicia Gobierno de Chile [En línea]. Reforma Procesal Civil. Proyecto de Ley de Nuevo Código Procesal Civil, pág. 12. [Fecha de consulta: 20 Abril 2021]. Disponible en: <<https://rpc.minjusticia.gob.cl/media/2013/04/Proyecto-de-Ley-de-Nuevo-Codigo-Procesal-Civil.pdf>>.
2. Ministerio de Justicia Gobierno de Chile [En línea]. Reforma Procesal Civil. Proyecto de Ley de Nuevo Código Procesal Civil, pág. 14. [Fecha de consulta: 20 Abril 2021]. Disponible en: <<https://rpc.minjusticia.gob.cl/media/2013/04/Proyecto-de-Ley-de-Nuevo-Codigo-Procesal-Civil.pdf>>.
3. Ministerio de Justicia Gobierno de Chile [En línea]. Reforma Procesal Civil. Proyecto de Ley de Nuevo Código Procesal Civil, pág. 18. [Fecha de consulta: 20 Abril 2021]. Disponible en: <<https://rpc.minjusticia.gob.cl/media/2013/04/Proyecto-de-Ley-de-Nuevo-Codigo-Procesal-Civil.pdf>>.
4. Ministerio de Justicia Gobierno de Chile [En línea]. Reforma Procesal Civil. Proyecto de Ley de Nuevo Código Procesal Civil, pág. 23. [Fecha de consulta: 20 Abril 2021]. Disponible en: <<https://rpc.minjusticia.gob.cl/media/2013/04/Proyecto-de-Ley-de-Nuevo-Codigo-Procesal-Civil.pdf>>.
5. Instituto Nacional de Estadísticas (INE) [En línea]. Informe Anual de Estadísticas Judiciales, 2019. Pág. 12 [Fecha de consulta: 17 mayo 2021]. Disponible en: <https://www.ine.cl/docs/default-source/justicia/publicaciones-y-anuarios/difusión/informe-anual-estad%C3%ADsticas-judiciales-2019.pdf?sfvrsn=25a4f678_2>.
6. Ministerio de Justicia Gobierno de Chile [En línea]. Reforma Procesal Civil. Proyecto de Ley de Nuevo Código Procesal Civil, pág. 26. [Fecha de consulta: 20

- Abril 2021]. Disponible en: <<https://rpc.minjusticia.gob.cl/media/2013/04/Proyecto-de-Ley-de-Nuevo-Codigo-Procesal-Civil.pdf>>.
7. Enciclopedia jurídica [En línea]. Ejecución. [Fecha de consulta: 15 Mayo 2021]. Disponible en: <<http://www.encyclopedia-juridica.com/d/ejecución/ejecución.htm>>.
 8. COUTURE, Eduardo.
 9. TORRES LABBE, Leonel [En línea]. Procedimiento ejecutivo. [Fecha de consulta: 15 Mayo 2021]. Disponible en: <<https://www.leoneltorreslabbe.com>>.
 10. Biblioteca Nacional Congreso de Chile [En línea]. Código de Procedimiento Civil. [Fecha de consulta: 15 Mayo 2021]. Disponible en: <<https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=22740>>.
 11. TORRES LABBE, Leonel [En línea]. Esquema procedimiento ejecutivo. [Fecha de consulta: Julio 2021]. Disponible en: <<http://files.leoneltorreslabbe.com/200000018-c397fc588b/Esquema%20Juicio%20Ejecutivo.pdf>>.
 12. Ministerio de Justicia, Gobierno de Chile [En línea]. Reforma Procesal Civil. Proyecto de Ley del Nuevo Código Procesal Civil. [Fecha de consulta: 20 Abril 2021]. Disponible en: <<https://rpc.minjusticia.gob.cl/media/2013/04/Proyecto-de-Ley-de-Nuevo-Codigo-Procesal-Civil.pdf>>.
 13. Biblioteca Nacional Congreso de Chile [En línea]. Código de Procedimiento Civil. [Fecha de consulta: 20 Abril 2021]. Disponible en: <<https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=22740>>.
 14. República de Chile Senado [En línea]. Tramitación de proyectos: Nuevo Código Procesal Civil. [Fecha de consulta: 7 Junio 2021]. Disponible en:

https://www.senado.cl/appsenado/index.php?mo=tramitacion&ac=getDiscusion&nrobol=819707_P&idsesion=8874>.

15. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos [En línea]. Reforma Procesal Civil y Proyecto de ley que establece un nuevo Código Procesal Civil (Boletín 8.197-07). [Fecha de consulta: 10 de Junio 2021]. Disponible en: https://www.google.cl/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKewir9JDf667xAhWoD7kGHW3eAQoQFnoECAQQAaw&url=https%3A%2F%2Fwww.senado.cl%2Fappsenado%2Findex.php%3Fmo%3Dtramitacion%26ac%3DgetDocto%26iddocto%3D11157%26tipodoc%3Ddocto_comision&usg=AOvVaw1XzDKw8PNWTLCi_xodj4qa>.
16. Análisis esquemático del procedimiento ejecutivo de obligaciones de dar actual [Junio de 2021] se ha realizado en base a los apuntes del Profesor Nicolás Ubilla Pareja. UBILLA PAREJA, Nicolás. Todo Lex [En línea]. Juicios especiales: Juicio ejecutivo por obligación de dar. [Fecha de consulta: Junio de 2021]. Disponible en: <https://www.todolex.cl/p/apuntes-de-derecho.html>>.
17. Análisis esquemático del procedimiento ejecutivo de obligaciones de dar que propone la reforma procesal civil se ha realizado en base a: Ministerio de Justicia, Gobierno de Chile [En línea]. Reforma Procesal Civil. Proyecto de Ley del Nuevo Código Procesal Civil, págs.: 152 a 189. [Fecha de consulta: Julio - Agosto 2021]. Disponible en: <https://rpc.minjusticia.gob.cl/media/2013/04/Proyecto-de-Ley-de-Nuevo-Codigo-Procesal-Civil.pdf>>.